



REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES: ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS

Marco Teórico Conceptual, Modelos de Regulación, Lineamientos Internos,
Derecho Comparado e Iniciativas Presentadas

Las redes sociales tienen actualmente una función importante en la sociedad, satisfacen una necesidad de interconectividad entre las personas, no obstante, deben utilizarse con responsabilidad y respeto, ya que generan derechos y obligaciones a quienes las utilizan, siendo por ello susceptibles de ser atendidas adecuadamente por un sistema legal, tanto a nivel nacional como internacional.



EN MÉXICO HAY **84.1 MILLONES DE USUARIOS DE INTERNET**, DE LOS CUALES **74.8 MILLONES LO UTILIZAN PARA ACCEDER A REDES SOCIALES** (INEGI, 2020).

PRINCIPALES REDES SOCIALES:

Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp, Tik Tok, YouTube.

(Actualmente cada una cuenta con sus respectivos lineamientos y normatividad interna).

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS QUE HAN DERIVADO DEL USO DE REDES SOCIALES:

Actos en contra de la libertad de expresión, falta de protección de datos personales, robo de identidad, fraudes, terrorismo, venta de bienes regulados y no regulados, trata de personas, pornografía, noticias e información falsa (fake news), entre otros.

MODELOS QUE SE HAN IDENTIFICADO PARA SU ATENCIÓN LEGAL:

- **Modelo europeo**, corresponde a un sistema positivo de regulación de carácter comunitario.
- **Modelo norteamericano**, basado en la autorregulación, tiene un enfoque sustentado en el libre mercado y la no intervención estatal.
- **Modelo latinoamericano**, considera un paradigma mixto.

DERECHO COMPARADO:

Hay una gran diversidad de normas y propuestas, en los siguientes países:

Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Panamá, Perú y la Unión Europea.



INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN DURANTE LA LXIV LEGISLATURA

Al abordarse diversos ámbitos del derecho, se abarcan distintas leyes y propuestas, como las siguientes:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Oposición y rectificación de datos personales en redes sociales.
- LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:** Crear conciencia pública sobre los riesgos del mal uso de las redes sociales y sus consecuencias, y detección de la adicción a las redes sociales.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL:** Tipificar la inducción al suicidio por medio de las redes sociales.
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:** Otorgar atribuciones a las autoridades competentes para que vigilen la clasificación de los videojuegos de cualquier tipo, incluidos los que se juegan en redes sociales.
- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN:** Establecer las bases y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales, así como dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las atribuciones necesarias con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho humano en el ámbito del ciberespacio, y establecer límites claros a los propietarios de las mismas respecto de la suspensión y eliminación de cuentas, aportando a la seguridad jurídica de usuarios y prestadores del servicio.

NUEVAS LEYES:

Ley Federal de Protección al Usuario Digital, a través de la cual se pretende promover y proteger los derechos de los usuarios digitales, los servicios digitales y los servicios digitales de intermediación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados

Subdirección de Análisis de Política Interior

REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES: ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS

*Marco teórico conceptual, modelos de regulación,
lineamientos internos e iniciativas presentadas*

SAPI-ASS-01-22

Enero, 2022

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.
C.P. 15960; Ciudad de México.
Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo

Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición: enero, 2022 (SAPI-ASS-01-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES: ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS
*Marco teórico conceptual, modelos de regulación, lineamientos internos e
iniciativas presentadas*

ÍNDICE

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible.....	4
INTRODUCCIÓN	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
EXECUTIVE ABSTRACT	9
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	10
1.1. Las redes sociales y términos relacionados con las mismas	10
1.2. Antecedentes de las redes sociales.....	15
1.3. Tipología de redes sociales	16
1.4. Características de las redes sociales.....	18
1.5. Cifras sobre usuarios de las redes sociales	19
2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL USO DE LAS REDES SOCIALES.	24
3. PROBLEMÁTICAS ACTUALES RELACIONADAS CON LAS REDES SOCIALES	27
4. MARCO JURÍDICO RELACIONADO CON LAS REDES SOCIALES EN MÉXICO	29
4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
4.2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	29
4.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	30
4.4 Instrumentos Internacionales	32
5. PRINCIPALES MODELOS DE REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES EN EL DERECHO COMPARADO.....	34
5.1. Modelo europeo	34
5.2. Modelo estadounidense	34

5.3. Modelo latinoamericano	35
6. DERECHO COMPARADO	36
6.1. La Unión Europea	36
6.2. América	40
6.3. Asia	52
Datos relevantes	53
7. LINEAMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS POR LAS REDES SOCIALES ...	55
7.1 Facebook	55
7.2 Twitter	67
7.3 Instagram	68
7.4. WhatsApp	70
7.5. TikTok	71
7.6. YouTube	73
8. INICIATIVAS DE ADICIÓN, REFORMAS O EXPEDICIÓN DE NUEVAS LEYES EN MATERIA DE REDES SOCIALES.	78
8.1. Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXIV Legislatura en materia de Redes Sociales.	78
8.2. INICIATIVAS QUE PROPONEN REFORMAS AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INTERNET. ...	86
8.3. Iniciativas presentadas en el Senado de la República.	91
8.4. Iniciativas que proponen reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	95
9. OPINIONES ESPECIALIZADAS Y NOTAS PERIODÍSTICAS.....	103
CONSIDERACIONES GENERALES	109
GENERAL CONSIDERATIONS.....	112
FUENTES DE INFORMACIÓN	115

INTRODUCCIÓN

Los inventos tecnológicos han sido determinantes en el rumbo histórico que ha tenido la humanidad, han dado pie a una nueva forma de actuar e interactuar de la sociedad en su conjunto y han cambiado el paradigma conductual de los seres humanos. En el ámbito de la comunicación las nuevas tecnologías han legado el fenómeno de las redes sociales cuya situación jurídica toma cada vez más relevancia, tanto a nivel nacional como internacional.

Resulta notorio que las relaciones personales en los últimos años han cambiado radicalmente, si bien el teléfono y el correo electrónico siguen funcionando para una comunicación interpersonal, el avance de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), ha dado pie a una serie de plataformas grupales a partir de las cuales se establecen distintas interacciones interpersonales, sin importar fronteras geográficas.

Esas interacciones virtuales se llevan a cabo a través de las denominadas redes sociales las cuales son utilizadas tanto en el ámbito público como en el privado. En el ámbito público se han empleado como medios de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas; a nivel social han permitido nuevas formas de acercamiento a la educación, la cultura y la investigación; en el ámbito privado como medios de entretenimiento y ocio, entre otros.

No obstante también se han generado diversas problemáticas en ámbitos o materias que quedan vulnerables o presentan vacíos, ya sea porque se vulneran derechos, datos personales o se utilicen las plataformas tecnológicas para desinformar e incluso para la comisión de delitos; lo que se ha atribuido a la falta de regulación que, a su vez, resulta polémica por los diversos asuntos que toca, tales como: la libertad de expresión, los datos personales, el acceso a la información, cuando se ha requerido limitar, bloquear o cancelar las cuentas de usuarios por no cumplir con las normas de uso de los servicios.

Es por ello por lo que este trabajo tiene como propósito ofrecer algunos elementos que puedan coadyuvar en la discusión relativa a la regulación de las redes sociales, así como algunos conceptos relacionados, estadísticas en la materia, legislación, derechos, obligaciones y problemáticas, así como iniciativas presentadas en el tema.

RESUMEN EJECUTIVO

El Internet vino a revolucionar el acceso a la información y ofreció las condiciones para el nacimiento de nuevas formas de comunicación y contacto entre personas a través de las denominadas redes sociales, las cuales han permeado en los ámbitos público, social y privado. Derivado de la omnipresencia de las redes sociales se ha ponderado llegar a regularlas, lo que ha resultado en diversas discusiones, entre las que destaca, las implicaciones jurídicas del hacer uso de estas redes, así como las consecuencias del posible uso inadecuado de las mismas. En ese sentido, los apartados que conforman el presente trabajo ofrecen diversos elementos que pueden coadyuvar en la discusión del tema:

- **Marco teórico conceptual**, expone diversos términos relacionados con las redes sociales, antecedentes, tipología, características de las mismas, así como algunas cifras sobre usuarios de las redes sociales destacando que, en México, el número de usuarios ha ido incrementándose año con año.
- **Problemáticas actuales relacionadas con las redes sociales**, se muestran los principales problemas, tales como discursos de odio que inciten a la violencia, vulneren los derechos de los menores e incluso aquellos que difundan información falsa, pérdida de privacidad, suplantación de identidad, adicción a las redes sociales, relaciones maliciosas y ciberbullying.
- **Modelos de regulación de las redes sociales**, identificándose tres: el europeo, caracterizado por la normativa comunitaria, el estadounidense que se destaca por la autorregulación y el latinoamericano que es mixto.
- **Marco jurídico** de las redes sociales en México, el cual se ubica en el artículo 6° Constitucional, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como en algunos instrumentos internacionales.
- **Derecho comparado**, a través de este apartado se muestra tanto legislación que ha sido emitida para regular las redes sociales en Europa, América y Asia como algunos proyectos de ley que han sido presentados a los Congresos de diversos países con la misma finalidad.
- **Normas internas de las redes sociales**, a fin de conocer los términos y condiciones que establecen las plataformas de redes sociales para su uso y en las que determinan entre otras, lo que prohíben a los usuarios publicar o subir a las plataformas y que pueden ser objeto de sanción como el bloqueo o cierre de las cuentas.
- **Iniciativas legislativas** que han sido presentadas ante las Cámaras que conforman al Congreso de la Unión, con el objeto de regular las redes sociales desde diversos campos del derecho.
- **Opiniones especializadas** que ofrecen argumentos con relación a la necesidad de legislar sobre el tema, las causas de la problemática y sus efectos, así como algunas críticas sobre la normatividad que se propone.

DIGITAL SOCIAL NETWORKS: ELEMENTS FOR THEIR ANALYSIS

Theory and concepts framework, regulatory models, internal guidelines, bills presented¹

EXECUTIVE ABSTRACT

The Internet not only revolutionized access to information but also gave way to new forms of communication and contact between people through the so-called digital social networks that have permeated public, social, and private spheres. Due to the omnipresence of social networks, their regulation has been considered, which has resulted in several controversies including the legal implications, as well as the implications of their use or the consequences due to their improper use.

Accordingly, the sections of this paper offer several elements that may help in discussing the topic:

- **Concepts and theory framework** section offers several terms related to digital social networks, background, typology, their characteristics, as well as figures of social networks' users where Mexico is highlighted as the number of users has increased year after year.
- Section **current problems related to digital social networks** shows main problems, such as hate speech that incite violence and violation of minors' rights, false information dissemination, loss of privacy, identity theft, social addiction, malicious relationships, and cyberbullying.
- **Regulation models of social networks** is a section where three models are identified: the European model, characterized by community regulations; the US model, which is characterized by self-regulation; and the Latin American model which offers a mixed structure.
- **Legal framework** for social networks in Mexico is a subject that can be found in the 6th Constitutional Article, in Telecommunications and Radio Broadcast Federal Law, in Federal Law on Protection of Personal Data Held by Individuals, and also in some international legal instruments.
- **Compared law** is where the paper offers both, legislations issued to regulate networks in Europe, America, and Asia, and bills submitted to Congresses of several countries for the same purpose.
- In **Internal rules of social networks** section, the study includes the terms and conditions established by the digital social platforms for networks use, and the determinations of what they prohibit users to publish and upload, and the sanctions that may be imposed that could be blocking or closing accounts.
- **Initiatives** presented before both Chambers of Congress of the Union meant to regulate social networks from various fields of law.
- In **Specialized Opinions**, this paper offers arguments related to the need of legislation on the subject, the causes of the problem and its effects, as well as some criticisms over the regulations already proposed.

Important note: Under the heading **General Considerations** there is a list of aspects which are considered as relevant and sufficient to write the present study.

¹ Translated by Maria de Lourdes Ochoa de la Torre and Erendira Concepcion Rivas Prats.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Para poder comprender qué son las redes sociales también se considera importante conocer qué otros términos se relacionan con las mismas, por esa razón en este apartado se presentan algunos conceptos y sus definiciones.

1.1. Las redes sociales y términos relacionados con las mismas

Era digital:

Téllez Carbajal señala que la denominada Era Digital, se refiere a la época actual que ofrece un espacio virtual conocido como Internet. Este espacio se caracteriza por la velocidad de las comunicaciones que ha transformado el entorno social en el que vivimos, hasta nuestra forma de interactuar.²

Internet:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española el término internet significa: Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.³

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁴ define al Internet en su artículo 3, fracción XXXII como:

“Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;”

TIC o Tecnologías de Información y Comunicaciones:

Para que este conjunto de redes que conforman el Internet funcione, se requieren tecnologías, en este caso en materia de información y comunicaciones, las cuales han sido definidas como el: Hardware y/o software que son empleadas por sí solas o dentro de una red para almacenar, procesar, imprimir, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.⁵

² Téllez Carbajal, Evelyn, *Reflexiones en Torno a la “Ciudadanía Digital”*, en: Revista digital Doxa, Vol. 7, No. 13, 2017. P- ISSN 2395-8758, Dirección en Internet: <https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/viewFile/34/28> [27 de agosto de 2021],

³ Real Academia, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Actualización 2020, Dirección en Internet: <https://dle.rae.es/internet> [13 agosto de 2021].

⁴ Cámara de Diputados, *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf [8 de octubre de 2021].

⁵ Fracción XIV del artículo 6 de la *Iniciativa que expide la Ley Nacional de Seguridad en el Ciberespacio*, presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez del Grupo Parlamentario de Morena, publicada en la Gaceta

Sociedad de la información:

Aunque no existe una definición universal sobre el término sociedad de la información, Flores, Galicia y Sánchez la definen como el uso que se hace de las tecnologías de la información y comunicación, que facilitan el almacenamiento, el envío y el tratamiento de datos y la organización de la sociedad, la investigación y la educación. Además de también facilitar la vida cotidiana.⁶

La sociedad de la información es aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel importante en las actividades sociales, culturales y económicas, debe estar centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida.⁷

Jan van Dijk, citado por Arévalo, Navarro, García y Casas, señala que el concepto de sociedad de la información alude a una sociedad con rutas de comunicación “intensas” y “llenas de alto impacto” que se construye a partir de una alta capacidad de producción de información y de difusión a través de, “una cultura dominada por los medios y los productos de la información con sus señales, símbolos y significados”.⁸

Esta producción y difusión de la información, de manera inmediata sin restricciones de tiempo, modo y lugar característica de la sociedad de la información da paso a lo que Jan van Dijk y M. Castells denominan sociedad red, dentro de las cuales se encuentran las redes sociales.

Red social:

De acuerdo con Boyd y Ellison, una red social se define como un servicio que permite a los individuos:

1. Construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado,
2. Articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y

Parlamentaria, número 5634-II del lunes 19 de octubre de 2020, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [3 de agosto de 2021].

⁶ Flores Pacheco, Ana Luz; Galicia Segura, Graciela; Sanchez Vanderkast, Egbert, *Una aproximación a la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, en: Revista Mexicana de Orientación Educativa, México, v. 5, n. 11, p. 19-28, jun. 2007, Dirección en Internet: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-75272007000100004 [16 de agosto de 2021].

⁷ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *Sociedad de la Información*, Gobierno de Colombia, Dirección en Internet: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5305:Sociedad-de-la-Informaci-n> [17 de agosto de 2021].

⁸ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, en: Revista Via Iuris, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, ISSN, 1909-5759, Número 11, Julio-Diciembre 2011, Dirección en Internet: <https://pR/dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3956735> [20 de agosto de 2021].

3. Ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. La naturaleza y la nomenclatura de estas conexiones pueden variar de un sitio a otro.⁹

Con relación al concepto de red social, López Jiménez advierte que se debe diferenciar, al referirse a éste término, si se habla de redes sociales tradicionales o virtuales y éstas últimas las define como: “servicios prestados a través de Internet, accesibles a través de diferentes instrumentos técnicos –ordenador, teléfono móvil, PDA, etc.- que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil, en el que harán constar determinada información personal –texto, imágenes o videos-, en virtud del que podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél.”¹⁰

Por su parte, Rico Carrillo la define como la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0, cuyos servicios son suministrados por distintos proveedores.¹¹ Así como López Jiménez señala que deben diferenciarse las redes sociales tradicionales de las virtuales, la autora en comentario señala que se debe diferenciar las redes sociales y los servicios de redes sociales en internet y al respecto apunta que “Aunque en el lenguaje común se suele hablar de Facebook, Tuenti, MySpace, etc. como una red social, lo cierto es que estas son las empresas que prestan los servicios para la instalación de la plataforma electrónica donde funciona la red social;”.¹²

Ramas Arauz apunta que: “El surgimiento de las redes sociales, básicamente *facebook, twitter e instagram*, promueven la difusión de las actividades y gustos de las personas; cabe mencionar que con los smartphome se tiene al alcance estas aplicaciones que permiten al usuario estar conectado en todo momento, facilitando el acceso a la información, así como seguir a otros usuarios en las redes sociales o consultar diferentes datos, como alguna vez se dijo, estos equipos permiten, relativamente, tener la información al alcance de la mano.”¹³

⁹ Boyd, Danah M. y Ellison, Nicole B., *Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship*, Journal of Computer-Mediated Communication 13 (2008) 210-230, Dirección en Internet: <https://academic.oup.com/jcmc/article/13/1/210/4583062> [22 de septiembre de 2021].

¹⁰ López Jiménez, David, *La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales*, en: Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II (2009) 237-274, Dirección en Internet: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6445> [18 de agosto de 2021]

¹¹ Rico Carrillo, Mariliana, *El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*, en: FRONESIS Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 - Dep. legal pp 199402ZU33 Vol. 19, No. 3, 2012: 331 – 349, Dirección en Internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf> [19 de agosto de 2021].

¹² *Ídem*.

¹³ Ramaz Arauz, Ernesto, *Redes en la Era Digital* en: Revista Digital Universitaria ISSN: 1607-6079, 1 de septiembre de 2016, vol. 17, No. 9, UNAM, Dirección en Internet: <http://www.revista.unam.mx/vol.17/num10/art73/> [23 de agosto de 2021].

La Universidad de las Fuerzas Armadas de Ecuador, define a las redes sociales como:

“... un sitio en internet, que nos permite establecer una comunicación entre dos o más personas. Por medio de estas aplicaciones se crean relaciones por afinidad entre personas de entornos diferentes, pero con intereses comunes. Desde otra perspectiva, una red social, es un espacio virtual para compartir información de diverso tipo y formato: textos, videos, imágenes, música, juegos, etc.”¹⁴

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI) en la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020*¹⁵ define a las redes sociales como:

“Sitios de Internet en donde los usuarios establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros usuarios participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los administradores de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, Twitter, Instagram. Youtube, etcétera.”

Las redes sociales entonces se erigen a partir de intereses, valores u objetivos comunes que permiten opinar, compartir, comentar, buscar, recibir información de interés y generar conocimiento.¹⁶

Datos personales:

En virtud de que, quienes acceden o utilizan las redes sociales crean un perfil a través del cual se introduce determinada información personal que permite establecer una identidad que los identifica, se considera necesario comprender qué son los datos personales, pues este tipo de servicios tienen la obligación de protegerlos.

De manera general la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)¹⁷ los define como: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (art. 3, fracc. V). Sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO),¹⁸ añade a esta definición que: Se considera que una

¹⁴ Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, *Módulo 2 Compartir a través de las tecnologías digitales*, Ecuador, Dirección en Internet: https://roa.cedia.edu.ec/webappscod/42/red_social.html [24 de agosto de 2021].

¹⁵ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020*, Dirección en Internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf [28 de septiembre de 2020].

¹⁶ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, Ob. Cit.

¹⁷ Cámara de Diputados, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf> [5 de octubre de 2021].

¹⁸ Cámara de Diputados, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf> [5 de octubre de 2021].

persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (art. 3 , fracc. IX)

Dentro de los datos personales se encuentran aquellos datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, los cuales son denominados datos personales sensibles, los cuales son definidos en ambas leyes como:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (art. 3, fracc. X LGPDPSO y art. 3, fracc. VI LFPDPPP).

Identidad digital:

Al solicitar las redes sociales, a quienes pretenden ser sus usuarios, proporcionar datos personales que los identifican, éstos están contribuyendo a crear su identidad digital, la cual de acuerdo con Gallego, Vinader y De la Cuadra consiste “en la representación virtual de uno mismo en el espacio de Internet construida a partir de la propia actividad en la Red”.¹⁹ Por lo tanto, las redes sociales son una importante vía de construcción y gestión de la identidad digital de cada usuario, lo cual se va logrando a través de lo que éste publica o sube a la red.

Intimididad y privacidad:

La intimididad está vinculada con los derechos de la personalidad dentro de los cuales se tutela la privacidad. En ese sentido está estrechamente relacionada con el control que puede tener la persona sobre sus propios datos y consecuentemente exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión (Derechos ARCO) en caso de un mal manejo de los mismos.²⁰

La tutela de esta intimididad o privacidad en las redes sociales se debiera encontrar en los avisos de privacidad a través de las políticas de privacidad o políticas de datos, sin embargo, en estas políticas, las propias empresas que prestan los

¹⁹ Gallego Trijueque, Sara, Vinader Segura, Raquel, De la Cuadra Colmenares, Elena, *11. El proceso de creación de la identidad en la sociedad digitalizada*, en: Vega Baeza, María Rita y otros (Coords.) Focalizando áreas del saber desde sus nuevas lecturas, Ed. Gedisa, Dirección en Internet: https://books.google.com.mx/books?id=R3HgDwAAQBAJ&pg=PT180&lpg=PT180&dq=%E2%80%99Cla+identidad+digital+consiste+en+la+representaci%C3%B3n+virtual+de+uno+mismo+en+el+espacio+de+Internet+construida+a+partir+de+la+propia+actividad+en+la+Red&source=bl&ots=ha6_DyC4T2&sig=ACfU3U26bGPs2K0cjTnhM1xFerEDGFO3FQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjso9Tb6qD0AhXOI2oFHeuyBPcQ6AF6BAg8EAM#v=onepage&q=%E2%80%99Cla%20identidad%20digital%20consiste%20en%20la%20representaci%C3%B3n%20virtual%20de%20uno%20mismo%20en%20el%20espacio%20de%20Internet%20construida%20a%20partir%20de%20la%20propia%20actividad%20en%20la%20Red&f=false [4 de octubre de 2021].

²⁰ Estrada Avilés, Jorge, *El Derecho a la Intimididad y su Necesaria Inclusión como Garantía Individual*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf> [7 de octubre de 2021].

servicios de redes sociales pueden llegar a deslindarse del tratamiento de los datos, dado que la información y datos que recopilan lo proporcionan los propios usuarios y les dan el derecho a controlar quién puede ver el contenido que se comparte a efectos de que el usuario no quede vulnerable, sin embargo, en muchas ocasiones los usuarios omiten dar lectura a éstos avisos y aceptan ampliamente las condiciones de uso de las redes sociales y el tratamiento de datos que pretenden las mismas.

1.2. Antecedentes de las redes sociales

“El origen de las redes sociales virtuales se remonta a 1995 cuando Randy Conrads crea el sitio web classmates.com, con el fin de que la gente pudiera recuperar o mantener el contacto con antiguos compañeros del colegio, universidad”, etc.²¹

Otro de los proyectos que se considera dentro de los primeros como redes sociales es el que se conoció como *6 Degrees*, (“6 grados”), que fue lanzado en 1997²² pretendiendo poner en práctica la “Teoría de los Seis Grados de Separación”, la cual fue planteada por primera vez en 1930 por el escritor húngaro Frigyes Karinthy, la cual sostiene que cualquier habitante puede estar conectado a cualquier otra persona del planeta a través de una cadena de conocidos que no tiene más de cinco intermediarios (conectando a ambas personas con sólo seis enlaces). El concepto está basado en la idea de que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en la cadena, y que sólo son necesarios un pequeño número de enlaces para que el conjunto de conocidos se convierta en la población humana entera.²³

Se señala que este sitio fue un rotundo fracaso, en parte porque luego de conectarse con los conocidos, no había nada que hacer. Sin embargo, esos primeros proyectos de comunidad sirvieron de base para futuras propuestas, como miGente.com, AsianAvenue o Match.com, algunas enfocadas en conseguir pareja, otras en salas de chateo o de socialización en tiempo real.²⁴

²¹ Deloitte, *Los orígenes de las redes sociales y los medios de comunicación*, en Boletín de Gobierno Corporativo, invierno 2014, Dirección en Internet: https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/GC_Boletin_invierno2014_tema2.pdf [13 de octubre de 2021].

²² Resumen, *Historia de las Redes Sociales*, Dirección en Internet: <https://www.caracteristicas.co/historia-de-las-redes-sociales/> [12 de octubre de 2021].

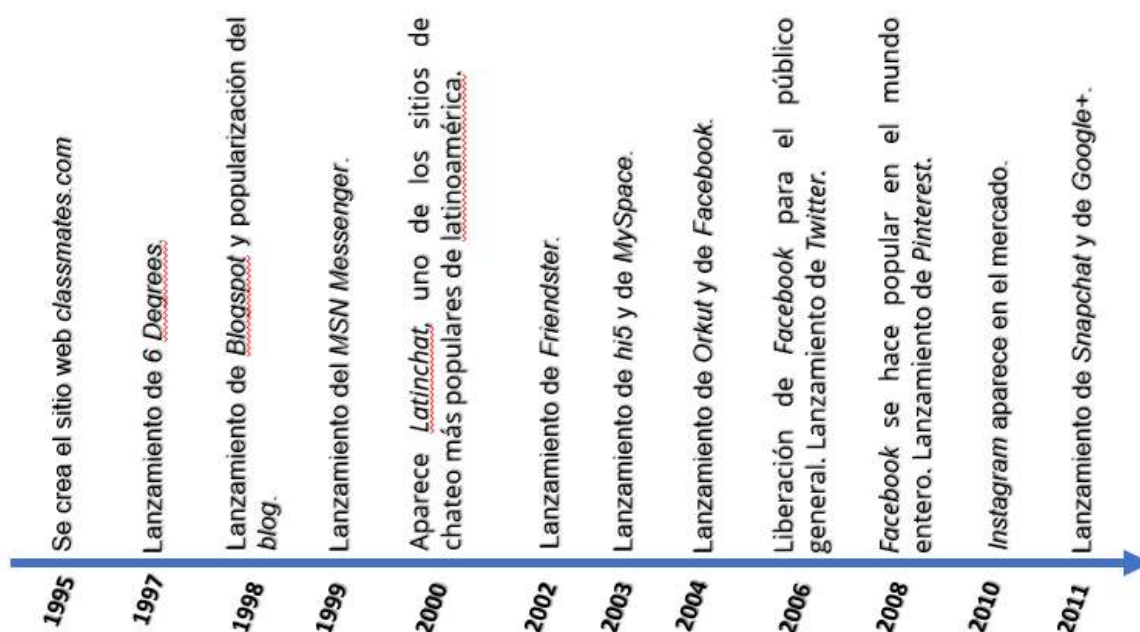
²³ Urueña, Alberto (Coord.) y otros, *Las Redes Sociales en Internet*, Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI ONTSI, diciembre 2011, Pág. 18, Dirección en Internet: https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales_documento_0.pdf [13 de octubre de 2021].

²⁴ Resumen, *Historia de las Redes Sociales*, Ob. Cit.

A principios del año 2002 aparecieron los primeros sitios web promocionando las redes de círculos de amigos en línea y fue hasta el año siguiente que las redes sociales se hicieron populares con la llegada de sitios tales como MySpace y Xing.²⁵ La popularidad de estos sitios creció rápidamente incitando a que también muchas compañías abrieran un espacio para dar cabida a las redes sociales de Internet. No todas las redes sociales son positivas para las compañías, muchas veces la información que se publica en ellas no es verídica, ya que es publicada por gente que, o bien, trata de hacerle una mala reputación a la empresa o bien no conoce lo que hay dentro de ella y difunde información falsa.”²⁶

En la siguiente figura se muestra una línea del tiempo con los acontecimientos y fechas de los principales lanzamientos de redes sociales:

Línea de Tiempo de las Algunas de las Redes Sociales



Fuente: Elaboración con información de: Resumen. Historia de las Redes Sociales.

1.3. Tipología de redes sociales

De acuerdo con Arévalo, Navarro, García y Casas, las redes sociales interactivas o tecnológicas propias de la sociedad red, se organizan de la siguiente forma, según los intereses que las integran:

²⁵ Deloitte, *Los orígenes de las redes sociales y los medios de comunicación*, Ob. Cit.

²⁶ *Ídem*.

- **Redes de tipo educativo**, tienen su espacio de acción en los entornos educativos virtuales y se utilizan para divulgar diferentes temas, trabajos, avances, asimismo, se utilizan para realizar procesos de aprendizaje.
- **Redes con fines profesionales**, que involucran todo tipo de relaciones públicas entre profesionales y la conformación de bolsas de empleo virtuales.
- **Redes de innovación o contenidos**, encaminadas a relacionar tanto a empresas como clientes en el diseño de productos o servicios aprovechando la interactividad en la web 2.0.
- **Redes con fines ciudadanos o activistas**, cumplen con una función social y pública.
- **Redes de tipo social o generales**, son las que sirven de base para la interacción de las personas en todo tipo de relaciones como amistad, aficiones, diversión y demás intereses.²⁷

Por su parte, la Universidad de las Fuerzas Armadas de Ecuador identifica tres criterios para clasificar las redes sociales:

Permisos

- Abiertas: acceso libre para su uso por cualquier usuario de la red.
- Privadas: acceso mediante un pago mensual o anual, para utilizar la red.

Contenido

- Verticales: Tienen un tema de desarrollo en concreto, es decir, son redes sobre especializadas en deportes, ocio, educativas, etc.
- Horizontales: Todo lo contrario. NO se basan en un tema de desarrollo en concreto, sino que tienen varios temas propuestos de manera libre.
- Profesionales: Son redes sociales basadas en el mundo de los negocios y los ámbitos laboral y profesional de los usuarios.

Ámbito Geográfico

- Universales: Están abiertas a la gran red "Internet".
- Locales: Su influencia está limitada a zonas geográficas, países o continentes.²⁸

Dentro de las redes por el ámbito o localización geográfica, Armesto señala las siguientes:

- **Redes Sociales Estáticas**: se refiere a aquellas redes que se modifican de acuerdo con los contenidos publicados, las relaciones, eventos, etc.
- **Redes Sociales Errantes**: de características similares a las redes sociales estáticas, a las cuales se les suma un nuevo elemento basado en la ubicación geográfica del sujeto. En otras palabras, las redes sociales errantes mutan de acuerdo con la cercanía existente entre los usuarios, los lugares visitados, etc.²⁹

²⁷ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, Ob. Cit.

²⁸ Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, *Módulo 2 Compartir a través de las tecnologías digitales*, Ob. Cit.

²⁹ Armesto, Claudia V., *El impacto de las redes sociales en la educación*, Universidad de Palermo, Dirección en Internet: https://fido.palermo.edu/servicios_dyc/interfaces/presentaciones/512_pres.pdf [25 de agosto de 2021].

Con relación al **sujeto**:

- **Redes Sociales Humanas:** promueven la interacción entre individuos de acuerdo con sus gustos, intereses, y actividades en general.³⁰
- **Redes Sociales de Contenido:** el interés reside en el contenido que se publica en la red. Es decir que las relaciones establecidas allí dependerán de los archivos a los que tengan acceso el resto de los usuarios.³¹

1.4. Características de las redes sociales

La Universidad de las Fuerzas Armadas de Ecuador identifica las siguientes características de las redes sociales:

CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN
Accesibilidad	Es la característica más importante y la que más valoran los usuarios. Esta característica determina el grado en que las interfaces que poseen (portal web o aplicación móvil) son fáciles de entender y usar; los menús y submenús son comprensibles; los colores son adecuados.
Gestión de la información:	Es la característica que determina la manera en que la red social organiza, analiza y muestra a los usuarios la gran cantidad de información que es ingresada garantizando la seguridad y privacidad de la misma.
Crear un círculo social online:	La red social permite crear un círculo social por afinidades, gustos, conocimientos, etc. Además, se puede iniciar conversaciones, comentar publicaciones, compartir imágenes, videos, textos, libros, etc. haciendo que el círculo crezca, madure y se mantenga.
Incluir publicidad:	En esta era digital, las redes sociales y casi todas las páginas web, no solo como un medio de ingreso económico sino como medio informativo se incluye publicidad sobre productos, servicios; así como ofertas.
Identidad virtual:	Permite crear y mantener un pseudónimo o nombre de identificación que inicia dentro de la red social pero que en la mayoría de los casos se extiende a todo el mundo virtual, ocultando el nombre real.
Capacidad de compartir:	Las redes sociales permiten compartir imágenes, archivos, videos y todo material multimedia dentro de un círculo social o de forma pública, como escoja o configure el usuario.
Conexión en tiempo real:	Algunas redes sociales como Skype o WhatsApp permiten realizar llamadas y/o videollamadas en tiempo real con nuestros contactos o miembros de nuestro círculo desde cualquier lugar y a cualquier hora.
Requisitos de uso:	Toda red social tiene algunos requisitos básicos para su uso tales como: edad (Mayor a 13 años), país, ciudad, confirmación por mensaje de texto o correo electrónico y configuración básica de seguridad.
Personalización:	Luego de ingresar los datos personales, en cualquier red social, tienes la opción de personalizarla; ingresando información adicional como: rasgos de su personalidad, preferencias de lectura, pasatiempos, estudios entre otras.
Selección de información:	Muchas redes sociales permiten elegir el tipo de información que deseamos presentar a los usuarios de la red o en nuestro círculo. Es posible modificar, actualizar o eliminar información o configuración.

³⁰ Armesto, Claudia V., *El impacto de las redes sociales en la educación*, Universidad de Palermo, Ob. Cit.

³¹ *Ídem*.

Fuente: Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Ecuador.

1.5. Cifras sobre usuarios de las redes sociales

De conformidad con la ENDUTIH 2020,³² publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México, señala que en el país hay 84.1 millones de usuarios de Internet, de los cuales 74.8 millones lo utilizan para acceder a redes sociales, lo que equivale al 89% del total de los usuarios de Internet. En la ENDUTIH se observa que el número de usuarios de Internet para acceder a las redes sociales ha ido en un incremento constante desde el 2015 a la fecha.

En cuanto al número total de usuarios de Internet por entidad federativa, que lo utilizan para acceder a redes sociales se encuentra que la entidad federativa que cuenta con el mayor número de usuarios de Internet es el Estado de México con 13 millones 290 mil 967, de los cuales 11 millones 873 mil 98 usuarios son los que acceden a redes sociales lo que equivale al 89.3% del total de sus usuarios, sin embargo, es el Estado de Sonora la entidad federativa que cuenta con el porcentaje más alto de usuarios que acceden a redes sociales con el 94.9% del total de sus usuarios de internet, a pesar de que en número es mucho menor que el Estado de México, pues sólo cuenta con un total de 2 millones 369 mil 169 usuarios de internet, de los cuales 2 millones 247 mil 335 son los que acceden a redes sociales, tal y como se observa en la siguiente tabla.

Entidad Federativa	Total de usuarios de Internet		Para acceder a redes sociales	
	Absolutos	%	Absolutos	%
Estados Unidos Mexicanos	84 064 765	100.0	74 857 654	89.0
Aguascalientes	985 027	100.0	835 798	84.9
Baja California	2 883 371	100.0	2 544 726	88.3
Baja California Sur	663 746	100.0	589 453	88.8
Campeche	630 004	100.0	567 939	90.1
Coahuila	2 162 195	100.0	1 887 105	87.3
Colima	592 965	100.0	537 383	90.6
Chiapas	2 279 793	100.0	1 982 408	87.0
Chihuahua	2 782 151	100.0	2 461 539	88.5
Ciudad de México	6 978 579	100.0	6 171 609	88.4
Durango	1 277 579	100.0	1 169 809	91.6
Guanajuato	3 677 166	100.0	3 147 483	85.6
Guerrero	1 991 169	100.0	1 833 667	92.1
Hidalgo	1 949 483	100.0	1 755 099	90.0
Jalisco	5 820 823	100.0	5 063 548	87.0
México	13 290 967	100.0	11 873 098	89.3
Michoacán	2 587 124	100.0	2 298 428	88.8
Morelos	1 368 880	100.0	1 207 309	88.2
Nayarit	828 441	100.0	745 325	90.0
Nuevo León	4 248 975	100.0	3 881 241	91.3
Oaxaca	2 053 827	100.0	1 875 641	91.3
Puebla	3 683 504	100.0	3 208 869	87.1
Querétaro	1 490 082	100.0	1 315 636	88.3

³² INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, Ob. Cit.

Quintana Roo	1 362 026	100.0	1 227 660	90.1
San Luis Potosí	1 725 432	100.0	1 550 045	89.8
Sinaloa	2 143 198	100.0	1 969 774	91.9
Sonora	2 369 169	100.0	2 247 335	94.9
Tabasco	1 572 801	100.0	1 400 782	89.1
Tamaulipas	2 757 904	100.0	2 491 167	90.3
Tlaxcala	904 450	100.0	820 210	90.7
Veracruz	4 522 708	100.0	3 946 064	87.3
Yucatán	1 548 269	100.0	1 416 304	91.5
Zacatecas	932 957	100.0	835 200	89.5

Fuente: Elaboración con información de la ENDUTIH 2020.

En el comunicado de prensa que emitió el INEGI³³ para dar a conocer los resultados de la ENDUTIH 2020, señala que:

- Son usuarios de internet 71.3% de las mujeres y 72.7% de los hombres de 6 años o más que residen en el país.
- Los tres principales medios para la conexión de usuarios a internet en 2020 fueron: celular inteligente (Smartphone) con 96.0%, computadora portátil con 33.7% y con televisor con acceso a internet 22.2 por ciento.
- Las principales actividades que realizan los usuarios de Internet en 2020 son comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%).

El análisis de *Data Reportal*³⁴ indica que 4.570 millones de personas ahora usan Internet, un aumento de más del 7 por ciento desde el año pasado. Los usuarios de las redes sociales están creciendo aún más rápido, más del 8 por ciento desde abril de 2019 para llegar a los 3810 millones en la actualidad.

Dentro de las estadísticas y tendencias principales para el 'Estado digital' global en enero de 2021, sobre salen los siguientes datos:³⁵

- **Población:** la población mundial se situó en **7.830 millones** a principios de 2021. Naciones Unidas informa que actualmente esta cifra crece un **1 por ciento** anual, lo que significa que el total mundial ha aumentado en más de **80 millones** de personas desde principios de 2020.
- **Móvil:** **5220 millones** de personas utilizan un teléfono móvil en la actualidad, lo que equivale al **66,6 %** de la población total del mundo. Los usuarios móviles únicos han crecido un **1,8 por ciento** (**93 millones**) desde enero de 2020, mientras que el número total de conexiones móviles ha aumentado en **72**

³³ INEGI, *Comunicado de Prensa Núm. 352/21*, 22 de junio de 2021, Dirección en Internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf [29 de septiembre de 2021].

³⁴ Kemp, Simon. *Digital 2021: Global Overview Report*. Disponible en: https://datareportal-com.translate.goog/reports/digital-2020-april-global-statshot?_x_tr_sl=auto&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=nui [11/12/21]

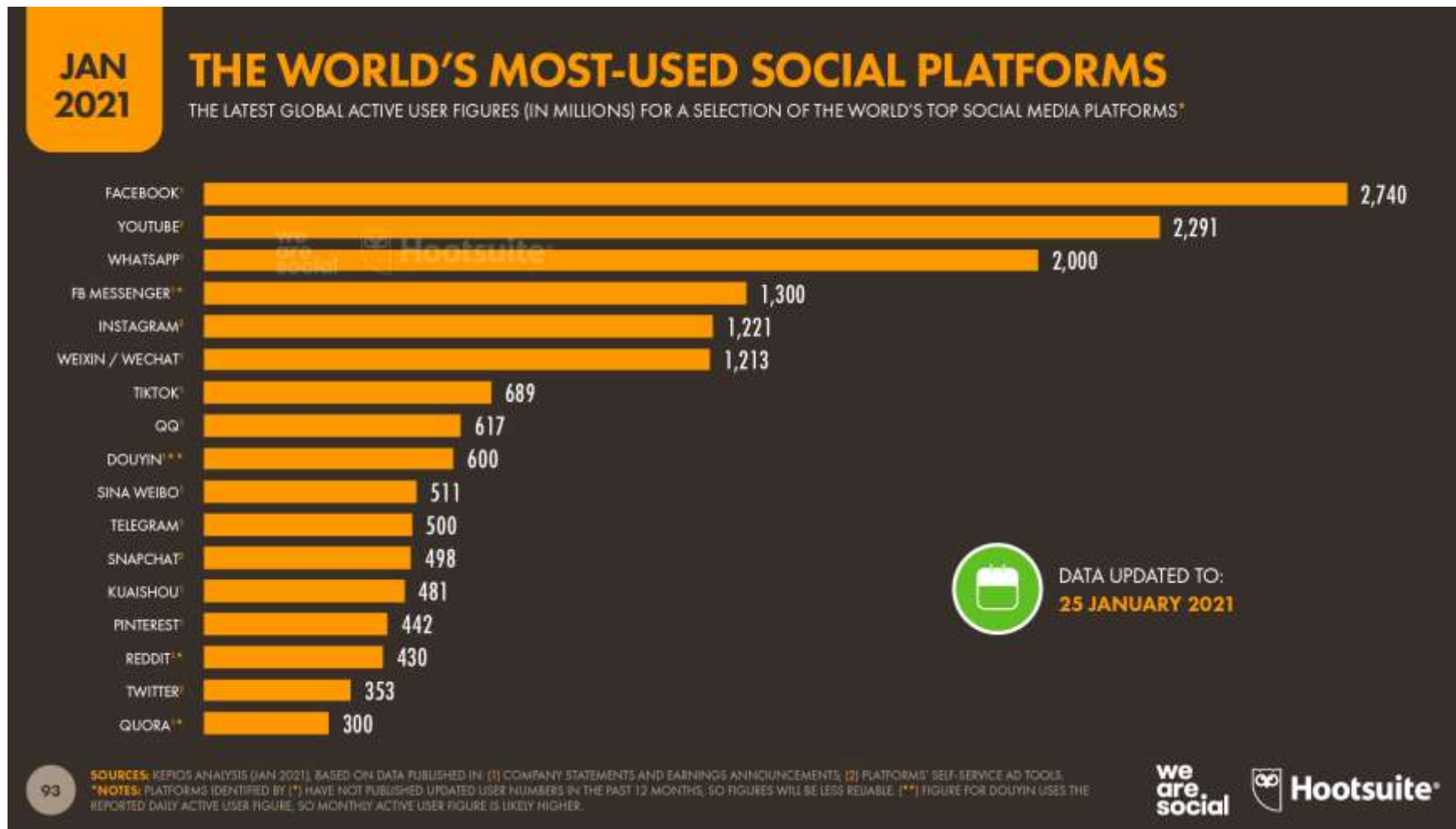
³⁵ *Idem*.

millones (0,9 por ciento) para alcanzar un total de **8020 millones** a principios de 2021.

- **Internet: 4660 millones** de personas en todo el mundo usan Internet en enero de 2021, un aumento de **316 millones (7,3 %)** desde el año pasado. La penetración global de Internet ahora es del **59,5 por ciento**.
- **Redes sociales:** ahora hay **4200 millones** de usuarios de redes sociales en todo el mundo. Esta cifra ha crecido en **490 millones** en los últimos 12 meses, lo que representa un crecimiento interanual de más del **13 %**. El número de usuarios de las redes sociales ahora equivale a más del **53 por ciento** de la población total del mundo.

De igual forma, en este reporte Global, se muestran las distintas redes sociales más utilizadas por la población a nivel mundial, quedando en la encuesta, los siguientes lugares para cada una de éstas:³⁶

³⁶ Idem.



Fuente: Digital 2021: Global Overview Report.

En cuanto a usuarios por género y grupos de edad se observa que el grupo con más actividad en redes sociales son los hombres y mujeres que fluctúan entre edades de 25 a 34 años.

Respecto a las razones que argumentan los usuarios para utilizar las redes sociales, en el documento en comento se observan las siguientes:

- Mantenerse al día con noticias y eventos actuales
- Encontrar contenido divertido o entretenido
- Llenar el tiempo libre
- Mantenerse en contacto con lo que están haciendo los amigos
- Compartir fotos o videos con otros
- Investigar productos para comprar
- Redes generales con otras personas
- Porque muchos amigos están ellas
- Compartir mi opinión
- Conocer gente nueva
- Como red para el trabajo
- Asegurarse de no perderse nada (“FOMO”)³⁷
- Ver o seguir eventos deportivos
- Seguir a las celebridades y las noticias de las celebridades
- Compartir detalles de lo que estoy haciendo en mi vida diaria
- Promover o apoyar causas de caridad.

De acuerdo con la fuente citada, México se encuentra entre los países que observan un incremento considerable año con año de usuarios de redes sociales. En el año 2020 tuvo un crecimiento de 11 millones de usuarios, esto implica un 12.4% más de lo reportado en 2019.

³⁷ El FOMO es un nuevo fenómeno social que se ha generado por el uso de las redes sociales, e implica el *Fear of Missing Out* o miedo a perderse experiencias. Este término se refiere a la sensación de inquietud, a menudo intensa, desencadenada por la preocupación de que amigos y otros puedan presenciar experiencias gratificantes particulares de la cuales se está ausentes. Es el miedo a quedarse fuera, pensar constantemente que otros están haciendo algo más interesante y gratificante que nosotros y que nos estamos perdiendo algo. Se caracteriza por el deseo de permanecer socialmente conectado y podría manifestarse como una forma de ansiedad social. Varchetta, Manuel, Frascchetti, Angelo, Mari, Emanuela, & Giannini, Anna Maria, *Adicción a redes sociales, Miedo a perderse experiencias (FOMO) y Vulnerabilidad en línea en estudiantes universitarios*, Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria, 14(1), e1087, enero 2020, Dirección en Internet: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2223-25162020000100011&script=sci_arttext [2 de septiembre de 2020].

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL USO DE LAS REDES SOCIALES.

Se ha venido mencionando que el uso de las TIC, de Internet y específicamente de las redes sociales han cambiado la forma de las personas para relacionarse entre sí. De ese uso y relaciones se encuentran diversos derechos que tienen que ser protegidos y garantizados, así como obligaciones que deben ser cumplidas en el ejercicio de esos derechos. Enseguida se mencionan de manera no limitativa algunos de ellos:

Derechos:

Derecho a la libertad de expresión:

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley."³⁸

En la resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la "promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet", se afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.³⁹ Este derecho se tutela con la garantía del derecho de acceso a internet.

Derecho al uso de internet:

El derecho de acceso a Internet es uno de los derechos digitales que posee toda persona para utilizar Internet con el fin de ejercer y disfrutar de su derecho a la libertad de expresión entre otros derechos humanos fundamentales.⁴⁰

En el documento mencionado de Naciones Unidas se reconoce el uso de internet como un derecho fundamental.⁴¹ En México está garantizado constitucionalmente a partir de la reforma promulgada en 2013, en materia de Telecomunicaciones.

³⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos: Libertad de Expresión*, Dirección en Internet: <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion> [14 de septiembre de 2021].

³⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/32/L.20, *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, 27 de junio de 2016, Dirección en Internet: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf [17 de septiembre de 2021].

⁴⁰ Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnología, *El Acceso a Internet un Derecho Humano*, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección en Internet: <https://qroo.gob.mx/iqit/derechos-humanos-el-acceso-internet-un-derecho-humano> [17 de septiembre de 2021].

La importancia de internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las TIC, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.⁴²

Derecho a la información:

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra como un derecho fundamental el derecho a la información, y éste se deriva de los derechos a la libertad de opinión y expresión. Dicho artículo señala que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de **no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**”⁴³

Derecho a la privacidad:

En el documento de las Naciones Unidas que se viene comentando se reconoce que la privacidad en línea es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a no ser molestado por sus opiniones, sin injerencias. Específicamente con relación a la vida privada el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”⁴⁴

Obligaciones:

Aparejado a todo derecho se encuentra una obligación, sin embargo, del uso de las redes sociales y en el ejercicio de algunos derechos aplicables a esta actividad se han derivado obligaciones que deben cumplir los usuarios de dichas redes, las cuales no siempre son acatadas por éstos, incurriendo incluso en algunas responsabilidades las pretenden evadir, algunas de estas obligaciones son las siguientes:

Lucha contra la apología del odio:

En la resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la “promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en

⁴¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/32/L.20, *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, Ob. Cit.

⁴² Gobierno de México, *En México el acceso a internet es un derecho constitucional*, 17 de mayo de 2016, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional> [22 de septiembre de 2021].

⁴³ Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [22 de septiembre de 2021].

⁴⁴ *Ídem*.

Internet”, destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo.

Protección de datos personales:

Los datos personales son toda aquella información que se relaciona con la propia persona y que la identifica o la hace identificable. Le dan identidad, la describen y precisan: su edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, número de seguridad social, CURP, entre otros. También describen aspectos más sensibles o delicados, como es el caso de: la forma de pensar; estado de salud; origen étnico y racial, características físicas (ADN, huella digital); ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; preferencias sexuales, entre otros.⁴⁵

La protección de los datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad. Ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de la información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de la dignidad de las personas.⁴⁶

Con relación a la protección de datos personales se debe señalar que éstos tienen un doble carácter, por el lado de los usuarios éstos tienen derecho a que las empresas que prestan el servicio de plataformas de redes sociales protejan sus datos personales. Por el lado de las empresas prestadoras de servicios de redes sociales, éstas están obligadas a proporcionar dicha protección.

Uso de las TIC

Las tecnologías de la información y comunicación, conocidas por su abreviatura como TIC, son un conjunto de tecnologías requeridas para el almacenamiento, recuperación, proceso y comunicación de la información.⁴⁷

⁴⁵ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *¿Qué son los datos personales?*, Dirección en Internet: <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html> [23 de septiembre de 2021].

⁴⁶ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *¿Cuáles son mis derechos?* Dirección en Internet: <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFcu%C3%A1les-son-mis-derechos.html> [23 de septiembre de 2021].

⁴⁷ Belloch, Consuelo, *Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el aprendizaje*, Universidad de Valencia, Dirección en Internet: <https://www.uv.es/bellohc/pedagogia/EVA1.pdf> [25 de septiembre de 2021].

3. PROBLEMÁTICAS ACTUALES RELACIONADAS CON LAS REDES SOCIALES

Así como han contribuido a una nueva modalidad para establecer relaciones interpersonales y de la cual se han obtenido muchas ventajas, el uso de las redes sociales también ha generado diversas problemáticas ocasionadas por y hacia los usuarios, como por ejemplo amenazas, chantajes, desinformación, afectación de derechos fundamentales, entre otras, y ante tales escenarios existe la necesidad de proporcionarles protección a los usuarios.

Por otro lado, ante conflictos que enfrentan las empresas prestadoras de los servicios y los usuarios, se encuentran la competencia internacional y la competencia jurisdiccional que surgen como consecuencias de determinar en dónde suceden los hechos, pues las redes sociales, como se ha comentado, traspasan fronteras, además de que los contenidos son globales y, por lo tanto, no se atienen únicamente a reglas jurídicas locales.

Algunas iniciativas presentadas ante el Congreso señalan que las redes sociales afectan derechos fundamentales, luego entonces, se considera necesario legislar esta materia a fin de evitar problemáticas como los discursos de odio que inciten a la violencia, vulneren los derechos de los menores, e incluso aquellos que difundan información falsa.⁴⁸

Por su parte, Erik Seguel identifica como problemáticas del uso de las redes sociales la pérdida de privacidad, la suplantación de identidad o *phishing*, adicción a las redes sociales, relaciones maliciosas y el ciberbullying.⁴⁹

La Universidad de las Fuerzas Armadas de Ecuador de manera muy puntual distingue algunas desventajas de las redes sociales, las cuales pueden equipararse a algunas problemáticas que se ocasionan al hacer mal uso de las mismas:

- Para esta institución la principal desventaja es la privacidad, puesto que toda la información personal ingresada, está expuesta y es accesible a todos los usuarios, lo que pone en riesgo su intimidad y privacidad;
- Ausencia de contacto personal entre los miembros de una red social, ya que es un medio de comunicación fácil de utilizar que ha sustituido las relaciones sociales físicas como medio de interacción entre las personas;

⁴⁸ Disponible en: <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>
[23 de agosto de 2021]. Pág. 20.

⁴⁹ Seguel Granja, Erik, *Regulación de los Datos Personales en las Redes Sociales del Internet desde la Perspectiva de la Legislación Ecuatoriana*, Universidad de las Américas, Quito, 2011, Disponible en: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/354/1/UDLA-EC-TAB-2011-10.pdf> [30 de julio de 2021].

- Las redes sociales pueden brindar información falsa, puesto que las personas pueden mentir al registrarse y crear perfiles falsos; o viralizar sucesos falsos que provienen de personas que desean generar caos en la red;
- Las redes sociales son un canal perfecto para causar fraudes; un claro ejemplo son los ataques realizados por “hackers” o piratas cibernéticos que buscan robar y luego descubrir los datos bancarios, contraseñas y números de cuentas de los usuarios de las redes sociales para obtener beneficios propios mediante transacciones electrónicas;
- Las redes sociales son un canal perfecto también para la distribución de virus informáticos que buscan recopilar información de los usuarios y en ocasiones terminan dañando sus ordenadores;
- Igualmente, las redes sociales están siendo utilizadas para acosar, amedrentar, extorsionar y realizar ciberbullying a personas, en especial niños y adolescentes;
- Las redes sociales generan una deficiencia productiva, que se evidencia en el rendimiento dentro del trabajo y que algunas investigaciones lo atribuyen al uso desmedido y en ocasiones adicción a estas aplicaciones lo que provoca todo tipo de distracciones.⁵⁰

⁵⁰ Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, *Módulo 2 Compartir a través de las tecnologías digitales*, Ob. Cit.

4. MARCO JURÍDICO RELACIONADO CON LAS REDES SOCIALES EN MÉXICO

El fundamento jurídico de las redes sociales en México parte del ordenamiento máximo a través del párrafo tercero del artículo 6 constitucional insertándose dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones y como parte del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación:

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵¹

Art. 6. ...

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Como se observa, a través de esta disposición constitucional se mandata al Estado garantizar, además del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, el acceso a los servicios de Internet; lo cual resulta de suma importancia pues sin éstos tampoco es posible acceder a las redes sociales.

Este mandato constitucional da pauta a la regulación de las redes sociales a través de la legislación secundaria y en ese sentido la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contempla un capítulo denominado “de la Neutralidad de las Redes”, en el que se establecen los lineamientos generales a los que están obligados a sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, como son la libre elección por parte de los usuarios a los servicios de Internet; la no discriminación, la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red; la transparencia e información; la gestión de tráfico; la calidad y el desarrollo sostenido de la infraestructura, explicando en qué consiste cada uno de ellos:

4.2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵²

Capítulo VI

De la Neutralidad de las Redes

Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

⁵¹ Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf [28 de septiembre de 2021].

⁵² Cámara de Diputados, *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Ob. Cit.

I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos. No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;

IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;

V. Gestión de tráfico.⁵³ Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;

VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y

VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

4.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Bajo el fundamento del artículo 16 Constitucional que establece que: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, en México fue expedida la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y aunque no los señala expresamente se entendería es aplicable a las empresas o proveedores de las redes sociales, ya que en su artículo 2 estipula que: son sujetos regulados por dicha Ley los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, estableciendo sólo como excepción de esta regulación a:

- Las sociedades de información crediticia y
- Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

⁵³ El tráfico se define de acuerdo con la Ley en comento como: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; (art. 2, fracc. LXIX).

Por otro lado, puede ser aplicable en cuanto a los avisos de privacidad (art. 17) en donde se establece la obligación de poner el aviso entre otros a través de medios digitales cuando, los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier **medio electrónico**, óptico, sonoro, visual, **o a través de cualquier otra tecnología**, el responsable deberá **proporcionar al titular de manera inmediata**, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior (art. 16), así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Las fracciones a que se hace referencia señalan parte de la información que deberá contener el aviso de privacidad: que es la identidad y domicilio del responsable que recaba los datos y las finalidades del tratamiento de los mismos.

Sin embargo, también puede contener:

- Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley [LFPDPPP];
- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) garante de estos derechos, tiene publicado en su portal de Internet, una serie de guías para el resguardo de datos personales, entre ellas se encuentra la Guía para la Configuración de Privacidad en Redes Sociales, en donde se señala que el uso de éstas encabeza la lista de las principales actividades en línea en México y que en promedio cada usuario posee 5 redes sociales.

En ese sentido, el INAI apunta que: “dado el gran crecimiento de usuarios de redes sociales, es fundamental brindarles información sobre la forma en que pueden proteger los datos personales que publican o comparten en estos medios, a través de una configuración de privacidad adecuada en sus perfiles.” De esta manera en esta guía se presentan los pasos para configurar la privacidad de las principales redes sociales y aplicaciones de mensajería como Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp y Snapchat, a partir de la información que cada una ofrece con relación a la privacidad.

Como se observa, con relación a la regulación de las redes sociales, se encuentra que la misma no es expresa pues por un lado se señala que es el Estado quien garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de Internet, dentro del cual se puede ubicar a

las redes sociales y por otro lado, de manera específica pero implícitamente porque tampoco se hace mención expresa a las redes sociales se encuentra la protección de los datos personales, que es justamente la información que más se maneja a través de dichas redes.

4.4 Instrumentos Internacionales

La pretensión de regular a través de instrumentos jurídicos las redes sociales ha originado diversas posturas, una de ellas es que puede llegar a violentar el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, las redes sociales pueden encontrar el fundamento de su permisibilidad precisamente en este derecho y diversos instrumentos internacionales lo reconocen, entre ellos, *la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre* (Art. IV), *la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Art. 13), *la Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 19), *la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, del 14 de diciembre de 1946, en que se afirma que la libertad de información es un derecho humano fundamental,⁵⁴ *la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO) en su 25.a reunión en 1989, en que se destaca particularmente el fomento de "la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen en los planos internacional y nacional",⁵⁵ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), entre otros instrumentos internacionales, así como las constituciones nacionales.

En ellos se hace énfasis en el derecho a poder buscar, recibir y difundir información y opiniones por cualquier medio, lo que lleva a inferir que las redes sociales pueden ser uno de los medios utilizados para el ejercicio de este derecho. En ese sentido, se tiene que *la Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁵⁶ en su artículo 13 establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa su contenido:

“La libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁵⁴ *Declaración de Santiago*, Pág. 1, Dirección en Internet: <https://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/790/0001790333.pdf> [3 de noviembre de 2021].

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Departamento de Derecho Internacional OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Dirección en Internet: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [20 de octubre de 2021].

No obstante, lo comprendido por esta disposición, la propia Convención señala que si bien este derecho no puede estar sujeto a previa censura sí está sujeto a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por Ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, estipula que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”; y por otro lado, contempla que “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” Disposiciones que son, de alguna forma, retomadas por las normas comunitarias y términos de uso de las redes sociales.

Por su parte, con la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, se reafirma el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, mediante sus principios 1, 2, 3, 4, 6, señala que este derecho —fundamental e inalienable— se refiere a la expresión humana “en todas sus formas y manifestaciones”, y que cubre el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a “buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente”, “por cualquier medio de comunicación”, así como el “derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

5. PRINCIPALES MODELOS DE REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES EN EL DERECHO COMPARADO

Arévalo, Navarro, García y Casas identifican tres modelos de regulación de las redes sociales,⁵⁷ el europeo, el estadounidense y el latinoamericano.

5.1. Modelo europeo

El modelo de regulación jurídica de la Unión Europea referente a Internet y las redes sociales virtuales corresponde a un sistema positivo de regulación de carácter comunitario, en el entendido que son las instituciones supranacionales con funciones legislativas de la Unión Europea como la Comisión Europea, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo, las que emanan normas escritas frente al tema para que sean aplicables en los 27 Estados de la Unión Europea.

Lo anterior se corrobora con la Ley de Servicios Digitales recientemente expedida –y que más adelante se comenta–, la cual será aplicable en toda la Unión Europea a fin de contar con normas estandarizadas y para que las plataformas digitales puedan cumplir con la aplicación de las mismas.

5.2. Modelo estadounidense

De acuerdo con los autores en comento, el modelo legal estadounidense para el tratamiento jurídico de internet y las redes sociales se instituye en la autorregulación; considerada como una de las posiciones más aceptadas entre quienes proponen paradigmas para la regulación de internet y, por ende, de las realidades virtuales que allí se originan.

Al respecto Mauricio Calcano señala que el modelo de autorregulación: “tiene un enfoque sustentado en el libre mercado y la no intervención estatal que deja en manos de las propias empresas la determinación de las reglas conforme a las cuales las mismas funcionan.”⁵⁸ Y apunta, citando a Jack Goldsmith que:

“el modelo imperante en la actualidad prácticamente a lo largo y ancho del orbe es el de un Internet libre, impulsado en su momento por el gobierno estadounidense, sus dos pilares son la preeminencia del libre mercado en el mundo digital y un enfoque anti-censura que es refractario a cualquier tipo de intervención.”

⁵⁷ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, Ob. Cit.

⁵⁸ Calcano, Mauricio, *El futuro de la regulación de las redes sociales en México*, en: Nexos, agosto 23, 2021, Dirección en internet: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-futuro-de-la-regulacion-de-las-redes-sociales-en-mexico/> [4 de noviembre de 2021].

En ese sentido explica que este modelo tiene su fundamento legal en “la sección 230 de la Ley de Decencia en las Comunicaciones, conforme a la cual las empresas de redes sociales gozan de inmunidad con relación a las publicaciones de sus usuarios, al tiempo que se les permite moderar los contenidos que se publican en ellas –lo que ha permeado al resto del orbe por la vía de los hechos.”⁵⁹

El modelo estadounidense basado en la autorregulación, hace posible que los operadores de internet y prestadores de servicio, en este caso, de las redes sociales, establezcan un acuerdo de adhesión a las políticas de uso de las redes, que continuamente están modificándose para garantizar un uso apropiado de estos espacios virtuales.⁶⁰

5.3. Modelo latinoamericano

Este modelo, señalan los autores, cuenta con elementos del modelo europeo y del modelo estadounidense, crea un paradigma mixto de regulación cuya fuente originaria de derecho parte de la ley emanada del órgano legislativo, como también de entes privados u organizaciones descentralizadas con sus propios mecanismos de regulación, sin filiación o jurisdicción geográfica, encargados de dictar recomendaciones vinculantes, medidas y soluciones a posibles conflictos en la red sin intervención estatal. En suma, las disposiciones de unos y otros convergen para regular en términos generales el acceso a internet y en específico, crea las reglas frente al uso de las redes sociales virtuales y protección de los usuarios frente [a] conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.⁶¹

Si bien se han identificado diversos modelos para la regulación de las redes sociales, cabe señalar que, como se verá más adelante, con la salvedad de la Unión Europea que, ha hecho el intento de contar con una ley que sea aplicable a todos los miembros de la misma y sirva como marco para la expedición de las leyes de cada uno de ellos, las redes sociales se han intentado regular desde diversos ámbitos del derecho, así se tiene que pueden encontrarse leyes que tipifiquen y sancionen los delitos que pueden cometerse a través de ellas, las que protegen derechos fundamentales de los usuarios, así como las que censuran los contenidos que pudieran publicarse y que llegan a considerarse autoritarias y violatorias de derechos fundamentales.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, Ob. Cit.

⁶¹ *Ídem.*

6. DERECHO COMPARADO

Para conocer algunas de las disposiciones que se han emitido para regular las redes sociales, en este apartado se presenta la legislación que algunos países han emitido al respecto.

6.1. La Unión Europea⁶²

En la Unión Europea existen nuevas normas en materia de servicios y mercados digitales que de acuerdo con la Comisión Europea crean un espacio digital más seguro y abierto para todos los usuarios, donde se protegen sus derechos fundamentales y donde tienen acceso a servicios digitales de calidad a precios más bajos. Esas normas están plasmadas en la Ley de Servicios Digitales y la Ley de Mercados Digitales.

Estas leyes pretenden un entorno en línea más seguro en virtud de que en la actualidad las plataformas online, que incluyen entre otras a las redes sociales, pueden utilizarse indebidamente para difundir contenidos ilícitos, como: la incitación al odio, los contenidos terroristas o material pornográfico infantil, así como para vender mercancías peligrosas y productos falsificados, o para ofrecer servicios ilegales, poniendo en peligro a las personas.

De acuerdo con la Web oficial de la Unión Europea, la **Ley de Servicios Digitales** mejora los mecanismos de eliminación de contenidos ilícitos y protección efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios, incluida la libertad de expresión. Además, introduce una mayor supervisión pública de las plataformas, en particular las que llegan a más del 10% de la población de la Unión Europea, lo que implica:

- **Medidas para luchar contra los bienes, servicios o contenidos ilícitos *online***, tales como un mecanismo para que los usuarios denuncien este tipo de contenidos y para que las plataformas cooperen con "alertadores fiables".
- **Nuevas normas sobre trazabilidad de empresas usuarias** en los mercados *online* para ayudar a identificar a los vendedores de bienes o servicios ilegales.
- **Garantías eficaces para los usuarios**, incluida la posibilidad de impugnar las decisiones de los moderadores de contenidos de las plataformas.
- **Medidas de transparencia** para las plataformas *online*, inclusive sobre los algoritmos utilizados para las recomendaciones.
- **Obligación para las plataformas muy grandes** de evitar abusos de sus sistemas gracias a medidas basadas en el riesgo y auditorías independientes de su gestión de riesgos.
- **Acceso de los investigadores** a los datos clave de las plataformas más grandes a fin de comprender cómo evolucionan los riesgos *online*.
- **Estructura de supervisión adecuada a la complejidad del ciberespacio**: los países de la Unión Europea desempeñarán el papel principal, con el apoyo de un nuevo Consejo Europeo de Servicios Digitales; en el caso de las plataformas muy grandes, supervisión y ejecución reforzadas por parte de la Comisión.

⁶² Comisión Europea, *Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable*, Dirección en Internet: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es [25 de agosto de 2021].

Esta Ley de Servicios Digitales prevé nuevas normas para usuarios, empresas y plataformas, en ese sentido destacan:

Usuarios	Empresas	Plataformas online
<ul style="list-style-type: none"> • Formas claras y sencillas de denunciar contenidos, bienes o servicios ilícitos en las plataformas online. • Obligaciones de diligencia debida para las plataformas y obligaciones más estrictas para las plataformas muy grandes, donde se producen los daños más graves. • Las autoridades estarán mejor equipadas para proteger a los ciudadanos gracias a la supervisión de las plataformas y la aplicación conjunta de las normas en toda la Unión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de los factores que disuaden a las empresas de adoptar medidas voluntarias para proteger a sus usuarios de contenidos, bienes o servicios ilícitos. • Las empresas utilizarán nuevos mecanismos sencillos y eficaces para señalar los contenidos y bienes ilícitos que vulneren sus derechos, incluidos los derechos de propiedad intelectual, o compitan de manera desleal. • Las empresas también pueden convertirse en «alertadores fiables» de contenidos o bienes ilícitos, con procedimientos prioritarios especiales y una estrecha cooperación con las plataformas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Un conjunto de normas aplicables en toda la UE. • Las nuevas normas establecen mecanismos para que la Comisión y los Estados miembros coordinen sus acciones y garanticen la correcta aplicación del marco legislativo en toda la UE. • Medidas para luchar contra los bienes, servicios o contenidos ilícitos online, como un mecanismo para que los usuarios señalen dichos contenidos, y para que las plataformas cooperen con «alertadores fiables». • Nuevas obligaciones sobre trazabilidad de las empresas usuarias en los mercados online, para ayudar a localizar a los vendedores de bienes o servicios ilícitos. • Garantías eficaces para los usuarios, incluida la posibilidad de impugnar las decisiones de los moderadores de contenidos de las plataformas. • Medidas de transparencia de amplio alcance aplicables a las plataformas online, también sobre los algoritmos utilizados por recomendación. • Obligaciones de las plataformas muy grandes, que llegan a más del 10 % de la población de la UE, de evitar cualquier abuso de sus sistemas mediante la adopción de medidas basadas en el riesgo y auditorías independientes de sus sistemas de gestión de riesgos. • Los investigadores tendrán acceso a los datos de las plataformas clave para examinar cómo funcionan. • Los códigos de conducta y las normas técnicas ayudarán a las plataformas a cumplir las nuevas normas. • Todos los intermediarios online que ofrezcan sus servicios en el mercado único, tanto si están establecidos dentro como fuera de la UE, tendrán que cumplir las nuevas normas. • Estructura de supervisión para adaptarse a la complejidad del ciberespacio: los Estados miembros desempeñarán el papel principal, con el apoyo de un nuevo Consejo Europeo de Servicios Digitales; en el caso de las plataformas muy grandes, la Comisión reforzará su papel de supervisión y ejecución.

Fuente: Elaboración con información de: Comisión Europea. Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable.

Uno de los argumentos para la expedición de esta Ley es que “los servicios digitales de la Unión Europea tienen que tratar actualmente con veintisiete reglamentaciones nacionales diferentes y solo las empresas más grandes pueden hacer frente a los costes de cumplimiento”, en ese aspecto, se señala que existen más de 10 mil plataformas en la Unión Europea y el 90% son pequeñas y medianas empresas, esto implica que:

- En toda la Unión **se aplicarán las mismas normas** y constituirán la base de un gran mercado interior para que los servicios digitales puedan desarrollarse y prosperar.

- Los pequeños agentes tendrán **seguridad jurídica para desarrollar servicios y proteger a los usuarios de las actividades ilícitas**, y estarán respaldados por normas y directrices.
- Las pequeñas empresas y las microempresas están exentas de las obligaciones más costosas, pero son libres de aplicar las mejores prácticas para obtener ventajas competitivas.

6.1.1. España

España cuenta con un documento que fue sometido a consulta pública, la **Carta de Derechos Digitales**. En este documento se recogen los derechos más importantes en el entorno digital. La mayoría de ellos señala Adsuara Varela, “no son nuevos derechos, sino la adaptación al entorno digital de los derechos que ya están reconocidos en la Constitución, con la previsión de las medidas necesarias para garantizar su libre ejercicio en el nuevo entorno.”⁶³ En esta Carta de Derechos Digitales dichos derechos son agrupados de la siguiente manera:

- **Derechos de Libertad** que incluye derechos y libertades en el entorno digital; derecho a la protección de datos; derecho a la identidad en el entorno digital; derecho al pseudonimato; derecho a no ser localizado y perfilado; derecho a la seguridad digital.
- **Derechos de igualdad**, en donde se encuentran: el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital; Protección de menores en el entorno digital; Protección de personas con discapacidad en el entorno digital, Protección de las personas mayores en el entorno digital.
- **Derechos de participación y de conformación del espacio público**, en los que se aglutina: Derecho a la neutralidad en internet; Libertad de expresión y libertad de información; Derecho a la participación ciudadana por medios digitales; Derecho a la educación digital; Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas.
- **Derechos de entorno laboral y empresarial**: Derecho en el ámbito laboral; La empresa en el entorno digital.
- **Derechos digitales en entornos específicos**: Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo; Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible; Derecho a la protección de la salud en el entorno digital; Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital; Derechos ante la Inteligencia artificial; Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías; Garantía de los derechos en los entornos digitales.⁶⁴

⁶³ Adsuara Varela, Borja, *La Carta de Derechos Digitales: La ‘autorregulación regulada’ o el VAR de las redes sociales*, en: El País, 25 Nov 2020, Disposición en: https://elpais.com/retina/2020/11/24/tendencias/1606201028_355251.html [20/10/21].

⁶⁴ *Carta de Derechos Digitales*, Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf [22/10/21].

Cabe señalar que para efectos de este documento el entorno digital se entiende como el conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a las personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a los existentes en el mundo físico tradicional, lo que hace entender que algunos de los derechos que contiene la Carta son aplicables a las redes sociales, ya que, varios de los elementos que conforman el entorno digital, implican alguno de los servicios o funciones para las cuales se usan las redes sociales.

De los derechos contenidos en dicha Carta destacan dentro de los derechos de libertad, el derecho al pseudonimato y el derecho a la identidad digital, los cuales, aun no se encuentran dentro de la Constitución Española, y de acuerdo con Adsuara Varela también destacan algunos mecanismos para garantizar derechos como la libertad de expresión y el derecho a la información a las redes sociales, como es el de autorregulación regulada, la cual –explica el autor en comentario– consiste en “una fórmula intermedia entre que sean las redes sociales las que establezcan, por sí y ante sí, el contenido esencial y los límites de estas libertades públicas, y acudir a la tutela judicial efectiva, que se reservaría para los casos más graves.” Lo que se corrobora con lo señalado por el punto 3 del epígrafe XIII, que estipula:

“Se impulsarán mecanismos de autorregulación transparentes que contemplen los criterios y los procedimientos que determinan en este ámbito la actuación de los prestadores e incorporen procedimientos de reclamación y revisión de las decisiones de retirada de contenidos”.

Por otro lado, se encuentra la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico⁶⁵ la cual en su Capítulo II denominado Obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, Sección 2ª Régimen de responsabilidad en donde se señala que:

- No son responsables los prestadores de servicios de los contenidos que transmiten o alojan o a los que facilitan acceso, si no participan en su elaboración o no tienen conocimiento de la ilegalidad de los mismos.
- Y son responsables si conocen su ilicitud y no actúan rápidamente para retirarlos o imposibilitar el acceso a ellos.

⁶⁵ Legislación Española, *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf> [22/10/ 2021].

6.1.2. Francia

Este país promulgó el 24 de junio de 2020 la Loi du 24 juin 2020 visant à lutter contre les contenus haineux sur internet⁶⁶ (Ley para Combatir el Contenido de Odio en Internet. De acuerdo con esta Ley).

“A través de esta Ley se dispone la creación del observatorio de odio en línea mismo que estará adscrito al Consejo Superior del Audiovisual (CSA). Dicho observatorio será el responsable de monitorear y analizar la evolución de los contenidos de odio, en conjunto con los operadores, asociaciones e investigadores involucrados.

La Ley obliga a los operadores de plataformas en línea y motores de búsqueda a eliminar dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de una o más personas, los contenidos claramente ilegales como la incitación al odio, los insultos racistas o antirreligiosos. Para contenido terrorista o de pornografía infantil, el período de espera se redujo a una hora. **En su decisión de 18 de junio de 2020, el Consejo Constitucional censura estas disposiciones.**

Para contenidos terroristas o de pornografía infantil, el Consejo considera que la determinación del carácter ilícito de los contenidos no se basa en su carácter manifiesto, sino que queda sujeta a la sola discreción de la administración, no permitiéndose el tiempo concedido al operador para ejecutar él para obtener una decisión del juez. Para el Consejo, el legislador atenta contra la libertad de expresión que no se adapta ni es proporcionada al objetivo perseguido. En el caso del contenido denunciado por personas, el Consejo subraya el riesgo de que se anime a los operadores a eliminar todo el contenido impugnado, incluidos aquellos que son legales. Se trata, por tanto, de un nuevo ataque a la libertad de expresión.

La censura de estas disposiciones conlleva la censura de las disposiciones del texto que organizó la implementación de la obligación de eliminar contenido.”⁶⁷

6.2. América

La legislación sobre el uso de las redes sociales como un medio de expresión, comunicación, entretenimiento, etc. y sus implicaciones es poco o nulo en los países de América, sin embargo, se observa que existe la tendencia de regularlos, por lo que en este apartado se muestran algunos proyectos de ley que han sido presentados en diversos países ante sus respectivos Poderes Legislativos con este fin.

⁶⁶ Légifrance, *Loi du 24 juin 2020 visant à lutter contre les contenus haineux sur internet*, Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042031970> [5/11/21].

⁶⁷ *Ley de 24 de junio de 2020 para combatir el contenido de odio en internet*, Disponible en: <https://www.vie-publique.fr/loi/268070-loi-avia-lutte-contre-les-contenus-haineux-sur-internet> [27/10/21].

6.2.1. Argentina

En Argentina se ubicó el Proyecto de **Ley sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios de Redes Sociales - Fake News-**, presentada en el Senado en mayo de 2020, su status es únicamente de ingreso a comisiones.⁶⁸

En este proyecto se determina que son dos puntos los que se deben entender por publicaciones de contenido ilegal: las noticias falsas que implican, deshonrar o desacreditar intencionalmente a una persona humana, imputarle la comisión de un delito concreto y, la infodemia, a la que define como: provocar y/o incentivar el pánico, la angustia o promover conductas incorrectas en caso de pandemia, epidemia y/o enfermedad infecto contagiosa, y también considera como publicación de contenido ilegal discurso de odio.

También prevé lo relativo a los sujetos obligados y a los excluidos; las obligaciones de los sujetos obligados. Cabe destacar que se prevé que los sujetos obligados deberán bloquear de manera inmediata la publicación sobre la cual reciban una queja, estableciendo el procedimiento que para ello deberá seguirse. Asimismo, se contempla que los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual cuando reciban más de 50 quejas señalándose lo que deberá contener.

Por otro lado, se faculta a los sujetos de obligados para crear un Órgano de Control que tendrá entre sus funciones evaluar y determinar si las publicaciones cuestionadas se pueden considerar como publicaciones de contenido ilegal, ya sea como noticias falsas o infodemia; será el encargado de recibir y evaluar las quejas; se le faculta para crear un archivo, registro o base de datos de quejas, así como controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de los datos personales incluidos en los archivos, registros o bases de datos de quejas.

Por último, se contempla lo relativo a las sanciones, las cuales serán aplicadas una vez que se verifique el incumplimiento de las obligaciones, dichas sanciones consistirán en apercibimiento, multa, suspensión de los servicios de la plataforma, cancelación de la red social de la plataforma de internet.

Existen dos proyectos más:

- ✓ Proyecto de ley que dispone que los proveedores de redes sociales deben garantizar la eliminación de ciertos contenidos.⁶⁹ Entre los contenidos a los que se refiere se encuentran:

⁶⁸ Proyecto de Ley sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios de Redes Sociales - Fake News-, No. de expediente 848/20. Senado de la Nación, Argentina, 6 de mayo de 2020, Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/848.20/S/PL> [8/09/21].

⁶⁹ Proyecto de Ley, S-1489/2020, Disponible en: https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/S1489_20PL.pdf [4/11/21].

- a) Resulten lesivos de la intimidad y privacidad de las personas.
- b) Develen datos sensibles sin el consentimiento del titular de aquéllos.
- c) Configuren cualquier otra infracción a la Ley 25.326 [sobre datos personales] y sus modificatorias, o la normativa que eventualmente la reemplace.
- d) Atenten contra la libertad de expresión de las personas.
- e) Supongan o impliquen la comisión de algún delito.
- f) Infrinjan las disposiciones de la Ley 23.592 [referente a actos discriminatorios] y sus modificatorias, o la normativa que eventualmente la reemplace.
- g) Impliquen situaciones de “bullying” o su fomento.
- h) Vinculados al “grooming”[acoso y abuso sexual online] y a la pornografía infantil.
- i) Pudieran configurar una suplantación de identidad.

Por lo tanto, de aprobarse este proyecto, los proveedores de redes sociales deberán garantizar que, de oficio, a pedido de la parte damnificada o de un organismo o ente estatal, determinados contenidos sean eliminados de las respectivas plataformas en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

- ✓ Proyecto de Ley que crea la defensoría del usuario de internet y redes sociales – 2020,⁷⁰ de aprobarse la creación de esta defensoría, en esta Ley se establecen las funciones de la misma, cómo será designado su titular, la duración del mandato su remoción y cómo se financiaría la misma.

6.2.2. Brasil

Con relación a la regulación de las redes sociales, en Brasil se encuentra el proyecto de Ley sobre Libertad, Responsabilidad y Transparencia en Internet (*Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet*),⁷¹ la cual fue aprobada en el Senado de este país y enviada para su aprobación a la Cámara de Diputados en donde se encuentra en estatus de tramitación.⁷²

A través de la Ley propuesta se establecen normas relacionadas con la transparencia de las redes sociales y los servicios de mensajería privada, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad de los proveedores para combatir la desinformación y para aumentar la transparencia en Internet, la transparencia en relación a los contenidos patrocinados y el desempeño de las autoridades públicas, así como establecer sanciones por incumplimiento de la ley.

Este proyecto de Ley surge con el objeto de combatir el problema de las noticias falsas, sin embargo, ha sido criticado, porque se señala que podría restringir las

⁷⁰ Proyecto de Ley que crea la defensoría del usuario de internet y redes sociales – 2020, Disponible en: <https://observatoriologislativocele.com/wp-content/uploads/Argentina-proyecto-de-ley-que-crea-la-defensori%CC%81a-del-usuario-de-internet-y-redes-sociales-2020.pdf> [4/09/20].

⁷¹ Senado Federal, *Lei das Fake News*, PL 2630/2020, Disponible en: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/141944> [4/09/20].

⁷² Congreso Nacional, *Projeto de Lei n° 2630, de 2020, Institui a Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet*, Senador Alessandro Vieira, Brasil, 13 de mayo de 2020, Disponible en: <https://www.congressonacional.leg.br/materias/materias-bicamerais/-/ver/pl-2630-2020> [7/09/20].

libertades digitales de los usuarios, dejando en manos del Gobierno la decisión de qué contenidos son “*fake news*”, además de permitir espiarlos.⁷³

Este país está siendo muy proactivo con relación a su pretensión por regular las redes sociales en el sentido de que, junto con este proyecto han sido presentados algunos otros que están encaminados a:

- Regular las *fake news*, PL n. 865/2021, a través de esta Ley se propone establecer las disposiciones que regulen lo relativo a la diversidad informativa en casos de identificación de noticias fraudulentas en redes sociales.⁷⁴
- Brasil – PL 449/202. Homogeniza los criterios para retirar contenido generado por usuarios de las redes sociales – 2021.⁷⁵
- Brasil – PL 356/2021. Modifica el Código Penal, para establecer una nueva causal de comisión de un delito en caso de censura de redes sociales, y adiciona un artículo al Código Electoral, con el fin de tipificar, como delito electoral, la censura de redes sociales específicamente para este fin -2021.⁷⁶

6.2.3. Colombia

Respecto a Colombia, Alvarado Carmona señala que en la legislación de este país existen vacíos legales en materia de delitos informáticos y la protección de la privacidad, observándose una falta de regulación por parte del gobierno en las políticas de uso de las redes sociales.⁷⁷

En ese sentido se observa que las redes sociales en Colombia son reguladas desde el ámbito del derecho penal a través de la Ley 1273 de 2009,⁷⁸ mediante la cual se

⁷³ *Brasil podría aprobar la ley más restrictiva de internet en todo el mundo*, por Raphael Tsavkko Garcia| traducido por Ana Milutinovic, 22 Septiembre, 2020, en: MIT Technology Review, Disponible en: <https://www.technologyreview.es/s/12625/brasil-podria-aprobar-la-ley-mas-restrictiva-de-internet-en-todo-el-mundo> 74/09/20].

⁷⁴ *PL n. 865/2021*, Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-865-2021.pdf> [12/09/21].

⁷⁵ Kannário, Igor, *PL n. 449/2021*, Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-449-2021.pdf> [12/09/21].

⁷⁶ *PL n. 356/2021, Modifica el Código Penal, para establecer una nueva causal de comisión de un delito en caso de censura de redes sociales, y adiciona un artículo al Código Electoral, con el fin de tipificar, como delito electoral, la censura de redes sociales específicamente para este fin -2021*, Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-356-2021.pdf> [13/09/21].

⁷⁷ Alvarado Carmona, Manuel Adolfo, *Aspecto legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia*, en: Revista Logos Ciencia y Tecnología, vol. 8, núm. 2, pp. 211-220, 2017, Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5177/517752177019/html/> [26/09/21].

⁷⁸ Diario Oficial, *LEY 1273 DE 2009 (ENERO 5 DE 2009) "por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones"*, Disponible en: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_2009.pdf [26/09/21].

adiciona al **Código Penal el Título VII BIS denominado: "De la Protección de la información y de los datos"**.

A través de esta Ley, en el Capítulo I se encuentra lo relativo a: Acceso abusivo a un sistema informático; Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación; Interceptación de datos informáticos; Daño Informático; Uso de software malicioso; Violación de datos personales; Suplantación de sitios web para capturar datos personales. Las penas a las que se sujetan quienes comenten cualquiera de las conductas mencionadas pueden agravarse si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para si o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

La inquietud por regular las redes sociales o la actividad que se lleva cabo a través de ellas no ha pasado de lado en Colombia, en 2017 fue presentado el proyecto de Ley "Por medio de la cual se prohíbe la creación de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet, se adiciona un artículo a la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".⁷⁹

El objeto del proyecto era Prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet, para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población. Lo anterior se buscaba a través de la tipificación del delito autónomo de creación o utilización de cuenta pública falsa o anónima.

Sin embargo, dicho proyecto fue archivado. Al respecto el Consejo Superior de Política Criminal realizó un estudio sobre dicho proyecto y señaló que, la tipificación de dicho delito resultaba innecesario e improcedente toda vez que este buscaba sancionar penalmente las conductas de injuria, calumnia e injuria y calumnia

⁷⁹ Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes, *Cuentas Anónimas*, Disponible en <https://www.camara.gov.co/cuentas-anonimas> [7/11/21].

indirectas, las cuales ya se encontraban en el estatuto penal, y eran suficientes para la investigación y sanción de aquellos que realicen o difundan por cualquier medio imputaciones injuriosas o calumniosas.⁸⁰

Otros de los argumentos que emitió dicho Consejo con relación a este proyecto señalan que:

“Regular y sancionar la conducta de creación o utilización de cuenta falsa o anónima resulta desproporcionado, pues es innecesario que el Estado recurra al sistema penal para regular y sancionar conductas que puede reglamentarse y sancionarse con mayor eficacia y eficiencia por otro tipo de vías como las contravenciones administrativas y el derecho policivo.”

Finalmente, tipificar un delito de creación o utilización de cuenta falsa o anónima podría atentar contra el mismo ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que en Colombia la libre expresión es una garantía fundamental y en ciertos casos tipificar esta conducta implicaría desconocer dicha garantía.”⁸¹

6.2.4. Ecuador

Para el caso que ocupa, en Ecuador son tres los instrumentos jurídicos con los que se puede sancionar el comportamiento de los cibernautas o usuarios de las redes sociales: el Código Orgánico Integral Penal (COIP), las leyes de propiedad intelectual y las normativas de telecomunicaciones.

En la **Ley de Telecomunicaciones**⁸² en su artículo 22, numeral 18, se establece como derecho de los usuarios acceder a cualquier aplicación o servicio permitido disponible en la red de internet, pero también prohíbe a los prestadores de servicios en Internet limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales.

Se establece como excepción a esas prohibiciones la limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles a solicitud expresa del

⁸⁰ Consejo Superior de Política Criminal, Ministerio de Justicia, *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 002 de 2017 de la Cámara de Representantes “por medio del cual se prohíbe la creación de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet, se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, Disponible en: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-09/002%20-%2017%20C%20%20Concepto%20CSPC.pdf> [7/11/21].

⁸¹ *Ídem*.

⁸² *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*, en: Registro Oficial, Tercer Suplemento, Año II- No. 439, miércoles 18 de febrero de 2015, Quito, Ecuador, Disponible en: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/Ley-Org%20C3%A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf> [7/09/21].

cliente, abonado o usuario o por disposición de autoridad competente. Por otro lado, se determina que, para efectos de garantizar el servicio, los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas.

En materia penal son dos los artículos contenidos en el **Código Orgánico Integral Penal**⁸³ que, en Ecuador se toman en consideración como parte del marco jurídico que regula las redes sociales, el 182 y el 396; en el primero se tipifica y sanciona la calumnia, señalándose que la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra será sancionada. Por otro lado, el segundo artículo a través de su numeral 1 establece que será sancionada con pena privativa de libertad la persona que también por cualquier medio profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Ahora bien, al determinarse que tanto la calumnia como las expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra persona se pueden realizar por cualquier medio, implícitamente se considera que se incluyen a las redes sociales como un medio para cometer dichos ilícitos.

6.2.5. Estados Unidos

La sección 230 denominada **Protection for private blocking and screening of offensive material** (Protección para el bloqueo y la detección privados de material ofensivo), que forma parte del Título 47 sección V, de la Ley de Telecomunicaciones de 1996 del *US Code*,⁸⁴ y la cual es conocida como “Ley de Decencia de las Comunicaciones”, dispone que las plataformas para transmisión de contenido por Internet son “Servicios informáticos interactivos” y no tienen responsabilidad sobre el contenido que divulguen los usuarios, quienes serán los sancionados si se acredita una falta.

Asimismo, protege a los proveedores de estos servicios interactivos, de la responsabilidad por las acciones que toman para restringir la disponibilidad de contenido obsceno, lascivo, sucio, violento, acosador u “objetable”.

Esta Ley también contempla la política a seguir en Estados Unidos con relación a estos servicios informáticos interactivos y señala:

“Es la política de los Estados Unidos:

(1) promover el desarrollo continuo de Internet y otros servicios informáticos interactivos y otros medios interactivos;

⁸³ *Código Orgánico Integral Penal*, COIP, Disponible en: https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2021/05/file_1620184639_1620184653.pdf [9/09/21].

⁸⁴ US Code, 47 USC 230: *Protection for private blocking and screening of offensive material*, Disponible en: [https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=\(title:47%20section:230%20edition:prelim\)#sourcecredit](https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=(title:47%20section:230%20edition:prelim)#sourcecredit) [30/09/21].

(2) **preservar el mercado libre vibrante y competitivo que existe actualmente para Internet y otros servicios informáticos interactivos, sin restricciones por la regulación federal o estatal;**

(3) fomentar el desarrollo de tecnologías que maximicen el control del usuario sobre la información que reciben las personas, las familias y las escuelas que utilizan Internet y otros servicios informáticos interactivos;

(4) eliminar los desincentivos para el desarrollo y la utilización de tecnologías de bloqueo y filtrado que facultan a los padres a restringir el acceso de sus hijos a material en línea objetable o inapropiado; y

(5) asegurar la aplicación enérgica de las leyes penales federales para disuadir y castigar el tráfico de obscenidades, acecho y acoso por medio de computadoras.”

Asimismo, aclara sobre los efectos de la Ley sobre otras y determina que está sin efectos en el derecho penal, pues no será impedimento para la aplicación en lo relacionado con la obscenidad, explotación sexual de niños o cualquier otro estatuto penal federal; también queda sin efectos sobre la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley de privacidad de las comunicaciones; la Ley de tráfico sexual. Con relación a la legislación estatal tampoco será impedimento para que cualquier Estado cualquier Estado haga cumplir cualquier ley estatal que sea consistente con esta sección, y aclara que no se puede entablar ninguna causa de acción y no se puede imponer ninguna responsabilidad en virtud de cualquier ley estatal o local que sea incompatible con esta sección.

Por otro lado, esta Ley contiene una nota del Congreso en el que señala que esta sección conocida como Ley de Decencia en las Comunicaciones:

“(1). ...Nunca tuvo la intención de brindar protección legal a los sitios web que promueven y facilitan ilegalmente la prostitución y los sitios web que facilitan a los traficantes en publicidad de la venta de actos sexuales ilegales con víctimas de trata sexual;

"(2) los sitios web que promueven y facilitan la prostitución han sido imprudentes al permitir la venta de víctimas de trata sexual y no han hecho nada para prevenir la trata de niños y víctimas de la fuerza, el fraude y la coacción;

"(3) se justifica la aclaración de dicha sección para garantizar que dicha sección no brinde dicha protección a dichos sitios web".

6.2.7. Panamá

En Panamá recientemente entró en vigor la **Ley 81 sobre Protección de Datos Personales**,⁸⁵ a través de la cual, entre otras, se regulan herramientas y plataformas digitales que demandan el uso de información o datos de carácter personal.

⁸⁵ Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de marzo de 2019, *Ley 81 del 29 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales*, Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28743_A/GacetaNo_28743a_20190329.pdf [25/09/21].

Al respecto el artículo 5 señala que el almacenamiento o transferencia de datos personales originados o almacenados dentro de la República de Panamá que sean confidenciales, sensibles o restringidos, que reciban un tratamiento transfronterizo, será permitido siempre que el responsable del almacenamiento de esos datos o el custodio de estos cumpla con los estándares de protección de datos personales exigidos por la Ley, o pueda demostrar que cumple con los estándares y normas de protección de datos personales iguales o superiores a los exigidos por la Ley.

Se exceptúan para efectos de dicho requerimiento los casos siguientes:

1. Cuando el titular haya otorgado su consentimiento para la transferencia;
2. Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar por el interesado o en interés de éste.
3. Cuando se trate de transferencias bancarias, dinerarias y bursátiles del mercado de valores.
4. Cuando se trate de información cuya transmisión sea requerida por ello en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

En cualquiera de los casos, el tratamiento o transferencia de datos personales que se realice a través de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica, digital o física, el custodio de la base de datos y/o el responsable por el tratamiento deberá cumplir con los estándares, normas, certificaciones, protocolos, medidas técnicas y de gestión informática adecuados para preservar la seguridad en sus sistemas o redes, o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar los niveles de protección de los datos personales, tal cual lo establece la Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, los protocolos, estándares y otras medidas que se establezcan.

6.2.8. Perú

En Perú el 26 de febrero de 2021 fue presentado ante el Congreso de la República el Proyecto **de Ley No. 7222/2020-CR por el que se Regula el Uso Indevido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones.**⁸⁶ Con esta Ley se busca establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultados de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Junto con el proyecto de esta Ley se presentan reformas complementarias a otros instrumentos jurídicos como las modificaciones al Código Penal, con el propósito de establecer como una agravante del delito de difamación que éste sea cometido a

⁸⁶ Congreso de la República, *Proyecto de Ley No. 7222/2020-CR por el que se Regula el Uso Indevido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones*, Dirección en Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL07222-20210226.pdf> [14 de septiembre de 2021].

través de las redes sociales;⁸⁷ asimismo, se establece que en las redes sociales se asegurará el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, teniéndose en cuenta el interés superior de los niños. Además, señala que el Estado a través de las entidades competentes establecerá mecanismos técnicos para prevenir sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información, contenidos y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas.

⁸⁷ *Ídem.*

Comparativo de proyectos de ley que han sido presentados en diversos Congresos de América Latina con el objeto de regular las redes sociales.

Estructura de la ley

Argentina	Brasil	Perú
S-0848/2020) PROYECTO DE LEY sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios De Redes Sociales - Fake News⁸⁸	Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet⁸⁹	Ley que Regula el Uso Indebido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones.⁹⁰
ARTÍCULO 1º - OBJETO - ÁMBITO DE APLICACIÓN. ARTÍCULO 2º - SUJETOS OBLIGADOS. ARTÍCULO 3º - SUJETOS EXCLUIDOS. ARTÍCULO 4º - OBLIGACIONES - ARTÍCULO 5º - RECEPCIÓN DE QUEJAS - PROCEDIMIENTO. ARTÍCULO 6º - INFORME ANUAL. Artículo 7º - ÓRGANO DE CONTROL - CUERPO DE EXPERTOS. Artículo 8º - SANCIONES. Artículo 9º - RÉGIMEN PENAL.	CAPITULO I DISPOSIÇÕES PRELIMINARES CAPÍTULO II DA RESPONSABILIDADE DOS PROVEDORES DE APLICAÇÃO NO COMBATE À DESINFORMAÇÃO E AUMENTO DA TRANSPARÊNCIA NA INTERNET Seção I Disposições Gerais Seção II Dever de Transparência dos Provedores de Aplicação Seção III Das Medidas contra a Desinformação Seção IV Dos Serviços de Mensageria Privada CAPÍTULO III DA TRANSPARÊNCIA EM RELAÇÃO A CONTEÚDOS PATROCINADOS CAPÍTULO IV DA ATUAÇÃO DO PODER PÚBLICO CAPÍTULO V DAS SANÇÕES CAPÍTULO VI DISPOSIÇÕES FINAIS	Artículo 1. Objetivo de la Ley Artículo 2. Definiciones Generales Artículo 3. Principios Generales Artículo 4. Prohibiciones. Para garantizar el buen uso de las redes sociales [...] Artículo Obligaciones Artículo 6. Son deberes de los proveedores, administradores y usuarios de las redes sociales en internet Artículo 7. Del Derecho de Rectificación Artículo 8 De los derechos fundamentales Artículo 9. De los medios de vigilancia y sanción Artículo 10. Políticas de uso de las redes sociales Artículo 11 Comisión de Ciberseguridad Artículo 12. Funciones de la Comisión de Ciberseguridad Artículo 13. Medios de información y denuncia Artículo 14. Sanciones administrativas.

⁸⁸ Proyecto de Ley sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios De Redes Sociales - *Fake News*. *Ob, Cit.*

⁸⁹ *Projeto de Lei n° 2630, de 2020, Institui a Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet. Ob. Cit.*

⁹⁰ *Ley que Regula el Uso Indebido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones. Ob Cit.*

Objeto de la Ley

Argentina	Brasil	Perú
<p>S-0848/2020) PROYECTO DE LEY sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios De Redes Sociales - Fake News-</p>	<p>Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet</p>	<p>Ley que Regula el Uso Indebido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1º - OBJETO - ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene como objeto la protección y defensa de toda persona humana víctima o afectado por publicaciones de contenido ilegal en plataformas de proveedores de servicios de redes sociales dentro de todo el territorio nacional, sea usuaria o no de dichos servicios. Se entiende por publicaciones de contenido ilegal:</p> <p>a) Noticia falsa: aquella que carece de veracidad y se transmite a través de diversos portales de comunicación y/o redes sociales, cuyo objetivo principal sea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Deshonrar o desacreditar intencionalmente a una persona humana; 2) Imputar a una persona humana la comisión de un delito concreto y circunstanciado, que dé lugar a la acción pública; 3) Infodemia: Provocar y/o incentivar el pánico, la angustia o promover conductas incorrectas en caso de pandemia, epidemia y/o enfermedad infecto contagiosa. <p>b) Discurso de odio: aquella expresión o mensaje destinado a intimidar, discriminar o incitar al odio y/o a la violencia contra una persona o grupo de personas en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal.</p>	<p>Art. 1º Esta lei estabelece normas, diretrizes e mecanismos de transparência de redes sociais e de serviços de mensageria privada através da internet, para desestimular o seu abuso ou manipulação com potencial de dar causa a danos individuais ou coletivos (Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet).</p> <p>§1º Esta Lei não se aplica a provedor de aplicação que oferte serviço de rede social ao público brasileiro com menos de dois milhões de usuários registrados, para o qual as disposições desta Lei servirão de parâmetro para aplicação de programa de boas práticas, buscando utilizar medidas adequadas e proporcionais no combate à desinformação e na transparência sobre conteúdos pagos.</p> <p>§2º O disposto no caput aplica-se mesmo que as atividades sejam realizadas por pessoa jurídica sediada no exterior, desde que oferte serviço ao público brasileiro ou pelo menos uma integrante do mesmo grupo econômico possua estabelecimento no Brasil.</p> <p>§3º Esta Lei se aplica, inclusive, ao provedor de aplicação sediada no exterior, desde que oferte serviço ao público brasileiro ou pelo menos uma integrante do mesmo grupo econômico possua estabelecimento no Brasil.</p>	<p>Artículo 1, Objetivo de la Ley La presente Ley tiene por objeto regular, el uso indebido de medios tecnológicos en telecomunicaciones como las redes sociales y aplicaciones. Asimismo, se busca establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.</p> <p>Permite al Estado brindar a los usuarios seguridad en las plataformas, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión, permitiendo brindar inmediatez y establece en forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para imputar a una persona, un hecho y conducta que pueda perjudicar su honor y buena reputación.</p>

6.3. Asia

Para el continente asiático se presenta como ejemplo del Derecho Comparado a China.

6.3.1. China

Este país ha resultado ser polémico por su regulación y políticas tanto para las empresas que prestan el servicio de redes sociales como para los usuarios de las mismas. China aprobó en noviembre 2016 la **Ley de Ciberseguridad**, la cual tiene como objeto proteger la ciberseguridad, salvaguardar la soberanía y seguridad nacional del ciberespacio y los intereses públicos sociales, proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, personas jurídicas y otras organizaciones, y promover el sano desarrollo de la informatización económica y social (art. 1).⁹¹

En el segundo párrafo de su art. 12 establece expresamente los supuestos bajo los cuales no puede utilizar Internet: “Cualquier individuo u organización que utilice Internet deberá acatar la Constitución y las leyes, observar el orden público, respetar la ética social, no debe poner en peligro la seguridad de la red y no debe utilizar Internet para poner en peligro la seguridad nacional, el honor y los intereses, instigar la subversión del poder estatal, derrocar el sistema socialista, incitar a dividir el país, socavar la unidad nacional, promover el terrorismo, el extremismo, promover el odio étnico, la discriminación étnica, difundir la violencia, la información obscena y pornográfica, fabricar y difundir información falsa para perturbar el orden económico y social, e infringir la reputación, la privacidad, los derechos de propiedad intelectual y otros derechos e intereses legítimos de terceros y otras actividades.”

En el artículo 46 también se contemplan algunas prohibiciones señalando que tanto individuos como organizaciones serán responsables de su uso de Internet, y no establecerán sitios web o grupos de comunicación para fraudes, impartir métodos delictivos, fabricar o vender artículos prohibidos, artículos controlados y otras actividades ilegales y delictivas, y tampoco deberán usar Internet para la publicación que implica la implementación de cualquiera de las actividades mencionadas. Por otro lado, en el artículo 47 se contempla que si los operadores de la red descubren información cuya divulgación o transmisión está prohibida por leyes o reglamentos administrativos, deberán detener de inmediato la transmisión de la información y tomar medidas como: eliminación para evitar la difusión de la información y su conservación e informará a las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 50 faculta a las autoridades competentes para mandarar el cese de transmisiones, la eliminación de archivos y el almacenamiento de la

⁹¹ Cyberspace Administration of China, *Ley de Ciberseguridad de la República Popular de China*, 7 de noviembre de 2016, (tomada de la traducción automática de Google), Disponible en: http://www.cac.gov.cn/2016-11/07/c_1119867116.htm [29 de octubre de 2021].

información relevante si descubren información cuya divulgación o transmisión está prohibida por las leyes o reglamentos administrativos; en ese sentido señala que: "... deberán exigir a los operadores de red detener la transmisión, tomar medidas como la eliminación y mantener registros relevantes."; asimismo, dicho artículo prevé que: "Para la información mencionada anteriormente que se origina fuera de la República Popular de China, se debe notificar a las agencias relevantes para que tomen medidas técnicas y otras medidas necesarias para detener la propagación."

Datos relevantes

Como se pudo observar con la legislación y documentos con los que cuentan los países que se mostraron, en la mayoría de los casos se han presentado iniciativas ante sus Congresos. Las materias que abordan también son diversas situándose en diferentes campos del derecho:

En primer lugar, se debe destacar a la **Unión Europea quien emite la Ley de Servicios Digitales**, cuya característica es que estandariza las normas bajo las cuales se van a regir las redes sociales y aplica para todos y cada uno de sus miembros, protegiendo de esta manera de actividades lícitas a los usuarios.

España emite un documento para garantizar derechos como el de igualdad, de libertad, de participación, del entorno laboral y empresarial, digital, dentro de los cuales se incluyen otros como el derecho al anonimato y el derecho a la identidad digital. Asimismo, a través de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, mediante la cual deja sin responsabilidad a los prestadores de servicios de redes sociales cuando desconocen que los contenidos publicados son ilícitos.

En **Francia** se pretende la creación del observatorio de odio en línea, cuya función sería identificar los contenidos de odio y en caso de ubicarlos obligar a los operadores de plataformas en línea a eliminar dentro de las 24 horas siguientes en que los notifiquen, dichos contenidos. Tratándose de contenido terrorista y pornografía infantil el plazo de eliminación se reduce a una hora.

En segundo lugar, tenemos a **América** en donde se ubica a los siguientes países: En **Argentina**, se identifican tres proyectos de ley, uno pretende que queden reguladas las *Fake News* o noticias falsas y la infodemia y será un órgano regulador quien determine si los contenidos califican como tales; el otro busca que los proveedores de redes sociales garanticen la eliminación de contenidos en un plazo de 48 horas, y el tercer proyecto crea la defensoría del usuario de internet y redes sociales.

Los proyectos de ley que se identifican en **Brasil** son cuatro y pretenden: establecer normas relacionadas con la transparencia de las redes sociales y combatir la

desinformación; homogenizar los criterios para retirar contenido generado por usuarios de las redes sociales; tipificar, como delito electoral, la censura de redes sociales específicamente para este fin; diversidad informativa en casos de identificación de noticias fraudulentas.

En **Colombia** se regulan las redes sociales a través del derecho penal en caso de que se lleguen a configurar los delitos en materia de protección de la información y de los datos. Por otro lado, buscó tipificar el delito de creación de cuenta falsa o anónima, sin embargo, se rechazó la propuesta considerándose que podía atentar contra la libertad de expresión.

En **Ecuador**, se regula a través de la Ley de Telecomunicaciones en donde por un lado se establece el derecho a utilizar las redes sociales y por otro prohíbe a los proveedores de los servicios limitar o bloquear ese servicio a través del cual se envía o reciben contenidos. También se tipifica la calumnia y el descrédito o deshonra a través de las redes sociales.

Estados Unidos destaca porque la legislación de este país da pauta a establecer uno de los modelos de regulación de las redes sociales, y precisamente promueve la autorregulación de las mismas, a través de lo que se conoce como la Ley de Decencia de las Comunicaciones.

Por su parte, **Panamá** hace la regulación desde el campo de la protección de los datos personales regulando la transferencia de datos a través de internet o cualquier medio de comunicación electrónica.

En **Perú** a través de su proyecto de Ley por el que se Regula el Uso Indebido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones, se busca establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultados de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Con relación a **Asia**, en **China**, a través de su Ley de Ciberseguridad además de proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, personas jurídicas y otras organizaciones, establece los supuestos bajo los cuales no puede utilizar Internet, señalando que tanto individuos como organizaciones serán responsables de su uso. Asimismo, se faculta a las autoridades competentes para mandar el cese de transmisiones, la eliminación de archivos y el almacenamiento de la información relevante si descubren información cuya divulgación o transmisión está prohibida por las leyes o reglamentos administrativos.

7. LINEAMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS POR LAS REDES SOCIALES

Las compañías y empresas que prestan los diversos servicios en redes sociales, hasta el día de hoy, en gran medida se han autorregulado, a través de lineamientos establecidos por ellas mismas, señalando entre otros aspectos, las acciones que tomarán en caso de que los usuarios de las mismas no respeten dichas políticas de conducta.

A continuación, se muestran algunas:

7.1 Facebook

Facebook ha elaborado unas normas denominadas **Normas Comunitarias**⁹² que, de acuerdo con la misma plataforma sirven como guía acerca de lo que está permitido y lo que no. Se señala que dichas normas fueron fundamentadas en los comentarios de las personas y en los consejos de especialistas en tecnología, seguridad pública y derechos humanos.

Con relación a la libertad de expresión se advierte que si ésta es limitada se hace para proteger a alguno o varios de los siguientes valores: autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad, asimismo, buscan evitar oportunidades para cometer abusos. Por otro lado, las normas comunitarias se clasifican en seis grandes grupos:

7. **Violencia y conductas delictivas:** violencia e incitación; personas y organizaciones peligrosas; organización de actos dañinos y fomento de actividades delictivas; bienes regulados; fraudes y estafas.
8. **Seguridad:** suicidio y autolesiones; explotación sexual, abuso y desnudos de menores; explotación sexual de adultos; bullying y acoso; trata de personas; infracciones de privacidad y derechos de privacidad de imagen.
9. **Contenido inaceptable:** leguaje que incita al odio; contenido gráfico y violento; desnudos y actividad sexual de adultos; servicios sexuales.
10. **Integridad y autenticidad:** integridad de la cuenta y autenticidad de la identidad; spam; ciberseguridad; comportamiento auténtico; noticias falsas; contenido multimedia manipulado; cuentas conmemorativas.
11. **Respeto de la propiedad intelectual:** propiedad intelectual.
12. **Solicitudes y decisiones relacionadas con el contenido:** solicitudes de usuarios; medidas adicionales para la protección de menores.

Cada uno de los temas que conforman a cada grupo, cuenta con una política que la rige y detalla el contenido que no debe publicarse, y de manera expresa y enunciativa más no limitativa los contenidos que pueden eliminarse. Dichas políticas y su contenido se presentan en los siguientes cuadros:

⁹² Facebook, *Normas Comunitarias de Facebook*, Disponible en: <https://transparency.fb.com/es-es/policies/community-standards/> [19/10/2021].

VIOLENCIA Y CONDUCTAS DELICTIVAS

VIOLENCIA E INCITACIÓN

BASES DE LA POLÍTICA

Evitar que se produzcan daños en la vida real que puedan estar relacionados con el contenido que se muestra en Facebook.

Eliminar el lenguaje que incita a cometer actos graves de violencia o los hace posibles.

En los casos en los que se cree que existe riesgo real de que se produzcan daños físicos o amenazas directas a la seguridad pública, eliminamos el contenido, inhabilitamos las cuentas y colaboramos con las autoridades policiales.

Se intenta tener presente el lenguaje y el contexto para distinguir afirmaciones casuales de contenido que constituya una amenaza creíble para la seguridad pública o privada. Para determinar si una amenaza es creíble, también se pueden tener en cuenta otros datos, como la visibilidad pública de una persona y los riesgos para su integridad física.

En algunos casos, se observan amenazas condicionales o afanosas dirigidas a terroristas o a otras personas violentas (como “Hay que matar a los terroristas”), pero se les considera no creíbles ante la ausencia de pruebas que demuestren lo contrario.

PERSONAS Y ORGANIZACIONES PELIGROSAS

BASES DE LA POLÍTICA

Con la intención de prevenir e impedir daños en la vida real, **no se permite** la presencia en Facebook de ninguna organización o persona que proclame un objetivo violento o participe en acciones de esta naturaleza. Se evalúa a estas entidades en función de su comportamiento online y offline, atendiendo principalmente a sus vínculos con la violencia. En virtud de esta política, se designa a personas, organizaciones y redes de personas, y se dividen en tres niveles, según el grado de cumplimiento del contenido. El Nivel 1 es el más exhaustivo, porque se considera que estas entidades son las que tienen vínculos más directos con daños que tienen lugar fuera de internet.

Nivel 1: se centra en las entidades relacionadas con daños graves fuera de internet, como las que organizan actos violentos contra civiles o se declaran a favor de estos; deshumanizan a las personas basándose en características protegidas o defienden los daños a dichos individuos de manera reiterada; o participan en operaciones delictivas de forma sistemática. Las entidades del Nivel 1 incluyen a organizaciones terroristas, criminales y que incitan al odio. **Se eliminan** las exaltaciones y la representación de estas entidades y de sus líderes, fundadores o miembros destacados, así como el apoyo sustancial que todos ellos puedan recibir. El Nivel 1 incluye organizaciones que incitan al odio; organizaciones criminales, incluidas aquellas que el Gobierno de los Estados Unidos ha designado como traficantes de narcóticos especialmente designados; y organizaciones terroristas, incluidas entidades y personas que el Gobierno de los Estados Unidos ha designado como organizaciones terroristas extranjeras o terroristas mundiales especialmente designados. Se eliminan las exaltaciones y la representación de estas entidades y de sus líderes, fundadores o miembros destacados, así como el apoyo sustancial que todos ellos puedan recibir.

Asimismo, **no se permite** contenido que exalte, apoye de forma sustancial o represente hechos que Facebook considere eventos violentos e infractores (p. ej., ataques terroristas, actos o delitos de odio, homicidios múltiples, asesinatos en masa o intentos para cometerlos). **Tampoco se permiten** las exaltaciones, el apoyo sustancial o la representación de los responsables de dichos ataques. Asimismo, **se eliminan** el contenido que exalta, apoya sustancialmente o representa ideologías que promueven el odio, como el nazismo y la supremacía blanca.

Nivel 2: se centra en entidades que participan en actos de violencia contra agentes estatales o militares, pero que generalmente no tienen como objetivo a civiles, a los que se les denomina “agentes violentos no estatales”. **Se eliminan** la representación de estas entidades, sus líderes y sus miembros destacados, así como el apoyo sustancial que todos ellos puedan recibir, y también todas las exaltaciones de las

actividades violentas de estos grupos.

Nivel 3: se centra en las entidades que pueden participar de manera reiterada en actos que infringen las políticas sobre organizaciones peligrosas o lenguaje que incita al odio, tanto dentro como fuera de la plataforma, o que demuestran una intención firme de participar en actos violentos fuera de internet en un futuro cercano, pero que no lo han hecho ni se han declarado a favor de la violencia contra otras personas debido a características protegidas hasta la fecha necesariamente. Se incluyen movimientos sociales militarizados, redes conspiratorias que incitan a la violencia, y personas y grupos prohibidos por promover el odio. Es posible que las entidades del Nivel 3 no tengan presencia ni se coordinen en las plataformas de Facebook.

Se reconoce que los usuarios **pueden compartir** contenido que incluya referencias a personas y organizaciones peligrosas designadas con el fin de denunciarlas, condenarlas o hablar sobre ellas o sus actividades en un tono neutral. Estas políticas están diseñadas para dar espacio a estos debates, aunque se exige que la intención quede clara. De no hacerlo así, **se puede eliminar** el contenido.

ORGANIZACIÓN DE ACTOS DAÑINOS Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

BASES DE LA POLÍTICA

En el ámbito de las iniciativas de la plataforma para la prevención de daños en el mundo real y de comportamientos de imitación, **no se permite** que las personas faciliten, organicen ni promocionen determinadas actividades delictivas o dañinas dirigidas a personas, empresas, propiedades o animales, ni que difundan afirmaciones en las que admitan la comisión de dichas actividades. Sin embargo, **sí se permite** la defensa o el debate acerca de la legalidad de actividades delictivas y dañinas, así como las prácticas orientadas a llamar la atención sobre actividades dañinas o delictivas que las personas puedan experimentar o de las que puedan ser testigos, siempre y cuando no se abogue por la realización de actos dañinos ni se coordinen este tipo de actividades.

PRODUCTOS REGULADOS

BASES DE LA POLÍTICA

Para fomentar la protección y el cumplimiento de las restricciones legales comunes, **se prohíbe** que las personas, los fabricantes y los minoristas intenten comprar, vender o intercambiar drogas, medicamentos que requieran prescripción médica y marihuana. Asimismo, **se prohíbe** que los particulares compren, vendan, regalen, intercambien y transfieran armas de fuego, incluidas las piezas de estas armas o su munición, en Facebook. Algunos de estos artículos no están regulados en todo el mundo; sin embargo, dado que la comunidad no está regida por fronteras, se intenta aplicar las políticas de la forma más coherente posible. Las tiendas y los vendedores online de armas de fuego pueden promocionar artículos disponibles para su venta fuera de los servicios [de la plataforma] siempre y cuando cumplan con las leyes y regulaciones pertinentes. **Se permiten** conversaciones sobre la venta de armas de fuego y sus piezas en tiendas o a través de vendedores online, así como la defensa de cambios en la regulación de estas armas. Los productos regulados que las Normas comunitarias no prohíban podrían estar sujetos a las Políticas de comercio de la plataforma, que son más restrictivas.

FRAUDES Y ESTAFAS

BASES DE LA POLÍTICA

En un esfuerzo por evitar las actividades fraudulentas que puedan dañar a las personas o las empresas, **se elimina** el contenido cuya intención sea engañar o en el que deliberadamente se realicen representaciones erróneas o, de otro modo, se estafe o explote a otras personas para obtener dinero o propiedades. Esto incluye contenido con el que se busque coordinar o fomentar dichas actividades mediante los servicios de la plataforma.

Se permite a las personas generar conciencia e informar a otros respecto de dichas actividades, así como condenarlas, a menos que el contenido en cuestión incluya datos confidenciales, como información de identificación personal.

SEGURIDAD

SUICIDIO Y AUTOLESIÓN

BASES DE LA POLÍTICA

Interesa mucho la seguridad de las personas que usan las aplicaciones. Se acude de forma regular a las recomendaciones de expertos en suicidio y autolesiones, a fin de basar en ellas las políticas y su aplicación. Asimismo, se trabaja en conjunto con organizaciones de todo el mundo para ofrecer asistencia a personas con aflicciones.

Así como no se permite que las personas celebren o promuevan el suicidio y las autolesiones de forma deliberada o no intencional, **sí se permite** que se debata sobre estos temas, ya que se quiere que Facebook sea un espacio en el que las personas puedan compartir sus experiencias, concienciar sobre estos problemas y buscar apoyo mutuo.

Se define autolesión como un daño intencional y directo al propio cuerpo, incluida la automutilación y los trastornos alimenticios. **Se elimina** el contenido que fomente el suicidio o las autolesiones, incluido contenido ficticio, como memes o ilustraciones, así como contenido gráfico relacionado con autolesiones, independientemente del contexto. Además, **se elimina** el contenido que identifique o se dirija de forma negativa a víctimas o supervivientes de suicidio o autolesiones con seriedad, humor o retórica, así como contenido en el que se muestren imágenes de esta naturaleza. El contenido sobre el proceso de recuperación de experiencias relacionadas con el suicidio o las autolesiones que sí está permitido pero que pueda incluir imágenes inquietantes, como heridas sanadas, se coloca detrás de una pantalla de contenido delicado.

Cuando las personas publiquen o busquen contenido relacionado con el suicidio y las autolesiones, las dirigen a organizaciones locales que pueden ofrecerles ayuda. Asimismo, si alguien se encuentra en riesgo inminente de autoagresión, se comunicarán con los servicios de emergencia locales para ofrecerle asistencia.

Respecto del contenido en directo, los expertos les recomiendan que, si una persona manifiesta su intención de suicidarse en una transmisión en directo, deben dejar que la transmisión se prolongue lo máximo posible, ya que cuanto más tiempo pase la persona frente a la cámara, más oportunidades habrá de que un amigo o familiar llame a los servicios de emergencia.

Sin embargo, para minimizar el riesgo de que dicho contenido afecte a otros de forma negativa, detendremos la transmisión en directo en el punto en que la amenaza se materialice en intento. Se pondrán en contacto con los servicios de emergencia ante cualquier caso si detectan que una persona se encuentra en riesgo inminente de autoagresión.

EXPLOTACIÓN SEXUAL, ABUSO Y DESNUDO DE MENORES

BASES DE LA POLÍTICA

No se permite contenido que explote sexualmente a menores o que los ponga en peligro. Cuando se detecta un posible caso de explotación infantil, se denuncia al National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC), de acuerdo con la legislación en vigor. Se está consciente de que, a veces, las personas comparten imágenes de sus hijos desnudos con buenas intenciones; sin embargo, **se suelen eliminar** debido a que otras personas pueden abusar de ellas y, de esta forma, se evita que alguien vuelva a usar las imágenes o se apropie de ellas de forma indebida.

Asimismo, se trabaja con expertos externos, incluido el consejo asesor de seguridad de Facebook, para examinar y mejorar las políticas y su aplicación en relación con los problemas de seguridad en internet, sobre todo en lo que respecta a los menores.

Se señala que **no se publique**: el contenido sobre: explotación sexual infantil, servicios sexuales, interacciones inapropiadas con menores, imágenes de explotación sexual y sextorsión; sexualización de menores, desnudos de menores, abuso infantil de carácter no sexual.

EXPLOTACIÓN SEXUAL DE ADULTOS

BASES DE LA POLÍTICA

Se reconoce lo importante que es que Facebook sea un lugar en el que poder debatir y llamar la atención sobre la explotación y la violencia sexual. Con la intención de crear un espacio adecuado para este tipo de conversaciones y fomentar un entorno seguro, **se permite** a las víctimas compartir sus experiencias, pero **se elimina** contenido en el que se muestren o fomenten la violencia, las agresiones o la explotación de tipo sexual, o que constituya una amenaza de esta naturaleza. Asimismo, **se elimina** contenido en el que se muestran, promueven u organizan actos sexuales no consentidos para no facilitar la consecución de dichos actos.

Con el fin de proteger a víctimas y supervivientes, **se eliminan** fotos en las que se muestran incidentes de violencia sexual e imágenes íntimas compartidas sin el consentimiento de las personas que aparecen en ellas. También trabajan con expertos en seguridad externos para analizar y mejorar sus políticas y su cumplimiento en relación con la seguridad en internet, y pueden eliminar contenido si dichos expertos les indican su relación con actividades perjudiciales. Asimismo, han escrito artículos sobre la tecnología que usan para combatir la difusión no consentida de las imágenes íntimas y las investigaciones en las que han basado su trabajo. Además, han recopilado el contenido relevante en una guía donde se describe cómo denunciar y eliminar estas imágenes.

BULLYING Y ACOSO

BASES DE LA POLÍTICA

El bullying y el acoso ocurren en muchos lugares y adoptan diversas formas, como amenazas, divulgación de datos de carácter personal, envío de mensajes amenazantes y contactos no deseados maliciosos. **No se tolera** este tipo de comportamiento, ya que impide que las personas se sientan seguras y respetadas en Facebook.

Se hace una distinción entre los personajes públicos y particulares porque se quiere fomentar el diálogo, que a menudo incluye comentarios críticos de personas que aparecen en las noticias o tienen un gran volumen de seguidores. En el caso de los personajes públicos, **se eliminan** los ataques graves y algunos ataques en los que se etiqueta directamente a un personaje en la publicación o el comentario.

En lo que respecta a los particulares, se aplican medidas de protección aún más estrictas. **Se elimina** el contenido destinado a humillarlos o avergonzarlos, como declaraciones sobre su actividad sexual. Se entiende que el bullying y el acoso pueden tener una repercusión emocional en los menores de edad, por eso **estas políticas proporcionan una mayor protección** para los usuarios con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años.

El contexto y la intención son importantes, por eso **sí se permite** que las personas compartan publicaciones cuando está claro que el objetivo es condenar el bullying y el acoso o generar conciencia sobre ellos. En algunas ocasiones, se solicita que la persona víctima de bullying o acoso denuncie esta circunstancia para que se pueda saber que se siente afectada por la situación. Además de animarlas a denunciar esos tipos de contenidos o comportamientos, se quiere que las personas usen las herramientas disponibles en Facebook para protegerse frente a ellos.

También se cuenta con un Centro de prevención del bullying, un recurso para adolescentes, padres y educadores que buscan ayuda en cuestiones relacionadas con el bullying y otro tipo de conflictos. En él se ofrece asesoramiento detallado, que incluye información sobre cómo iniciar conversaciones importantes sobre el bullying.

Nota: Esta política no se aplica a las personas que forman parte de organizaciones designadas en virtud de la política sobre personas y

organizaciones peligrosas ni a aquellas que fallecieron antes del año 1900.

TRATA DE PERSONAS

BASES DE LA POLÍTICA

Tras consultar con expertos externos de todo el mundo, se decidió combinar distintas políticas existentes relativas a la explotación que hasta ahora se incluían en diferentes secciones de las Normas comunitarias en una única sección específica en la que figura una amplia gama de actividades dañinas que podrían manifestarse en nuestra plataforma. Los expertos hacen referencia a estas cuestiones mediante el término genérico “explotación de personas”.

Con el propósito de obstaculizar y evitar posibles daños, **se elimina** el contenido que fomente y organice la explotación, incluida la trata de personas. [La plataforma define] la trata de personas como aquellas actividades en las que se priva a otros de su libertad con ánimo de lucro. En este tipo de actividades explotadoras se obliga a dichas personas a prostituirse, trabajar o realizar otra clase de actividades en contra de su voluntad. Estas prácticas se basan en el engaño, el abuso y la coacción, y degradan a las personas al privarlas de su libertad a la vez que generan un beneficio económico o material para otros.

La trata de personas es un fenómeno global pluridimensional que puede afectar a cualquiera independientemente de su edad, circunstancias socioeconómicas, etnia, género o ubicación. Esta adopta formas diversas y su alcance puede variar. Dada su naturaleza coercitiva, las víctimas no tienen la posibilidad de oponerse.

Si bien se debe proceder con cuidado para no mezclar la trata y el tráfico de personas, ambos fenómenos guardan relación y pueden solaparse en mayor o menor medida. Naciones Unidas define el tráfico de personas como la entrada en un estado tras cruzar sus fronteras de forma ilegal o cualquier acción que contribuya a hacerlo. Aunque puede no darse la necesidad de ejercer la coacción o la fuerza, esta acción puede conllevar la explotación de personas vulnerables que tratan de salir de su país de origen, a menudo en busca de una vida mejor. La trata de personas es un delito que se comete contra un estado y que se basa en la circulación de estas, mientras que el tráfico de personas es un delito que atenta contra los particulares y gira en torno a la explotación.

INFRACCIONES DE PRIVACIDAD Y DERECHOS DE PRIVACIDAD DE LA IMAGEN

BASES DE LA POLÍTICA

La privacidad y la protección de la información personal son valores de suma importancia para Facebook. Se quiere proteger la información e identidad personales, por lo que **no se permite** que nadie publique información personal o confidencial sobre [el usuario] u otras personas.

Se elimina contenido en el que se comparta, ofrezca o solicite información de identificación personal u otros datos privados cuya difusión pueda generar daños físicos o económicos, incluida información médica, residencial o financiera, así como otros datos de carácter privado obtenidos de fuentes ilícitas. También se reconoce que la información privada puede hacerse pública debido a la cobertura de noticias, a expedientes judiciales, a comunicados de prensa o a través de otras fuentes. Si eso sucede, se puede permitir la publicación de la información. Asimismo, **se indica** a los usuarios cómo pueden denunciar las imágenes que, en su opinión, infringen sus derechos de privacidad.

CONTENIDO INACEPTABLE

LENGUAJE QUE INCITA AL ODIO

BASES DE LA POLÍTICA

Se cree que las personas se expresan libremente y conectan entre sí con mayor confianza cuando no se sienten atacadas por quiénes son. Por ello, **no se permite** el lenguaje que incita al odio en Facebook, ya que crea un entorno intimidatorio y excluyente que, en algunos casos, puede incitar a la violencia fuera de internet.

Se considera lenguaje que incita al odio el que ataca directamente a las personas, por encima de conceptos e instituciones, en relación con las denominadas “características protegidas”: raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, clase, orientación sexual, sexo, identidad de género y enfermedad grave. Se consideran ataques las expresiones violentas o deshumanizantes, los estereotipos dañinos, las declaraciones de inferioridad, las expresiones de desprecio, repulsión o rechazo, los insultos, o las peticiones de exclusión o segregación. También **se prohíbe** el uso de estereotipos dañinos, que definimos como comparaciones deshumanizantes con las que, históricamente, se ha atacado, intimidado o excluido a grupos específicos, y que suelen vincularse con la violencia fuera de internet. Se considera que la edad es una característica protegida si se menciona con otras características de este tipo. También **se protegen** a los refugiados, migrantes, inmigrantes y solicitantes de asilo de ataques graves, aunque **sí se permiten** los comentarios y las críticas relacionadas con las políticas de inmigración. De manera similar, también se ofrecen ciertas protecciones para características, como la profesión, cuando se mencionan junto con una característica protegida.

Se es conscientes de que, a veces, las personas comparten contenido con expresiones que incitan al odio emitidas por otra persona con la intención de reprobarlas o concienciar a los demás. En otros casos, el lenguaje que, de otra manera, infringiría las normas se puede usar de forma autorreferencial o motivadora. Las políticas están diseñadas para dar espacio a estos debates, aunque se exige que la intención quede clara. De no hacerlo así, **se puede eliminar** el contenido.

CONTENIDO GRÁFICO VIOLENTO

BASES DE LA POLÍTICA

Se elimina el contenido que enaltece la violencia o celebra el sufrimiento o la humillación de otras personas, ya que puede crear un entorno que disuada la participación. **Se permite** contenido gráfico (con algunas limitaciones) para poder concienciar a las personas sobre determinados asuntos. Se sabe que las personas valoran la capacidad de debatir temas importantes como la vulneración de los derechos humanos o los actos de terrorismo. Asimismo, se sabe que tienen diferentes niveles de sensibilidad con respecto al contenido gráfico y violento. Por ese motivo, **se añade** una etiqueta de advertencia al contenido particularmente gráfico o violento para que no accedan a él personas menores de 18 años y para que sean conscientes de la naturaleza gráfica o violenta del contenido antes de hacer clic para verlo.

DESNUDOS Y ACTIVIDAD SEXUAL DE ADULTOS

BASES DE LA POLÍTICA

Se limita la exhibición de desnudos o actividad sexual para proteger a determinadas personas de la comunidad que muestren una especial sensibilidad ante este tipo de contenido. Además, de forma predeterminada, **se eliminan** este tipo de imágenes para evitar que se comparta contenido no consentido o de menores. Las restricciones sobre la exhibición de actividad sexual también se aplican al contenido creado de manera digital, a menos que se publique con fines educativos, humorísticos o satíricos.

Las políticas relativas a los desnudos se han matizado con el paso del tiempo. Se comprende que se pueden compartir desnudos por muchos

motivos, incluso como forma de protesta, para concienciar sobre una causa o con fines educativos o médicos. Cuando esa intención queda clara, **se permite** ese contenido. Por ejemplo, aunque se restringen algunas imágenes de pechos femeninos que incluyen el pezón, **se permiten** otras, incluidas aquellas que representan actos de protesta, mujeres dando el pecho y fotos de cicatrices de mastectomías. En casos de imágenes con los genitales o el ano visibles en contextos de parto y posparto o en situaciones relacionadas con la salud, se incluye una etiqueta de advertencia para que las personas sepan que el contenido puede resultar delicado. También **se autorizan** fotografías de pinturas, esculturas y otras obras de arte donde se muestren figuras desnudas.

SERVICIOS SEXUALES

BASES DE LA POLÍTICA

Tal y como se expone en la sección 8 de las Normas comunitarias (Explotación sexual de adultos), las personas utilizan Facebook para debatir y atraer la atención sobre la violencia y la explotación sexual. Se reconoce la importancia de hacerlo y por lo tanto se desea permitir este tipo de debates. Sin embargo, **se establece un límite** cuando el contenido facilita, fomenta o coordina encuentros o servicios sexuales comerciales entre adultos, como en el caso de la prostitución o los servicios de acompañantes. Se toman estas medidas para evitar que se facilite cualquier tipo de actividad que pueda implicar el tráfico, la coerción y los actos sexuales no consentidos. También **se restringe** el lenguaje sexualmente explícito que pueda llevar a solicitudes sexuales, ya que algunas audiencias de nuestra comunidad global pueden ser sensibles a este tipo de contenido y este puede impedir que las personas se pongan en contacto con sus amigos y otros miembros de la comunidad.

INTEGRIDAD Y AUTENTICIDAD

INTEGRIDAD DE LA CUENTA Y AUTENTICIDAD DE LA IDENTIDAD

BASES DE LA POLÍTICA

La autenticidad es la piedra angular de la comunidad. Se cree que la autenticidad es la base para crear una comunidad donde las personas se responsabilicen mutuamente y ante Facebook de formas significativas. Se quiere que las personas expresen su identidad de todas las formas posibles en la comunidad global y, al mismo tiempo, evitar la suplantación o representación engañosa de la identidad. Por eso **se exige** que se conecten en Facebook con el nombre que usan normalmente. Las políticas de autenticidad están destinadas a crear un entorno seguro en el que las personas puedan confiar y exigir responsabilidades.

A fin de mantener un entorno seguro y favorecer la libre expresión, también **se eliminan** cuentas que perjudican a la comunidad, incluidas aquellas que comprometen la seguridad de otras cuentas y de nuestros servicios. Se desarrolla una combinación de sistemas manuales y automáticos que permiten **bloquear y eliminar** cuentas utilizadas para infringir de forma reiterada o notoria las Normas comunitarias.

Dado que la eliminación en el nivel de cuenta es una acción rigurosa, siempre que se puede, se ofrece a la comunidad la oportunidad de aprender las reglas y respetar nuestras Normas comunitarias. Se diseñan sanciones, incluida la inhabilitación de cuentas, que se corresponden con la gravedad de la infracción y el riesgo de daño que supone para la comunidad. **Se inhabilitan** las cuentas que cometan infracciones repetidas veces, pese a advertencias o restricciones reiteradas, o infracciones que supongan un riesgo grave para la seguridad.

SPAM

BASES DE LA POLÍTICA

Existe un esfuerzo por limitar la difusión de spam porque no se quiere permitir contenido cuyo propósito sea engañar o intentar confundir a los usuarios para aumentar las visualizaciones. Este contenido genera una experiencia negativa para el usuario y disminuye la capacidad de las personas de participar de forma auténtica en comunidades en internet. Además, puede poner en riesgo la seguridad, la estabilidad y el uso de nuestros servicios. También **se procura impedir** que las personas hagan un mal uso de los productos, plataformas o funciones para aumentar las visualizaciones de forma artificial o distribuir contenido de forma masiva para obtener beneficios comerciales.

CIBERSEGUIDAD

BASES DE LA POLÍTICA

Se reconoce que la seguridad de los usuarios incluye la seguridad de su información personal, cuentas, perfiles y otras entidades de Facebook que administran, así como los productos y servicios de manera más amplia. Intentar recopilar información personal confidencial u obtener acceso no autorizado mediante métodos engañosos o invasivos es perjudicial para el ambiente auténtico, abierto y seguro que se quiere fomentar. Por lo tanto, **no se permiten** los intentos de recopilar información confidencial de los usuarios ni de obtener acceso no autorizado a través del uso abusivo de la plataforma y sus productos y servicios.

COMPORTAMIENTO INAUTÉNTICO

BASES DE LA POLÍTICA

De acuerdo con el compromiso con la autenticidad, **no se permite** que las personas se representen a sí mismas de forma engañosa en Facebook, utilicen cuentas falsas, impulsen la popularidad del contenido de modo artificial ni asuman conductas que se traduzcan en la comisión de otras vulneraciones de conformidad con las Normas comunitarias. El objeto de esta política es **proteger la seguridad de las cuentas** de los usuarios y los servicios de la plataforma, así como crear un espacio donde las personas puedan confiar en los particulares y las comunidades con los que interactúan.

NOTICIAS FALSAS

BASES DE LA POLÍTICA

Evitar la difusión de noticias falsas en Facebook es una responsabilidad que se toma muy en serio. También se reconoce que este es un asunto complicado y delicado. Se quiere ayudar a las personas a mantenerse informadas sin reprimir el discurso público constructivo. También es cierto que existe una delgada línea divisoria entre las noticias falsas y el humor o las opiniones. Por estos motivos, **no se eliminan** las noticias falsas de Facebook, sino que se reduce notablemente su distribución, mostrándolas con menos frecuencia en la sección de noticias.

CONTENIDO MULTIMEDIA MANIPULADO

BASES DE LA POLÍTICA

Los archivos multimedia, como los de imagen, audio o vídeo, se pueden editar de distintas maneras. En muchos casos, estos cambios son

favorables, como el efecto de un filtro en una foto. En otros, la manipulación no es evidente y puede engañar a las personas, especialmente cuando se trata de contenido de vídeo. La intención es **eliminar** esta categoría de archivos multimedia manipulados cuando se cumplen los criterios descritos a continuación.

Además, se continuará invirtiendo en colaboraciones (por ejemplo, con periodistas, académicos y verificadores de información independientes) que ayuden a reducir la distribución de noticias falsas e información errónea y a informar mejor a las personas sobre el contenido en internet.

No publicar:

- Vídeos que se hayan editado o sintetizado más allá de los ajustes necesarios a los fines de la nitidez o la calidad, de maneras no evidentes para un usuario estándar y que, probablemente, le engañarían para hacerle creer que:
 - Alguien que aparece en el vídeo pronuncia palabras que no ha pronunciado, y
 - El vídeo es producto de la inteligencia artificial o el aprendizaje automático, incluidas las técnicas de aprendizaje profundo (por ejemplo, un vídeo “deepfake”), que fusiona, combina, reemplaza o superpone contenido en un vídeo y crea un vídeo resultante que parece auténtico.
- Esta política no se aplica al contenido creado como parodia o sátira o que se edita para omitir palabras pronunciadas o cambiar el orden de estas.

CUENTAS CONMEMORATIVAS

BASES DE LA POLÍTICA

Cuando una persona fallece, sus familiares y amigos pueden solicitar que se convierta su cuenta de Facebook en conmemorativa. Una vez realizado el cambio, la frase “En memoria de” aparece sobre el nombre en el perfil de la persona para recordar que la cuenta ahora es un sitio de homenaje y protegerla de intentos de inicio de sesión y actividades fraudulentas. Con el fin de respetar las elecciones que las personas hacen en vida, procuramos preservar sus cuentas después de su fallecimiento. También damos la posibilidad de que se establezca un contacto de legado para que se haga cargo de su cuenta después del fallecimiento. Para ayudar a las personas que han perdido a un ser querido, en algunos casos se puede eliminar o modificar determinado contenido cuando así lo solicita el contacto de legado o un miembro de la familia.

En casos de víctimas de asesinato o suicidio, se elimina el siguiente contenido si aparece en la foto del perfil, la foto de portada o publicaciones recientes de la biografía de la persona fallecida cuando lo solicite el contacto de legado o un miembro de su familia:

- Imagen del objeto usado en la muerte de la persona fallecida.
- Imagen del asesino convicto o presunto de la persona fallecida.
- Contenido relacionado con la muerte de la persona fallecida.

En casos de víctimas de asesinato, también se eliminará del perfil de la persona fallecida al presunto asesino o asesino convicto si se hace referencia a él en la situación sentimental o entre los amigos.

Si se cuenta con contexto adicional proporcionado por el contacto de legado o un miembro de la familia de la persona fallecida, se puede:

Exigir información o contextos adicionales para hacer cumplir las siguientes Normas comunitarias:

Cuando el contacto de legado o un familiar del fallecido informa a la plataforma del hecho, se puede:

- Eliminar comentarios que infringen las normas en un perfil conmemorativo que normalmente requerirían que el individuo los denunciase por sí mismo para hacernos saber que no son deseados.
- Eliminar elogios o apoyos a la muerte, la enfermedad o la lesión de la persona fallecida en su perfil conmemorativo.
- Cambiar la configuración de privacidad de la persona fallecida de “Público” a “Solo amigos” cuando haya contenido dañino en el perfil.

- Cambiar un nombre de cuenta infractor del perfil de la persona fallecida.

RESPECTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

PROPIEDAD INTELECTUAL

BASES DE LA POLÍTICA

Facebook se toma muy en serio los derechos de propiedad intelectual y considera que son importantes para fomentar la expresión, creatividad e innovación en nuestra comunidad. [El usuario es] el propietario de todo el contenido y la información que publica en Facebook, y puede controlar cómo se comparte a través de la configuración de la privacidad y de las aplicaciones. Sin embargo, antes de compartir contenido en Facebook, debe asegurarse de que está autorizado para hacerlo. [Se le pide] que respete los derechos de autor, las marcas comerciales y cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de otras personas. Se tiene el compromiso de ayudar a las personas y las organizaciones a promover y proteger sus derechos de propiedad intelectual. Las Condiciones del servicio de Facebook **no permiten** que las personas publiquen contenido que vulnere los derechos de propiedad intelectual de otra persona, incluidos los derechos de autor y de marca comercial. Se publica la información sobre las denuncias relacionadas con la propiedad intelectual que se reciben en el informe de transparencia bianual [de la plataforma].

Si reciben una denuncia de un propietario de derechos de autor o de un representante autorizado, **se eliminará o restringirá** el contenido que incurra en lo siguiente: - Infracción de los derechos de autor - Infracción de una marca comercial.

SOLICITUDES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO

SOLICITUDES DE USUARIOS

BASES DE LA POLÍTICA

Cumplen con:

- Solicitudes de usuarios para eliminar su propia cuenta.
- Solicitudes para eliminar la cuenta de un usuario fallecido por parte de un familiar inmediato verificado o testamentario.
- Solicitudes para eliminar la cuenta de un usuario incapacitado por parte de un representante autorizado.

MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

BASES DE LA POLÍTICA

Cumplen con:

- Solicitudes para eliminar la cuenta de un menor.
- Solicitudes del gobierno para eliminar imágenes de abuso infantil que representen, por ejemplo, estrangulamientos o asfixias por parte de un adulto.
- Solicitudes de tutores legales para eliminar ataques a menores que se han convertido en famosos de forma involuntaria.

Exigimos información o contexto adicionales para hacer cumplir las siguientes Normas comunitarias:

Se puede eliminar contenido creado con el propósito de identificar a menores de edad que no son figuras públicas si puede existir

Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados
Subdirección de Análisis de Política Interior

riesgo para la seguridad del menor cuando así lo solicite un usuario, el Gobierno, las autoridades policiales o especialistas en seguridad infantil externos.

7.2 Twitter

Esta es otra plataforma que presta servicios en redes sociales, se rige a través de sus **términos de servicios**,⁹³ en donde se establecen algunas condiciones para su uso como: Los servicios que presta la plataforma quedan sometidos a la legislación de la jurisdicción en la que se estén utilizando. Que los usuarios tengan al menos 13 años o 16 en el caso de Periscope. Asimismo, para hacer uso de los servicios se firmará un contrato vinculante con Twitter y el usuario no deberá ser una persona vetada para hacer uso de dichos servicios.

Por otro lado, deja la responsabilidad del uso de los servicios y de los contenidos que proporcionen a los propios usuarios, incluyendo el incumplimiento de leyes, normas y reglas aplicables, además se establece que, la confianza que se deposite en cualquier contenido o material publicado por medio de los servicios u obtenido por los mismos o el uso que se haga de ellos, se hace por cuenta y riesgo propios.

Por ello, se advierte que Twitter no apoya, reafirma ni garantiza, la compleción, veracidad, precisión o fiabilidad de ningún contenido o comunicación publicada por medio de los Servicios, ni ratifica ninguna opinión expresada a través de éstos, lo que implica de acuerdo con las propios términos que al hacer uso de los Servicios, el usuario puede exponerse a contenido que puede resultar ofensivo, dañino, inexacto o inapropiado de cualquier otra forma, o en algunos casos, a publicaciones que puedan haber sido interpretadas erróneamente o que puedan ser engañosas de cualquier otra forma.

En ese sentido, se dispone que: *“Todo el contenido es responsabilidad única de la persona que lo produce.”* Y se manifiesta que la plataforma no monitoriza, ni controla el contenido publicado por medio de los Servicios, y no puede hacerse responsable de dicho contenido. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones en las que la plataforma se reserva el derecho a retirar contenido que incumpla el Acuerdo de usuario, como en los casos de:

- Violaciones de derechos de autor o de marcas comerciales o cualesquiera otros usos indebidos de propiedad intelectual;
- Suplantación de identidad;
- Conducta ilícita, o
- Acoso.

También se observa que, la plataforma puede suspender o cesar a una cuenta, o bien dejar de suministrarle todos o parte de los Servicios, en cualquier momento y por cualquier motivo, o sin motivo, como, por ejemplo, si estima, dentro de lo razonable:

⁹³ Twitter, *Términos de servicio*, Disponible en: <https://twitter.com/es/tos> [21/10/21].

- (i) Que el usuario ha incumplido los Términos o las Reglas y políticas de Twitter o las Pautas de la Comunidad Periscope,
- (ii) Que el usuario le provoca a la plataforma un riesgo o una posible responsabilidad legal;
- (iii) Que la cuenta debe ser eliminada debido a una conducta ilícita; o
- (iv) Que la cuenta debe ser eliminada debido a su inactividad prolongada; o
- (v) Que suministrarle los Servicios ya no resulta viable comercialmente.

Twitter cuenta con un Centro de ayuda donde los usuarios de esta plataforma pueden denunciar tipos específicos de incumplimientos relacionados con las reglas y términos de servicio. Entre los incumplimientos que pueden ser denunciados se encuentran:

- Uso no autorizado de marca comercial
- Uso no autorizado de material protegido por derechos de autor
- Venta o promoción de productos falsificados
- Política de privacidad en relación con los niños
- Explotación sexual infantil
- Pornografía (denunciar imágenes obscenas o pornográficas utilizadas en fotos de perfil o en fotos de encabezado en Twitter)
- Suplantación de identidad o usurpación de marca
- Publicación de información privada en Twitter
- Comportamiento abusivo y amenazas violentas:
- Spam y abuso del sistema: si tienes problemas relacionados con spam o software malicioso (malware) que afectan tu experiencia de usuario en Twitter.⁹⁴

7.3 Instagram

Instagram es uno de los productos proporcionados por Facebook, sin embargo, las condiciones de este último no se aplican a los servicios de Instagram, éste cuenta con sus propias políticas y condiciones de uso.⁹⁵

Al igual que la plataforma de Facebook, cuenta con sus propias Normas Comunitarias en las cuales se establece qué está prohibido y qué no, en caso de incumplir con las Normas es posible que se elimine contenido, se inhabilite la cuenta o se apliquen otras restricciones; sin embargo, en algunos casos se permiten contenidos –que podrían infringir las Normas comunitarias–, para la concienciación pública siempre que éstos tengan valor periodístico y sean de interés para el público. Pero para ello, se analiza su valor de interés público, se evalúa el riesgo de que pueda causar posibles daños y se toma una decisión en función de normas internacionales sobre derechos humanos.

⁹⁴ Twitter, *Reglas y políticas de Twitter, Denunciar un incumplimiento*, Disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-report-violation1> [22/10/ 21].

⁹⁵ Instagram, *Condiciones de uso*, Disponible en: <https://www.instagram.com/?hl=es> [23/10/21].

Algunas de las políticas que tiene que cumplir el usuario indican:

POLÍTICA: Compartir solamente fotos y vídeos que se hayan hecho o que se tenga derecho a compartir
Como siempre, el contenido que publica el usuario en Instagram es de su propiedad. Debe recordar publicar contenido auténtico; no publicar nada que haya copiado o encontrado de internet, y que no tenga derecho a publicar.
POLÍTICA: Publicar fotos y vídeos que resulten apropiados para una audiencia diversa
En la plataforma se está consciente de que quizá algunas personas quieran compartir imágenes de desnudos de carácter artístico o creativo; sin embargo, por diversos motivos, no se permite que se publiquen desnudos en Instagram. Esta restricción se aplica a fotos, vídeos y determinado contenido digital que muestren actos sexuales, genitales y primeros planos de nalgas totalmente al descubierto. También afecta a algunas fotos de pezones femeninos al descubierto, aunque estas fotos se permiten en el contexto de la lactancia, un parto o los momentos posteriores, situaciones relacionadas con la salud (por ejemplo, después de una mastectomía, para concienciar sobre el cáncer de mama o en relación con cirugías de confirmación de género) o como acto de protesta. También se aceptan desnudos en fotos de cuadros y esculturas. A las personas les gusta compartir fotos o vídeos de sus hijos. Sin embargo, por razones de seguridad, es posible que en determinadas ocasiones se retiren imágenes que muestren niños total o parcialmente desnudos. Aunque este contenido se comparta con buena intención, otras personas podrían utilizarlo de un modo imprevisto.
POLÍTICA: Fomentar las interacciones significativas y genuinas
Con el fin de ayudar a erradicar el spam, no aumentar los Me gusta, los seguidores ni las veces que se comparte el contenido de manera artificial; tampoco publicar comentarios o contenido repetitivos ni contactar de forma reiterada con personas con fines comerciales sin su consentimiento. No ofrecer ni regalar dinero a cambio de Me gusta, seguidores, comentarios ni ningún otro tipo de interacción. No publicar contenido que incluya, promocióne, fomente, facilite o admita la oferta, la solicitud o el intercambio de opiniones o calificaciones de usuarios falsas y engañosas. No es necesario que utilizar el nombre real en Instagram, pero sí se requiere que los usuarios de la plataforma proporcionen información correcta y actualizada. No te hacerse pasar por otras personas ni crear cuentas con el objetivo de infringir las normas o engañar a los demás.
POLÍTICA: Cumplir la ley
En Instagram no tienen cabida aquellas personas que apoyen o elogien el terrorismo, el crimen organizado o a grupos que promuevan el odio. Tampoco están permitidos el ofrecimiento de servicios sexuales, la compraventa entre particulares de armas de fuego o productos relacionados con el alcohol o el tabaco, ni la compraventa de drogas o fármacos. También se elimina el contenido que intente comerciar con drogas o que intente donarlas, regalarlas o solicitarlas. Asimismo, se elimina el contenido en el que se declare el uso personal de drogas (salvo en contextos de recuperación) o que coordine o promocióne su uso. Además, Instagram prohíbe la venta de animales vivos entre particulares, aunque las tiendas con establecimiento físico pueden ofrecer estas ventas. Nadie puede coordinar la caza ni la venta de especies en peligro de extinción ni sus productos derivados. Se debe recordar cumplir en todo momento la legislación aplicable cuando se ofrezca comprar o vender bienes regulados. Las cuentas que promocionan juegos de apuestas, juegos de habilidad con dinero real o loterías en internet deben obtener de Instagram consentimiento por escrito antes de utilizar sus productos. Se adopta una postura de tolerancia cero con quienes comparten contenido sexual relacionado con menores o que amenazan con publicar imágenes íntimas de otros usuarios.
POLÍTICA: Respetar al resto de los miembros de la comunidad de Instagram
Se promueve una comunidad diversa y positiva. Se retira cualquier contenido que incluya amenazas creíbles o lenguaje que incite al odio, contenido dirigido a particulares con el fin de humillarlos o avergonzarlos, información personal utilizada para chantajear o acosar a alguien, y mensajes reiterados no deseados. Normalmente, se permiten debates más críticos en torno a personas que aparecen en las noticias o que cuentan con una audiencia muy amplia por su profesión o las actividades a las que se dedican. Resulta inaceptable fomentar el uso de la violencia o atacar a alguien por razones de raza, etnia, origen nacional, sexo, género, identidad de género, orientación sexual, creencias religiosas, discapacidad o enfermedad. Cabe la posibilidad de que se permita lenguaje que incite al odio si este se comparte para cuestionar este tipo de comportamientos o para concienciar con respecto a estos. En estos casos, se pide que se exprese la intención de forma clara. No se permiten amenazas graves para la seguridad pública y personal. Estas incluyen amenazas específicas contra la integridad física y amenazas de robo, vandalismo y otros perjuicios económicos. Revisamos meticulosamente las denuncias de amenazas y tenemos en cuenta muchos factores a la hora de determinar si son creíbles.

POLÍTICA: Contribuir a mantener un entorno de ayuda y no ensalzar las autolesiones

La comunidad de Instagram es un lugar en el que los miembros cuidan los unos de los otros y al que acuden personas que se enfrentan a situaciones difíciles, como trastornos alimenticios o autolesiones (como cortes o de otro tipo), con el fin de concienciar al resto de los miembros o buscar apoyo. Se trata de **aportar** un granito de arena proporcionando materiales educativos en la aplicación y añadiendo información en el servicio de ayuda para que todo el mundo reciba la ayuda que necesita.

Animar o instar a personas a autolesionarse va en contra de este entorno de apoyo, por lo que **se retirará o inhabilitarán las cuentas** que reciban denuncias en este sentido. Es posible que también **se retire** contenido que identifique a personas que se autolesionan o que solían hacerlo si este se utiliza como forma de ataque o burla.

POLÍTICA: Reflexionar antes de publicar eventos de interés

Somos conscientes de que son muchas las personas que utilizan Instagram para compartir eventos importantes y de interés. Algunos de estos eventos pueden incluir imágenes muy gráficas. Debido al gran número de personas y grupos de edad diferentes que utilizan Instagram, es posible que **se retiren** vídeos de gran violencia gráfica, con el fin de asegurarse de que Instagram siga siendo apropiado para todos.

Se sabe que, con frecuencia, este tipo de contenido se comparte para condenarlo o para concienciar al resto de los usuarios. Si se comparte por este motivo, se les anima a incluir un pie de foto que advierta de que se trata de contenido con violencia gráfica. **No se permite** bajo ningún concepto compartir imágenes gráficas por placer sádico o que ensalzen la violencia.

Fuente: Elaboración con información de Normas comunitarias, Instagram.

7.4. WhatsApp

Esta aplicación dentro de sus condiciones de uso habla del uso legal y aceptable de los servicios y al respecto establece lo siguiente:

“Uso legal y aceptable. Debes acceder a nuestros Servicios y usarlos solo con fines legales, autorizados y aceptables. No usarás (o ayudarás a que otros usen) nuestros Servicios de forma que:

- (a) vulneren, malversen o infrinjan los derechos de WhatsApp, de nuestros usuarios o terceros, incluidos los derechos de privacidad, publicidad, propiedad intelectual o industrial, derechos de autor u otros derechos de propiedad;
- (b) sean ilegales, obscenas, difamatorias, amenazantes, intimidantes, acosadoras, que inciten al odio, ofensivas desde el punto de vista racial o étnico, o que promuevan o fomenten conductas ilegales o inadecuadas, como la promoción de delitos violentos, explotar o poner en peligro a niños o coordinar conductas dañinas;
- (c) impliquen la publicación de falsedades, declaraciones erróneas o afirmaciones engañosas;
- (d) se hagan pasar por otra persona;
- (e) impliquen el envío de comunicaciones ilegales o inadmisibles, como mensajería masiva, mensajería automática, marcado automático y metodologías similares; o
- (f) impliquen cualquier otro uso no personal de nuestros Servicios, a menos que nosotros autoricemos lo contrario.”⁹⁶

En el caso de Whatsapp se señala expresamente con relación a la legislación aplicable que, las leyes del Estado de California son las que rigen sus condiciones, así como cualquier disputa, ya sea en un tribunal o mediante arbitraje, que pudiera

⁹⁶ Whatsapp, *Uso aceptable de nuestros servicios*, Disponible en <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service#terms-of-service-acceptable-use-of-our-services> [14/10/21].

surgir entre el usuario y WhatsApp, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes. Sin embargo, no menciona una Ley específica.

7.5. TikTok⁹⁷

En los términos y condiciones que establece esta plataforma para el acceso y uso de los servicios que ofrece, se observa que éstos son establecidos de acuerdo al lugar geográfico en el que se encuentre el usuario, por lo que, éstos son presentados para tres grupos de usuarios: los que habitan en los Estados Unidos de América; para los que se encuentran en el Espacio Económico Europeo, Reino Unido, Suiza o India, y el tercer grupo es para todos los usuarios que no se encuentran en ninguno de los dos anteriores. En todos los casos al aceptar los términos que dispone para su uso la plataforma, si existen en la jurisdicción del usuario términos complementarios e independientes a TikTok, también se aceptan esos términos complementarios.

En cuanto al Acceso y Uso de los Servicios, se estipula que al acceder y usar los servicios de la plataforma el usuario queda sujeto a los términos de la misma y a toda la legislación y reglamentos aplicables. Al igual que en los casos de las otras plataformas, en TikTok, se contempla lo que el usuario **no podrá realizar**, como:

- Acceder ni utilizar los Servicios si no es plenamente capaz y legalmente competente para aceptar estos Términos;
- Realizar copias no autorizadas, modificar, adaptar, traducir, utilizar ingeniería inversa (*reverse engineer*) desensamblar, descompilar ni crear obras derivadas de los Servicios ni de cualquier contenido incluido en los mismos, incluyendo cualquier archivo, tabla, documentación (o cualquier parte de la misma) ni determinar o intentar determinar cualquier código fuente, algoritmos, métodos o técnicas que formen parte de los Servicios o cualesquier obras derivadas de los mismos;
- Distribuir, otorgar licencias, transmitir o vender, total o parcialmente, cualquiera de los Servicios u obras derivadas de los mismos;
- Comercializar, rentar ni otorgar en arrendamiento los Servicios por honorarios o cargos, ni utilizar los Servicios para anunciar o llevar a cabo cualquier captación comercial;
- Utilizar los Servicios, sin nuestro consentimiento expreso por escrito, para cualquier objeto comercial o no autorizado, incluyendo la comunicación o facilitación de cualquier publicidad comercial o captación o correos no deseados (spamming);
- Interferir con, ni intentar interferir con el funcionamiento adecuado de los Servicios, alterar nuestro sitio web o cualesquier redes conectadas a los Servicios, ni desviar cualesquier medidas que podamos utilizar para impedir o restringir el acceso a los Servicios;
- Incorporar los Servicios o cualquier parte de los mismos a cualquier otro programa o producto. En tal caso, nos reservamos el derecho a negar nuestro servicio, cerrar cuentas o limitar el acceso a los Servicios a nuestra absoluta discreción;
- Utilizar *scripts* automatizados para recopilar información de los Servicios o para interactuar de cualquier otro modo con los Servicios;
- Suplantar a cualquier persona física o moral, realizar declaraciones falsas u ostentarse falsamente o la afiliación con cualquier persona física o moral, incluyendo el dar la impresión de que cualquier contenido que cargue, publique, transmita, distribuya o ponga a disposición

⁹⁷ TikTok, *Términos del Servicio*, Disponible en: <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es> [15/10/2021].

- de otro modo, proviene de los servicios;
- Intimidar o acosar a otros, o promocionar material sexualmente explícito, violencia o discriminación en función de raza, género, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o edad;
 - Utilizar o intentar utilizar la cuenta, servicio o sistema de otros sin la autorización de TikTok, o crear una identidad falsa en los Servicios;
 - Utilizar los Servicios de modo que pudiera generarse un conflicto de interés o socavar el objeto de los Servicios, tal como intercambiar reseñas con otros usuarios o escribir o solicitar reseñas falsas;
 - Utilizar los servicios para cargar, transmitir, distribuir, almacenar o de lo contrario, poner a disposición de cualquier modo: archivos que contengan virus, troyanos, gusanos (worms), bombas lógicas u otro material que sea maligno o dañino tecnológicamente; cualquier publicidad no solicitada o no autorizada, captaciones, materiales promocionales, “correo no solicitado,” “spam,” “cartas de cadena,” “esquemas piramidales,” o cualquier otra forma de captación prohibida; cualquier información privada de cualquier tercero, incluyendo los domicilios, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, número y características en el documento de identidad personal (por ejemplo, números de Seguridad Nacional, números de pasaporte) o números de tarjetas de crédito; cualquier material que infrinja o que podría infringir cualquier derecho de autor, marca registrada u otros derechos de propiedad intelectual o los derechos de privacidad de cualquier otra persona; cualquier material que sea difamatorio de cualquier persona, obsceno, ofensivo, pornográfico, que propicie el odio o que sea subversivo; cualquier material que podría constituir, propiciar o proporcionar indicaciones para cometer una ofensa penal, actividades peligrosas o daño propio; cualquier material que sea diseñado deliberadamente para provocar o antagonizar a las personas, especialmente que ofenda y hostigue, o que tenga la intención de acosar, dañar, herir, asustar, angustiar, avergonzar o molestar a las personas; cualquier material que contenga una amenaza de cualquier naturaleza, incluyendo amenazas de violencia física; cualquier material que sea racista o discriminatorio, incluyendo la discriminación en función de la raza, religión, edad, género, discapacidad o sexualidad de una persona;
 - Cualesquier preguntas, respuestas, comentarios, opiniones, análisis o recomendaciones respecto de los cuales no se le haya otorgado una licencia adecuadamente o que, de lo contrario, no esté cualificado para proporcionar; o
 - Material que, al criterio absoluto de TikTok, es cuestionable o que restrinja o le impida a cualquier otra persona utilizar los Servicios, o que podría exponer a TikTok, los Servicios o a sus usuarios a cualquier peligro o responsabilidad de cualquier naturaleza.

Fuente: Elaboración con información de las normas y políticas de acceso y servicio de TikTok.

Dentro del apartado de Acceso y Uso de los Servicios la plataforma de TikTok señala expresamente que **se reserva el derecho, en cualquier momento y sin previa notificación, a negar o deshabilitar el acceso al contenido a su discreción con o sin justificación.** Algunos de los motivos por los cuales podría negar o deshabilitar el acceso al contenido pueden incluir encontrar contenido cuestionable, en violación de los Términos o de las Normas de la comunidad, o que, de otro modo sean dañinos a sus Servicios o a sus usuarios.

Asimismo, señala que sus sistemas automatizados analizan su contenido para proporcionar al usuario funciones de productos relevantes de forma personal, tales como resultados de búsqueda personalizados, publicidad adaptada, y detección de spam y malware. Este análisis ocurre cuando el contenido es enviado, recibido y cuando es almacenado. Por otro lado, se determina que el usuario acepta defender, indemnizar y eximir de responsabilidad a TikTok, a sus matrices, subsidiarias y

afiliadas, y a cada uno de sus respectivos funcionarios, consejeros, empleados, agentes y asesores por todas y cada una de las reclamaciones, responsabilidades, costos y gastos, incluyendo, sin limitación, los honorarios de abogados y gastos, derivados de una violación de estos Términos por su parte o por cualquier usuario que use su cuenta, o derivado de una violación de sus obligaciones, declaraciones y garantías conforme a los Términos de la plataforma.

Con relación a las **Normas de la comunidad**⁹⁸ éstas se dividen en diez grandes grupos, los cuales al igual que Facebook se integra por diversos *ítems*, mismos que contienen las políticas a seguir con relación a lo que no se debe publicar, subir, transmitir ni compartir, además se dejan expresamente señaladas las causas por las cuales se puede prohibir, suspender o cerrar una cuenta.

- **Extremismo violento:** amenazas e incitación a la violencia; personas y organizaciones peligrosas (organizaciones terroristas, grupos de odio, organizaciones criminales).
- **Comportamiento de odio:** ataques a grupos protegidos; calumnias, ideología de odio.
- **Actividades ilegales y bienes regulados:** actividades delictivas, armas, drogas, sustancias controladas, alcohol y tabaco; fraudes y estafas; juegos de azar; privacidad, datos personales e información de identificación personal (PII).
- **Contenido violento y gráfico.**
- **Suicidio, autolesiones y actos peligrosos:** suicidio; autolesiones y trastornos alimentarios; actividades peligrosas.
- **Intimidación y acoso:** comportamiento abusivo; acoso sexual; amenazas de piratear, *doxxing* y chantaje.
- **Desnudos y actividades sexuales:** explotación sexual; desnudos y actividades sexuales.
- **Seguridad de los menores:** explotación sexual de menores; seducción de menores; desnudos de menores y actividades sexuales con menores; actividades perjudiciales por parte de menores; daños físicos y psicológicos de los menores; delitos contra menores.
- **Integridad y autenticidad:** *spam* e interacciones fraudulentas; suplantación de identidad; desinformación; vulneraciones de la propiedad intelectual.
- **Seguridad de la plataforma.**

7.6. YouTube

En la sección correspondiente a la descripción y políticas en general de esta red social en particular, se tienen entre otros muchos aspectos, los siguientes:

⁹⁸ TikTok, *Normas de la comunidad*, Disponible en: <https://www.tiktok.com/community-guidelines?lang=es> [16/10/21].

Directrices de la comunidad

Visión general⁹⁹

“YouTube siempre ha tenido un conjunto de Normas de la comunidad que describen qué tipo de contenido no está permitido en YouTube. Estas políticas se aplican a todo tipo de contenido en nuestra plataforma, incluidos videos, comentarios, enlaces y miniaturas. Nuestras Normas de la comunidad son una parte clave de nuestro conjunto más amplio de políticas y se actualizan periódicamente en consulta con expertos externos y creadores de YouTube para seguir el ritmo de los desafíos emergentes.

Hacemos cumplir estas Normas de la comunidad utilizando una combinación de revisores humanos y aprendizaje automático, y las aplicamos a todos por igual, independientemente del tema o los antecedentes, el punto de vista político, la posición o la afiliación del creador.

Nuestras políticas tienen como objetivo hacer de YouTube una comunidad más segura y, al mismo tiempo, dar a los creadores la libertad de compartir una amplia gama de experiencias y perspectivas”.

¿Qué áreas cubren las Normas de la comunidad?

A continuación, encontrarás una lista completa de nuestras Normas de la comunidad:

Spam y prácticas engañosas

- falso
- Personificación
- Enlaces externos
- Spam, prácticas engañosas y estafas
- reproducción
- Políticas adicionales

Contenido confidencial

- infantil
- Miniaturas
- Desnudez y contenido sexual
- Suicidio y autolesiones
- vulgar

Contenido violento o peligroso

- Acoso y ciberacoso

⁹⁹ Directrices de la Comunidad de YouTube. Disponible en:
<https://www.youtube.com/howyoutubeworks/policies/community-guidelines/> [16/10/21].

- Contenido dañino o peligroso
- Lenguaje inflamatorio
- Organizaciones criminales violentas
- Contenido violento o gráfico

Bienes regulados

- Armas
- Venta de bienes o servicios ilegales o regulados

Desinformación

- Desinformación
- Desinformación electoral
- Desinformación médica sobre COVID-19
- Desinformación sobre las vacunas

Además de las Normas de la comunidad, los creadores que quieran monetizar contenido en YouTube deben cumplir las **Políticas de monetización**.

“Libertad de expresión

Creemos que las personas deben poder hablar libremente, compartir opiniones, fomentar el diálogo abierto y que la libertad creativa conduce a nuevas voces, formatos y posibilidades.

Libertad de información

Creemos que todos deben tener un acceso fácil y abierto a la información y que el video es una fuerza poderosa para la educación, la construcción de la comprensión y la documentación de eventos mundiales, grandes y pequeños.

Libertad de oportunidades

Creemos que todos deberían tener la oportunidad de ser descubiertos, construir un negocio y tener éxito en sus propios términos, y que las personas, no los guardianes, decidan lo que es popular.

Libertad de pertenecer

Creemos que todos deberían poder encontrar comunidades de apoyo, romper barreras, trascender fronteras y unirse en torno a intereses y pasiones compartidas”.

REGLAS Y POLÍTICAS¹⁰⁰

Información general sobre las políticas

¹⁰⁰Reglas Y Políticas de YouTube. Disponibles en:
<https://www.youtube.com/howyoutubeworks/policies/overview/> [10/11/21]

Los espectadores y creadores de todo el mundo utilizan YouTube para expresar sus ideas y opiniones libremente, y creemos que una amplia gama de perspectivas en última instancia nos convierte en una sociedad más fuerte e informada, incluso si no estamos de acuerdo con algunos de esos puntos de vista. Es por eso que tenemos políticas para ayudar a construir una comunidad más segura.

Directrices de la comunidad

Nuestras Normas de la comunidad definen lo que permitimos y lo que no permitimos en YouTube. Existen para que podamos proteger a la comunidad de cosas como el contenido dañino, el acoso y el spam. Se aplican a todos y a todo tipo de contenido en YouTube, como videos, comentarios, enlaces y miniaturas.

Derechos de autor

Hemos desarrollado un conjunto de recursos para ayudar a los creadores a comprender los derechos de autor, proteger su propio contenido protegido por derechos de autor y evitar violar las leyes de derechos de autor.

Políticas de monetización

El Programa de socios de YouTube permite a los creadores ganar dinero a través de sus canales. Para convertirte en socio de YouTube, los creadores deben seguir nuestras políticas de monetización. Estas políticas están destinadas a recompensar a los Creadores que contribuyen positivamente a la comunidad con contenido original. Los creadores elegibles que deseen monetizar su contenido mediante la publicación de anuncios deben seguir nuestras Directrices de contenido apto para anunciantes, además de nuestras Políticas de monetización más amplias.

Mudanzas legales

Dado que YouTube está disponible en todo el mundo, contamos con procesos para cumplir con la legislación local.

De todo lo anterior y con los ejemplos presentados se desprende que, la tendencia de quienes prestan servicios en redes sociales es la autorregulación, en la que ellos establecen las normas, políticas, términos y condiciones, bajo las cuales se van a regir y que si bien están dirigidas a proteger entre otros derechos de privacidad, derechos de autor, de propiedad intelectual, a evitar que fomenten conductas inadecuadas, violencia, terrorismo, información engañosa, fraudulenta, robo de identidad, etc., y de manera muy somera señalan que se someten en caso de controversias a la legislación aplicable de la jurisdicción en la que se haya presentado el conflicto, dejan también en la mayoría de los casos la responsabilidad a los usuarios, dado que son éstos quienes finalmente introducen o suben los contenidos a las plataformas y no se someten o no respetan las condiciones y términos que se establecen para los contenidos que pueden subir.

Asimismo, se observa que las distintas sanciones que aplican las propias plataformas, una vez que valoran las denuncias que los propios usuarios hacen sobre los contenidos, es si precisamente eliminan los contenidos, cancelan las

cuentas o las inhabilitan o incluso si vetan a los usuarios que incumplieron con sus políticas o condiciones de uso, esto entre otros muchos factores que trascienden en la vida jurídica de las personas.

8. INICIATIVAS DE ADICIÓN, REFORMAS O EXPEDICIÓN DE NUEVAS LEYES EN MATERIA DE REDES SOCIALES.

Como se observará, los motivos que han tenido los legisladores por regular las redes sociales son diversos, toda vez que las propuestas se abordan desde distintas áreas o ámbitos como son: el educativo, el penal, el de datos personales, el de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hasta la protección de los usuarios digitales.

8.1. Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXIV Legislatura en materia de Redes Sociales.

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
8.1.1	Número 5261-V, martes 23 de abril de 2019. (1338)	Que adiciona el artículo 12 de la Ley General de Educación , para mantener campañas pedagógicas permanentes, orientadas a la escuelas públicas y privadas, con el fin de aumentar la conciencia pública sobre los riesgos del mal uso de las nuevas tecnologías, videojuegos y redes sociales , así como sus consecuencias.	Dip. Saraí Núñez Cerón, PAN; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	Turnada a la Comisión de Educación. Prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019, otorgada el miércoles 10 de julio de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8.1.2	Número 5336-I, miércoles 7 de agosto de 2019. (1872)	Que reforma el artículo 313 del Código Penal Federal , a fin de tipificar la inducción al suicidio por redes sociales y medios informáticos.	Dip. Juanita Guerra Mena, Morena.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 30 de agosto de 2019, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8.1.3	Número 5551-III, lunes 29 de junio de 2020. (4629)	Que adiciona los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de derechos de oposición y rectificación de datos personales en internet y redes sociales .	Dip. Claudia Tello Espinosa, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8.1.4	Número 5806, lunes 21 de junio de 2021. (6903)	Que reforma el artículo 69 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes , a fin que las autoridades competentes vigilen que se clasifiquen los	Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.	Turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

		videojuegos de cualquier tipo, incluidos los que se jueguen en línea, contenidos digitales en sistemas de internet y redes sociales.		
8.1.5	Número 5715-VIII, martes 9 de febrero de 2021. (6136)	Que expide la Ley Federal de Protección al Usuario Digital ; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y de Protección al Consumidor.	Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Texto Propuesto y Texto Vigente

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley General de Educación¹⁰¹	Iniciativa (8.1.1)
Título Segundo De la nueva escuela mexicana Capítulo I De la función de la nueva escuela mexicana Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: I. al V. ...	Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al V Bis.... V Ter. Crear, coordinar y mantener campañas pedagógicas permanentes, orientadas a las escuelas públicas y privadas, de carácter incluyente entre educandos, educadores y padres de familia, con el fin de aumentar la conciencia pública sobre los riesgos del mal uso de las nuevas tecnologías, videojuegos y redes sociales, así como sus consecuencias. Asimismo, implementación y actualización de personal capacitado en las escuelas públicas y privadas para apoyo a la detección, orientación y tratamiento a los alumnos con problemas adictos a las nuevas tecnologías, videojuegos y redes sociales.

Datos relevantes de la iniciativa 8.1.1.

A efectos de crear conciencia sobre los riesgos del mal uso de las redes sociales y sus consecuencias, a través de esta iniciativa se otorga a la autoridad educativa federal la atribución exclusiva para que cree, coordine y mantenga campañas pedagógicas permanentes en la materia dirigidas a todos los actores involucrados en el sector educativo. Asimismo, tanto

¹⁰¹ Cámara de Diputados, *Ley General de Educación*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf [11/09/2021].

en escuelas públicas como privadas se prevé que se cuente con personal capacitado para apoyar en la detección de alumnos con problemas de adicción a las redes sociales.

Texto Vigente Código Penal Federal ¹⁰²	Texto Propuesto Iniciativa (8.1.2)
<p>TITULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida y la integridad corporal CAPITULO III Reglas comunes para lesiones y homicidio Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.</p>	<p>Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o la instigación se realizó por medio de redes sociales digitales o comunicaciones electrónicas para lograr el cometido o la víctima es una persona, o existiera participación de más de una de ellas o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida, homicidas o instigadores, las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Las entidades federativas contarán con un término no mayor de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, para armonizar la legislación en la materia.</p>

Datos relevantes de la iniciativa 8.1.2

Con esta iniciativa se pretende tipificar la instigación al suicidio por medio de redes sociales digitales o comunicaciones electrónicas equiparándolo para su sanción con el homicidio calificado.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto Iniciativa (8.1.3)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 6o. La manifestación de las ideas no ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información ... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así</p>	<p>Artículo 6º. Los responsables del tratamiento de datos personales en redes en internet, públicos o privados, garantizarán con procedimientos accesibles inmediatos, el derecho a la rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad del titular de los datos. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y</p>

¹⁰² *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf [11/09/2021].

<p>como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Ñ. ... XXIX-P. ... a XXIX-Z. ... XXX. ... XXXI. ...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Artículo 73. ... I. a XXIX-Ñ. ... XXIX-O. Para expedir las leyes generales reglamentarias para la protección de datos personales en posesión de particulares y el uso de las tecnologías de la información y comunicación para garantizar los derechos humanos de los titulares. XXIX-P. ... a XXIX-Z. ... XXX. ... XXXI. ...</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión modificará las leyes en la materia para garantizar la protección de los datos personales en Internet y las plataformas de redes sociales, dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor la reforma constitucional que se aprueba.</p>
--	--

Datos relevantes de la iniciativa 8.1.3

Se propone garantizar el tratamiento de datos personales en redes en internet y se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir **las leyes generales reglamentarias para la protección de datos personales en posesión de particulares y el uso de las tecnologías de la información y comunicación para garantizar los derechos humanos de los titulares.**

Texto Vigente Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰³	Texto Propuesto Iniciativa (8.1.4)
TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Décimo Cuarto De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.	Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión y en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos de cualquier tipo, incluidos los que se jueguen en línea, contenidos digitales en sistemas de internet y redes sociales y los impresos.

Datos relevantes de la iniciativa 8.1.4

En virtud de que para poder utilizar las redes sociales se requiere el servicio del Internet se identificaron las iniciativas que fueron presentadas durante la LXIV Legislatura con el fin de observar cuál es la tendencia con respecto al derecho de acceso a este servicio a nivel constitucional:

Datos relevantes de la iniciativa 8.1.5

Sin correlativo al ser una propuesta de creación de la Ley Federal de Protección al Usuario Digital

Entre la argumentación que da el Dip. Hidalgo Ponce en la exposición de motivos de esta iniciativa se apunta lo siguiente:

“Durante la última década, millones de mexicanas y mexicanos se han conectado a internet tal y como lo revela el Censo 2020 al informar que el porcentaje de viviendas en México con acceso a este servicio se duplicó; pasando de un 21.3% a un 51.2% desde la última medición. ...

...

¹⁰³ *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.* Cámara de Diputados, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf [11 de agosto de 2021].

... en la actualidad se programan plataformas con diversos propósitos públicos, privados, de comunicación y económicos, **entre los que destacan las redes sociales**, los servicios de entretenimiento y los servicios de comercio electrónico. **Confluyendo en ellos intermediarios y usuarios**, como un símil de alguna actividad social cotidiana, y que realizan actividades de intercambio como transacciones monetarias y transferencia de contenidos que merecen propiedad intelectual y publicidad; mismas que se les reconoce como acreedoras de regulación jurídica por tener la necesidad de garantizar los derechos de todos los participantes e integrantes de una comunidad.

Por lo tanto, **quienes hacen uso del internet, mejor conocidos como usuarios digitales, resultan ser agentes con derechos reconocidos e irrenunciables de acuerdo a nuestra Constitución**. Lo anterior obligando al **Estado mexicano** a que **vele por los derechos de los usuarios digitales**, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre éstos y las plataformas y servicios digitales, sean públicas o privadas, sobre cualquier término y condición que estas últimas hayan establecido unilateralmente para ofrecer sus actividades.

...

... **con el marco normativo** que se establece en la presente propuesta de reformas y adiciones legales, **se busca actualizar lo relacionado al entorno digital con miras a proteger los derechos de sus usuarios** a fin de clarificar jurídicamente cómo deben entenderse la libertad de expresión, la protección de los datos personales, el impulso a la innovación y emprendimiento; así como los derechos que tienen los usuarios al hacer uso de servicios y contenidos digitales. Más aún en un contexto en el que son pocas las plataformas y servicios digitales quienes concentran la mayor cantidad de usuarios de internet.

...

la presente iniciativa no debe interpretarse bajo un objetivo de modelo restrictivo; sino que busca proteger a las y los mexicanos para que sus derechos como usuarios digitales de manera clara y explícita en las actividades que se desarrollan a través de plataformas digitales. Con ello, se da certeza jurídica a las personas, a fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos, datos, bienes e información.”

La Ley que se propone tiene la siguiente estructura:

Propuesta de Ley Federal de Protección al Usuario Digital
Capítulo I Disposiciones Generales
Capítulo II De la Protección al Usuario Digital
Capítulo III De las Autoridades
Capítulo IV De los Servicios Digitales
Capítulo V De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación.

La Ley tiene por **objeto**:

Promover y proteger los derechos de los usuarios digitales procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones con los proveedores de servicios digitales y contempla como sujetos regulados por la misma a los proveedores de servicios digitales, con independencia de su lugar de establecimiento o de residencia. Esta Ley propone definir como usuario digital a la persona física o moral que utilice cualquier servicio digital y, a los servicios digitales como aquellos servicios públicos o privados, incluidos de intermediación, que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red.

En la Ley que se propone se contemplan los principios básicos (art. 4) para la protección del usuario digital y sus derechos (art. 6):

Principios básicos en la protección del usuario digital	Derechos de los usuarios digitales
<p>I. Los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados suscritos y leyes vigentes;</p> <p>II. La información adecuada y clara sobre los diferentes servicios digitales, así como sobre la contraprestación y riesgos que representen;</p> <p>III. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;</p> <p>IV. El otorgamiento de información y de facilidades a los usuarios digitales para la defensa de sus derechos;</p> <p>V. El respeto a la intimidad y esfera privada de los usuarios digitales;</p> <p>VI. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los usuarios digitales;</p> <p>VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en la provisión de servicios digitales; y</p> <p>VIII. La real y efectiva protección al usuario digital y sus datos en las acciones efectuadas a través del uso de cualquier servicio digital.</p>	<p>I. La protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;</p> <p>II. La portabilidad de los datos personales e información que hayan generado a través de los servicios digitales;</p> <p>III. A elegir libremente su proveedor de servicios digitales;</p> <p>IV. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del proveedor de servicios digitales, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;</p> <p>V. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios digitales;</p> <p>VI. A que le provean los servicios de internet conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;</p> <p>VII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;</p> <p>VIII. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio digital modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;</p> <p>IX. A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables.</p>

De aprobarse esta Ley, las autoridades facultadas para conocer sobre los asuntos relacionados con los usuarios digitales serán el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para quienes se establecen las atribuciones y competencias correspondientes. Con relación a los servicios digitales se establecen los principios bajo los cuales se regirán; se consideran algunas obligaciones para los prestadores de este tipo de servicios. Destaca que los agentes con poder sustancial deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa de sus respectivos usuarios, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario, ni podrá afectar de manera arbitraria a otros usuarios digitales. Asimismo, se contempla que los servicios digitales de intermediación:

- No serán responsables del contenido que en ellos se transmita;
- En todo momento tendrán un trato y manejo de información personal y sensible sin consentimiento de acuerdo con la legislación aplicable;
- Tendrán medidas especiales para el tratamiento de delitos informáticos, amenazas, acoso o instigación;
- Deberán abstenerse de revelar información sensible o de carácter confidencial de sus usuarios.

En materia de **infracciones, sanciones y medios de impugnación** se contempla entre otras disposiciones que: Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, se establece que, corresponderá a los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia de telecomunicaciones y radiodifusión, conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

En virtud de que, la Ley que se propone está encaminada a regular servicios digitales y proteger a los usuarios de dichos servicios, se proponen reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para armonizarlas con las disposiciones de la nueva Ley propuesta. Por otro lado, de aprobarse la Ley, para poder llevar a cabo su correcta aplicación en los artículos transitorios se prevé además del plazo para su entrada en vigor; el plazo para que el Ejecutivo Federal expida y reforme los reglamentos correspondientes y el plazo para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones adecúe a la Ley Federal de Protección al Usuario Digital su estatuto orgánico.

8.2. INICIATIVAS QUE PROPONEN REFORMAS AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INTERNET.

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
8.2.1	Número 5294, lunes 10 de junio de 2019. (1665)	Que adiciona las fracciones VII a IX al Apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el Estado garantice el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet .	Dip. Julieta Macías Rábago y el Senador Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Retirada el viernes 21 de junio de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8.2.2	Número 5574-III, martes 28 de julio de 2020. (4761)	Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho humano universal de acceso al internet .	Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8.2.3	Número 5649-I, martes 10 de noviembre de 2020. (5635)	Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de internet gratuito .	Congreso de la Ciudad de México.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8.2.4	Número 5655-I, jueves 19 de noviembre de 2020. (5717)	Que adiciona el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para especificar que será el Estado mexicano quien garantice y absorba el costo del servicio de banda ancha e internet que demandan los planteles de todos los niveles escolares del sistema de educación pública.	Dip. Geraldina Isabel Herrera Vega, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación.
8.2.5	Número 5663-XII, martes 1 de diciembre de 2020. (5812)	Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso gratuito de banda ancha e internet .	Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz, PES.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8.2.6	Número 5669-III, miércoles 9 de	Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,	Dip. Ricardo García	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

	diciembre de 2020. (5936)	para garantizar el acceso gratuito de banda ancha e internet.	Escalante, PAN.	
--	---------------------------	--	-----------------	--

Texto Propuesto y Texto Vigente

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto Iniciativa (8.2.1)
<p>Artículo 6o. [...] [...] [...] [...] A. [...] I. a VIII. [...] B. [...] I. a VI. [...] Sin correlativo de comparación</p>	<p>Artículo 6o. [...] [...] [...] [...] A. [...] I. a VIII. [...] B. [...] I. a VI. [...] VII. El Estado reconoce la utilidad de las relaciones sociales en masa por medios tecnológicos tendientes al apoyo de proyectos, esfuerzos e iniciativas como parte de su desarrollo productivo. El gobierno federal, dentro de sus competencias, deberá coadyuvar en dichas relaciones productivas y <u>prevenir su mal uso.</u> VIII. La ley determinará las conductas y prácticas a través de medios tecnológicos que resulten sancionables, <u>garantizando la neutralidad de las redes.</u> IX. El gobierno federal podrá establecer plataformas y programas de financiamiento para el desarrollo de medios tecnológicos en apoyo a proyectos sociales y culturales y la microempresa. Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán armonizar la legislación local con el presente Decreto en un plazo que no exceda de 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

Datos relevantes de la iniciativa 8.2.1.

Debe destacarse esta iniciativa porque a través de su propuesta para adicionar tres fracciones al artículo 6 Constitucional se pretende regular las redes sociales. De aprobarse:

- Por medio de la fracción VII se reconoce la utilidad de las relaciones sociales en masa a través de medios tecnológicos y se establece como obligación del gobierno federal coadyuvar en dichas relaciones y prevenir su mal uso.

- A través de la fracción VIII se contempla legislar sobre las conductas y prácticas a través de medios tecnológicos que resulten sancionables, garantizando la neutralidad de las redes.
- Asimismo, se contempla el financiamiento para el desarrollo de medios tecnológicos en apoyo a proyectos sociales y culturales y la microempresa.

Por último, mediante los artículos transitorios se prevé otorgar a los Congreso locales un plazo que no excederá de 180 días naturales para que, en el ámbito de sus competencias, armonicen la legislación local.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto Iniciativa (8.2.2)
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 6o. La manifestación de las ideas no ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información ... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ... A. ... B. ...</p>	<p>Artículo 6o. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. El estado garantizará el derecho humano universal al internet de banda ancha asegurando la libertad, seguridad y neutralidad de la red y los derechos digitales. Implementará el servicio público básico de Tecnologías de Información y Comunicaciones para brindar acceso a toda la población, priorizando los sectores más vulnerables y las zonas geográficas más alejadas y con mayor rezago socioeconómico con el propósito de cerrar las brechas digitales hasta alcanzar la cobertura universal. [...]</p>

Datos relevantes de la iniciativa 8.2.2

A fin de cerrar las brechas digitales y alcanzar la cobertura universal de los servicios de Tecnologías de Información y Comunicaciones, se prevé garantizar el derecho humano universal al internet y banda ancha lo que permitiría asegurar la libertad, seguridad y neutralidad de la red y los derechos digitales. Asimismo, el servicio -el cual sería un servicio público básico para toda la población- pretende priorizar en dos sectores de la población: el sector de la población más vulnerable y las zonas geográficas más alejadas y con mayor rezago socioeconómico.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto	
	Iniciativa (8.2.3)	Iniciativa (8.2.4)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 6o. La manifestación de las ideas no ... Toda persona tiene derecho al libre acceso ... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ... A. ... B. ...</p>	<p>Artículo 6o. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el acceso gratuito de banda ancha e internet en todo el territorio nacional. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ... A. ... B. ... Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	<p>Artículo 6o. En materia educativa, el Estado, a través de la Administración Pública paraestatal garantizará el equipamiento con banda ancha e internet de los planteles de educación básica, media superior y superior. Dicho servicio deberá asegurar el acceso efectivo de las y los estudiantes a los servicios de telecomunicaciones con fines educativos. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. ... B. ... Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Datos relevantes de las iniciativas 8.2.3 y 8.2.4.

En el caso de la iniciativa (8.2.3) busca que el acceso a la banda ancha e internet sea gratuito para todo el territorio nacional.

Por su parte la iniciativa (8.2.4) también prevé que la banda ancha y los servicios de internet se otorguen de manera gratuita, pero en este caso al sector educativo pretendiendo garantizar el equipamiento de los planteles de todos los niveles de educación desde la básica hasta la superior con el objeto de asegurar el acceso efectivo de las y los estudiantes a los servicios de telecomunicaciones con fines educativos.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto	
	Iniciativa (8.2.5)	Iniciativa (8.2.6)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 6o. La manifestación de las ideas no Toda persona tiene derecho al libre acceso ... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ... A. ... B. ...</p>	<p>Artículo 6. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el acceso gratuito de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y el servicio que preste el Estado será sin fines de lucro. ...</p>	<p>Artículo 6o. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido de manera universal y gratuita el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. A. y B. ...</p>

Datos relevantes de la iniciativa 8.2.5. y 8.2.6.

Ambas iniciativas proponen la gratuidad de los servicios de Internet; además, la iniciativa (5) deja expresamente establecido que los servicios que preste el Estado se harán sin fines de lucro.

8.3. Iniciativas presentadas en el Senado de la República.

En el Senado de la República durante la LXIV y LXV Legislaturas, algunos legisladores también han tenido la inquietud de presentar algunas iniciativas en las que de manera indirecta se involucran a las redes sociales:

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
8.3.1	Gaceta del día Jueves 29 de abril de 2021; LXIV/3SPO-142/117261	Proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 430 al Código Penal Federal .	Sen. Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	Turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
8.3.2	Gaceta del miércoles 11 de diciembre de 2019; Gaceta: LXIV/2PPO-71/103116	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares .	Sen. José Ramón Enríquez Herrera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano	Turnado a las Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda.
8.3.3	Gaceta del martes 26 de noviembre de 2019; Gaceta: LXIV/2PPO-60/101062	Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal .	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano	Turnado Directo a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.
8.3.4	Gaceta del martes 01 de octubre de 2019. Gaceta: LXIV/2PPO-21/99671	Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, numeral 1; 45, numeral 6, inciso f); 86, numeral 1 y 102, numeral 1; se adiciona el artículo 40, numeral 2, inciso d), así como se adiciona un Título Séptimo "Del Parlamento Abierto" y los artículos 145 a 149 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos .	Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	Turnado Directo a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos.

Texto Vigente y Texto Propuesto

Texto Vigente Código Penal Federal ¹⁰⁴	Texto Propuesto Iniciativa (8.3.1)
TITULO VIGESIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor Artículo 429. ... Sin Correlativo de Comparación	ARTÍCULO 430. Comete el delito contra la identidad de las personas, en el que por sí o por interpósita persona se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, y una multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito de igual manera, cuando un servidor público se aproveche de sus funciones, así como a los particulares responsables del tratamiento de datos personales sensibles, en términos de la ley en la materia.

Datos relevantes de la iniciativa 8.3.1.

Propone tipificar el **delito contra la identidad de las personas**, señalando que lo cometerá todo aquel que por sí o por interpósita persona se atribuya por redes sociales la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.

Se prevé que la **sanción** sea de tres a seis años de **prisión**, y una **multa** de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Asimismo, como **agravantes** se propone aumentar la pena hasta en una mitad, cuando se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito, de igual manera, cuando un servidor público se aproveche de sus funciones, así como a los particulares responsables del tratamiento de datos personales sensibles.

¹⁰⁴ Código Penal Federal. *Ob. Cit.*

Texto Vigente Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares¹⁰⁵	Texto Propuesto Iniciativa (8.3.2)
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a V. ... VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. VII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 2 BIS. Se consideran sujetos de esta Ley a los responsables y encargados del tratamiento de datos que presten servicios de internet, servicios sociales o servicios equivalentes. Artículo 3.- ... I. a V. ... VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. Incluidos los contenidos en los servicios de internet, servicios de redes sociales o servicios equivalentes. VII. a XIX. ... XX. Servicio de Internet: Toda aquella utilidad o función prestada a través de Internet. XXI. Redes Sociales: Un sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades. XXII. Servicios equivalentes: Los que pertenecen a las categorías: institucionales, temáticas, escuelas virtuales, servicios comerciales.</p>

Datos relevantes de la iniciativa 8.3.2

Esta iniciativa propone que se consideren como sujetos de la Ley a quienes presten servicios entre otros, de redes sociales y equivalentes; por lo que incorpora los conceptos de redes sociales y servicios equivalentes al texto de la Ley y al concepto de Datos personales sensibles, definiendo a las redes sociales como: un sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades.

¹⁰⁵Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> [28/10/2021].

Texto Vigente Código Penal Federal ¹⁰⁶	Texto Propuesto Iniciativa (8.3.3)
TÍTULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación Artículo 259 Bis.- ... Artículo 260. ...	Artículo 259 Ter: Se aplicará una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días de multa a quien revele, difunda, publique o exhiba imágenes, audios o videos con contenido sexual o pornográfico a través de correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona que tenga el derecho a otorgarlo, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

Datos relevantes de la iniciativa 8.3.3

Con esta iniciativa se propone que se aplique una pena de seis meses a cuatro años de prisión a quien revele, difunda, publique o exhiba imágenes, audios o videos con contenido sexual o pornográfico a través de entre otros medios, las redes sociales sin el consentimiento de la persona que tenga el derecho a otorgarlo, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

Texto Vigente Ley Orgánica del CGEUM ¹⁰⁷	Texto Propuesto Iniciativa (8.3.4)
Sin correlativo de comparación	TÍTULO SÉPTIMO Del Parlamento Abierto Capítulo Único 145. a 147. ... Artículo 148. 1. Los procedimientos legislativos en parlamento abierto deberán, en todos los casos, difundirse mediante los medios de comunicación a disposición del Congreso y de las Cámaras, incluyendo sus redes sociales y páginas de internet y, las Comisiones dictaminadoras deberán incluir los resultados del procedimiento, argumentos y consideraciones vertidos durante el mismo, en los dictámenes que al efecto aprueben. 149. ...

¹⁰⁶ *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados, Ob. Cit.

¹⁰⁷ *Ley General del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf> [25 de agosto de 2021].

Datos relevantes de la iniciativa 8.3.4

Si bien la iniciativa está encaminada a establecer normas claras en materia de Parlamento Abierto, se observa que una de las disposiciones en caso de que sean aprobadas será la obligación de difundir mediante redes sociales los procedimientos legislativos.

8.4. Iniciativas que proponen reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.¹⁰⁸

De acuerdo con la exposición de motivos el objeto “de la presente iniciativa es proteger la libertad de expresión de los usuarios de redes sociales tanto en su faceta individual, como colectiva. Asimismo, evitar la censura masiva y discrecional de los particulares propietarios de las redes sociales.

Lo anterior, porque ante la censura a la libertad de expresión, México tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.”

TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN ¹⁰⁹	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a LX. LXIII. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a LX. LXI. Servicio de Redes Sociales: servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar;</p>

¹⁰⁸ *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* Monreal, Ricardo. Disponible en: <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf> [24/10/2021].

¹⁰⁹ *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Ob. Cit.*

concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXIV. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXV. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXVI. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXVII. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXVIII. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXIX. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

LXII. Redes Sociales Relevantes: Aquellas que cuentan con un millón o más suscriptores o usuarios, motivo por el cual es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos.

LXIII. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXIV. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXV. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXVI. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXVII. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXVIII. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXIX. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o

<p>a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</p> <p>b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;</p> <p>c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;</p> <p>d) Centros comunitarios;</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;</p> <p>f) Aquellos que participen en un programa público, y</p> <p>g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;</p> <p>LXX. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;</p> <p>LXXI. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;</p> <p>LXXII. Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y</p> <p>LXXIII. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.</p>	<p>municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <p>a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</p> <p>b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;</p> <p>c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;</p> <p>d) Centros comunitarios;</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;</p> <p>f) Aquellos que participen en un programa público, y</p> <p>g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;</p> <p>LXX. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;</p> <p>LXXI. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;</p> <p>LXXII. Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y</p> <p>LXXIII. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Del Funcionamiento del Instituto Capítulo I Del Instituto Sección I De las Atribuciones del Instituto y de su Composición</p> <p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: I. a LXI. ...</p> <p>LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p> <p>Sección II Del Pleno</p> <p>Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: I. a LXI. ...</p> <p>LXII. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el Título Sexto de la Ley;</p> <p>LXIII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p> <p>Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, LXII y LXIII de dicho artículo. ...</p>

TEXTO PROPUESTO (sin texto de comparación)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Capítulo I De las Autorizaciones Capítulo II De las Autorizaciones para los servicios de redes sociales.</p> <p>Artículo 175 Bis. Las personas físicas y las morales que se consideren redes sociales relevantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción LXII de la presente Ley, requerirán autorización de dicho Instituto para prestar el servicio de redes sociales. El Instituto establecerá los requisitos atinentes mediante lineamientos de carácter general.</p> <p>En la solicitud correspondiente, someterán a la autorización del Instituto los términos y condiciones de servicio, los cuales contendrán el mecanismo y el procedimiento a que se refieren los artículos 175 Ter y 175 Quinquies del presente Capítulo, respectivamente.</p> <p>El mecanismo y el procedimiento arriba señalados deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución, a los tratados</p>

internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las mejores prácticas internacionales.

Corresponde a los solicitantes acreditar ante el Instituto el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los autorizados no podrán modificar los términos y condiciones de servicio, sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 175 Ter. Los autorizados podrán establecer **en los términos y condiciones** de servicio un **mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar en forma definitiva una cuenta**, siempre y cuando tales términos y condiciones hayan sido previamente autorizados por el Instituto.

Por lo que se refiere a la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, la red social relevante podrá utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia.

Para el supuesto de cancelación definitiva de cuentas o perfiles, toda vez que se considera ésta como la máxima afectación para el usuario de las redes sociales, el autorizado deberá tener un área específica que cuente con personas físicas especialistas en derechos humanos y libertad de expresión, quienes deberán emitir la resolución correspondiente. En estos casos, queda prohibido el uso de algoritmos o tecnologías automatizadas.

La **suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, serán procedentes únicamente por las causas** siguientes:

I. Se acredite que, en términos de los artículos 6º y 7º constitucionales, el mensaje o contenido difundidos, incluidas las noticias falsas, atacan la moral y el orden público, la vida privada y los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público;

II. Se acredite la afectación a los derechos de las y los menores de edad;

III. Se acredite la difusión de mensajes de odio, y

IV. Se revelen datos personales en violación a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 175 Quáter. Los **términos y condiciones** que se sometan a autorización del Instituto, deberán **prever**:

I. Que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7º constitucionales; los tratados internacionales suscritos en la materia; la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Que protejan los derechos de los menores de edad;

III. Que se elimine la difusión de mensajes de odio;

IV. Que se evite la propagación de noticias falsas;

V. Que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y

VI. Las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por el Instituto.

Artículo 175 Quinquies. Los autorizados deberán establecer, en los términos y condiciones del servicio, un **procedimiento interno** para que sus usuarios **puedan impugnar la suspensión de su cuenta o perfil, la eliminación de su contenido o la cancelación de su cuenta o perfil**.

Dicho procedimiento interno se deberá sujetar, al menos, a lo siguiente:

I. Debe ser presentado y aprobado al mismo tiempo que la solicitud de autorización ante el Instituto;

II. Debe estar previsto en los Términos y Condiciones de Servicio;

III. Las impugnaciones sólo procederán contra:

a) Suspensión de cuenta o perfil;

b) Eliminación de contenido, y

c) Cancelación definitiva de cuenta o perfil.

IV. Dicho procedimiento debe ser expedito, por lo que la impugnación del usuario debe ser resuelta por el autorizado en un plazo no mayor a 24

horas.

V. El autorizado deberá crear en su estructura interna un área que específicamente resuelva dichas impugnaciones. Para tal efecto, queda prohibido que las impugnaciones sean resueltas mediante el uso de algoritmos o cualquier otra tecnología, quedando obligado el autorizado a que sus resoluciones sean emitidas por personas físicas debidamente capacitadas en materia de derechos humanos y libertad de expresión.

VI. En caso de que el autorizado no resuelva la reclamación en el plazo descrito en la fracción IV del presente artículo, el usuario podrá acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de interponer la queja correspondiente, misma que será desahogada conforme lo dispone el artículo siguiente.

Lo anterior, también procederá contra las resoluciones que no sean favorables a los intereses del usuario promovente.

Artículo 175 Sexies. El Instituto recibirá las quejas de los usuarios de una cuenta o perfil de redes sociales por presunta violación a su derecho humano de libertad de expresión, mismas que atenderá de la siguiente forma:

I. Una vez recibida la queja correspondiente, la hará del conocimiento del autorizado denunciado, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga;

II. Recibida la contestación por parte del autorizado denunciado, el Instituto la analizará y en caso de considerarlo pertinente, ordenará al autorizado denunciado que levante la suspensión de la cuenta o perfil, vuelva a publicar el contenido que fue eliminado o active nuevamente la cuenta o perfil que haya sido cancelado, orden que podrá ser modificada o confirmada por el Instituto al momento de emitir la resolución correspondiente.

En caso de considerarlo procedente, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes una opinión no vinculante respecto de los hechos denunciados;

III. El Instituto deberá dictar resolución en el breve término que establezcan los lineamientos de carácter general que al efecto emita;

IV. Notificada la resolución a las partes a que hace referencia la fracción anterior, el Instituto deberá verificar su efectivo cumplimiento, para esto, deberá recabar la expresión manifiesta del denunciante de que su contenido, cuenta o perfil ya no se encuentra suspendida, pudiendo realizar las acciones de supervisión y verificación que estime pertinentes.

Contra la resolución que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá el juicio de amparo en términos del artículo 28 de la Constitución.

Artículo 175 Septies. Por lo que se refiere al uso de redes sociales por sujetos obligados en materia político electoral se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y corresponderá su regulación al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 175 Octies. La protección de los datos personales de los usuarios de las redes sociales, se realizará en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia.

Artículo 175 Nonies. El Instituto podrá establecer, mediante Lineamientos de carácter general, las disposiciones procedimentales y técnicas que sirvan para implementar lo dispuesto en el presente Capítulo y maximizar la protección del derecho humano a la libertad de expresión.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO DÉCIMO QUINTO ... Sin correlativo de comparación	TÍTULO DÉCIMO QUINTO ... Capítulo Quinto Sanciones por vulneración a la libertad de expresión en redes sociales. Artículo 311 Bis. Las infracciones a lo dispuesto en el capítulo II del Título Sexto de la presente Ley y a las disposiciones que deriven del mismo, se sancionarán por el Instituto con una multa por el equivalente a 1 a 1,000,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Queda sin efectos cualquier disposición normativa que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>Tercero. El Instituto contará con un plazo de 120 días naturales para emitir los lineamientos de carácter general a que se refiere el artículo 175 Nonies.</p> <p>Cuarto. Transcurrido dicho plazo, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 175 Bis, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando el servicio de redes sociales, para continuar realizando su actividad deberán solicitar al Instituto la autorización para proveer el servicio de redes sociales y, en el mismo acto, someter para autorización del Instituto sus términos y condiciones del servicio, en los términos que disponen los artículos 175 Ter, 175 Quáter y 175 Quinquies, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los lineamientos de carácter general señalados en el artículo transitorio inmediato anterior.</p> <p>Hasta en tanto el Instituto resuelva en definitiva sobre las solicitudes señaladas en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de redes sociales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando el servicio de redes sociales, podrán continuar con la prestación del servicio.</p> <p>El Instituto deberá resolver dichas solicitudes, por única vez, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su presentación.</p> <p>Quinto. En el mismo plazo que se señala en el artículo transitorio Tercero anterior, el Instituto deberá adecuar su Estatuto Orgánico y demás normativa interna, con el fin de establecer las áreas correspondientes que atenderán todo lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Sexto de la presente Ley</p>

Datos relevantes

A través de esta iniciativa se propone incorporar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los términos y su definición de **servicio de redes sociales y redes sociales relevantes**, partiendo en ésta última del número de usuarios que tenga la red, señalando que deberá ser de un millón o más de usuarios para que se le considere como tal.

Para regular las redes sociales se propone adicionar un capítulo al título sexto de la Ley, en éste se propone que para prestar el servicio de redes sociales se requerirá autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones quien

establecerá los requisitos para ello, asimismo, autorizará los términos y condiciones bajo los cuales operará, mismos que contendrán el mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar en forma definitiva una cuenta.

Se proponen las causas por las cuales será procedente la suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, y como contrapeso a esta acción se prevé que también en los términos y condiciones del servicio, se contemple un procedimiento interno para que sus usuarios puedan impugnar la suspensión de su cuenta o perfil, la eliminación de su contenido o la cancelación de su cuenta o perfil, señalándose los términos mínimos a los que deberá sujetarse dicho procedimiento interno.

Se propone otorgar facultades al Instituto para que reciba las quejas de los usuarios de una cuenta o perfil de redes sociales por presunta violación a su derecho humano de libertad de expresión, estableciendo el procedimiento que recibirá para ello.

En materia electoral se determina que en cuanto al uso de redes sociales por sujetos obligados en materia político electoral se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y corresponderá su regulación al Instituto Nacional Electoral. Con relación a la protección de datos personales de los usuarios de las redes sociales, se realizará en términos de la normativa correspondiente.

9. OPINIONES ESPECIALIZADAS Y NOTAS PERIODÍSTICAS

En este apartado se presentan algunos artículos periodísticos en los que se hace referencia a la inquietud de regular las redes sociales. En ellos se ofrecen argumentos con relación a la necesidad de legislar sobre el tema, las causas de la problemática y sus efectos, así como algunas críticas sobre la normatividad que se propone por las consecuencias que se considera traería de ser aprobada. Además, se dan algunos datos cuantitativos respecto al número de usuarios de las redes sociales en México.

“Regulación de redes sociales en México: ¿se puede, cómo se haría, es legal?”¹¹⁰

México es el quinto mercado más importante para Facebook y el noveno para Twitter por número de usuarios activos.

Evitar mensajes de odio y noticias falsas son algunas aristas que debe contemplar la legislación. (AFP / Archivo)

El senador Ricardo Monreal tiene la iniciativa de regular las redes sociales pues, para el morenista, tanto Facebook como Twitter han desatado “una especie de caos difícil de entender” en cuanto a sus políticas de contenidos.

Evitar mensajes de odio y noticias falsas, así como proteger la libertad de expresión y los datos personales de los usuarios son algunas de las aristas que debería contemplar esta legislación.

“No es la primera vez que se suscita un intento de regulación. En 2017, Enrique Peña Nieto impulsó la llamada ley mordaza que modificaba el artículo 1916 del Código Civil Federal para establecer restricciones a quien utilice los medios de comunicación, incluido el internet, para comunicar información falsa o deshonrar a alguien. Al final dicha modificación no se logró”, dijo a Milenio, Isabel Uriostegui, maestra en comunicación política por la UNAM.

“Según Monreal, el tema merece interés porque las **redes sociales hacen uso de la infraestructura nacional para distribirse, además, plantea que es un deber del país 'proteger la libertad de sus ciudadanos'**”, detalló Uriostegui.

Toda regulación de las redes sociales debe estar fundamentada en el respeto y preservación de los derechos fundamentales. En tanto se enfoque de esa manera, no hay contras sino garantías de que se podrá ejercer la libertad de expresión, considera Jorge Bravo, presidente de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (Amedi). Para Uriostegui, lo preocupante del nuevo intento de regulación es que el tema se está tratando como un asunto relacionado a la soberanía, es decir un país enfrentándose a monopolios de las redes sociales como Facebook y Twitter. No hay que perder de vista que las redes sociales son empresas.

México se ha posicionado como uno de los principales clientes de estas empresas. El país se ubica en el quinto mercado más importante de la red social de Mark Zuckerberg, con 84 millones de usuarios, detrás de Brasil, Indonesia, Estados Unidos y la India, que es el número uno. Asimismo, de acuerdo con Hootsuite, México es el décimo mercado más grande de Twitter y Statista lo sitúa en el noveno sitio con 10.65 millones de usuarios a octubre de 2020. Es probable que se apruebe una reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para regular

¹¹⁰ *Regulación de redes sociales en México: ¿se puede, cómo se haría, es legal?* por Yanin Alfaro, en: Milenio, 03/02/2021, Disponible en: <https://www.milenio.com/negocios/buscan-regular-redes-sociales-en-mexico> [26/07/21].

a las redes sociales y que se convierta en referente en América Latina. “Lo importante es que se cuide el debido proceso y que exista transparencia por parte de las plataformas”, recalzó Bravo.

Dos posibles caminos

Más que una iniciativa de regulación se debe promover una ley que proteja los derechos digitales y de expresión, que incluya la protección de datos, privacidad, seguridad, y en especial eliminar la brecha digital, tema aún inconcluso en el país y que se evidenció tras la implementación de las clases online debido a la pandemia de covid-19, afirmó Uriostegui. En el mundo ya han surgido iniciativas institucionales para regular a las redes sociales. En 2019 la Unión Europea encargó a la Comisión Europea la regulación de Facebook, Google y Twitter. Y a finales de 2020, a raíz del contenido político generado en las elecciones presidenciales de Estados Unidos, se planteó una reforma al artículo 230 de la Ley de Decencia en Telecomunicaciones, para que se regule lo que se publica en las plataformas sociales.

Hasta ahora relacionado a la operación de las redes sociales se han propuesto dos caminos a nivel internacional. Uriostegui señaló que el primero es “dar libertad digital, de ahí la extensión de los programas libres o de dominio público, Suecia está entre los países que más han trabajado hacia ese horizonte”.

Y el segundo es el de las restricciones, “tal cual su nombre lo indica, ven al internet como un arma que debe ser cooptada, es el caso de China, Corea del Norte y otros tantos intentos de amordazar el internet en todo el globo”, ahondó.

Como en todo, hay dos caras de la moneda. “Ante la pregunta **¿es válido que las empresas decidan sobre el derecho de admisión o exclusión de sus servicios? Sí, pero el problema es que se siga viendo al internet y sus redes sociales como un negocio. Entonces, ¿el gobierno debe proteger la libertad de sus ciudadanos? Sí, sobre todo al proteger su privacidad. Debe empoderar a los usuarios y garantizar espacios libres de expresión online**”, concluyó la especialista en comunicación política.”

“Antes que regulación, derechos de los usuarios de las redes sociales”¹¹¹

No se necesita regular a los contenidos de las redes sociales, lo que es **más importante es definir los derechos de sus usuarios.**

Ante la propuesta para regular las redes sociales que el senado mexicano planteó, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Es realmente necesaria una ley para normar los contenidos de plataformas digitales?

La respuesta es no. **Lo que de verdad se necesita es un acuerdo supranacional para garantizar los derechos de las y los usuarios de los medios sociales, que definan y protejan los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión y que no dependa de un territorio o gobierno, sino de un estatuto con carácter universal.**

Por supuesto, si es la voluntad del Estado mexicano hacerlo, lo hará. Sin embargo, **las leyes siempre terminan por definir una serie de comportamientos que son aceptables y aquellos que no, serán sancionados; por tanto, el hecho de que un gobierno decida quién puede expresarse en las redes sociales, de qué manera y con qué temas deja abierta la posibilidad para la censura.** Y por desgracia, las leyes han demostrado ser tan flexibles como las intenciones de sus ejecutantes. Ante ello, hay que voltear a ver el claro ejemplo de Turquía.

Hasta el momento, **la única normatividad que se aplica a las plataformas es la que ellas mismas han creado a través de sus normas comunitarias, un conjunto de reglas que, de manera precisa, describen lo que es aceptable y lo que no en las publicaciones.** No obstante, dichas reglas están basadas en lo que se considera conveniente para el propio

¹¹¹ *Antes que regulación, derechos de los usuarios de las redes sociales*, por Rubén Vázquez, febrero 15, 2021 en: Forbes, Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-antes-que-regulacion-derechos-de-los-usuarios-de-las-redes-sociales/> [26 de julio de 2021].

desempeño de las plataformas y no necesariamente para el beneficio social, lo que es entendible puesto que se tratan de empresas privadas.

Así, el espacio social que han creado las redes sociales en realidad tiene dueños y a diferencia del espacio radioeléctrico, no pertenece a ninguna nación. Es su espacio, sus empresas y sus plataformas; no son nuestros perfiles, son de ellos. Sin embargo, sería una necesidad negar el impacto social que tienen las **plataformas en la vida pública de los países en donde tienen presencia, puesto que se han convertido en el principal referente de comunicación e información y han influido de manera drástica sobre la política, la economía, la educación, el comercio y por supuesto, el entretenimiento.**

Por ello, es importante que las plataformas reconozcan que su papel dentro de la sociedad contemporánea. A diferencia de lo que dice el Art. 230 de la Ley de Decencia en Telecomunicaciones, las redes sociales son en este momento, más que proveedores de un servicio, sin desearlo se encuentran en la parte toral de cualquier sistema democrático al constituir un espacio de expresión e información horizontal no dependiente del Estado. El asunto es que ese espacio las rebasa y se funda sobre un bien mayor, el de la sociedad en su conjunto.

Por ello, más que una regulación que provenga de un gobierno o unas reglas comunitarias suscritas a intereses privados, lo más importante es que ese espacio de libre expresión y de acceso a la información exista de manera libre, basado en un piso mínimo de derechos humanos que permitan a los usuarios tener derechos y ejercerlos de manera soberana.

La interesante propuesta que hace el Foro sobre Información y Democracia se ostenta como la propuesta más viable para crear una metaregulación cuyo centro sea los derechos sobre libertad de expresión y de acceso a la información, más que las necesidades del estado o de las propias plataformas para controlar los contenidos. Lo necesario en este momento, es la definición de los derechos de los usuarios de las plataformas digitales, más que cualquier intento por regular sus contenidos.”

“4 puntos para debatir la regulación de las redes”¹¹²

Los datos personales se han convertido en uno de los bienes más valiosos para las empresas de tecnología y aunque los usuarios no estén conscientes del valor que tienen.

Los diferentes intentos por regular las redes sociales en todo el mundo de ninguna manera son homogéneos, por el contrario, tienen objetivos tan diversos que van desde la legítima protección de la seguridad de los infantes, el uso y comercialización de los datos personales y la seguridad de grupos vulnerables, hasta el intento de poner límites a las empresas tecnológicas o censurar los contenidos, sobre todo aquellos de carácter político.

Por ello, tanto gobiernos de diferentes países, como ONG han tratado de construir marcos legales en torno a las actividades digitales. **No obstante, el debate sobre la regulación de los medios sociales gira en torno a estos 4 puntos.**

1) Protección de datos personales. Francia recién utilizó el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea para demandar a Google por 50 millones de euros debido a que el sistema operativo Android no es claro respecto de cómo se utilizan los datos de los usuarios y cómo se monetizan. Por su parte, se ha especulado que Rusia pueda bloquear Facebook y Twitter debido a que no han acatado la normativa respecto del uso de datos personales en su territorio.

Los datos personales se han convertido en uno de los bienes más valiosos para las empresas de tecnología y aunque los usuarios no estén conscientes del valor que tienen, existen esfuerzos en todo el mundo para transparentar y regular la forma en la que las empresas de TI

¹¹² *4 puntos para debatir la regulación de las redes*, por Rubén Vázquez, en: Forbes, enero 24, 2019, Dirección en Internet: <https://www.forbes.com.mx/4-puntos-para-debatir-la-regulacion-de-las-redes/> [27 de julio de 2021].

recopilan, usan, comercian y monetizan los datos de las personas, particularmente al usar redes sociales, visitar sitios web e instalar aplicaciones.

2) Comunicación digital y elecciones. Los algoritmos de distribución de contenidos en las redes sociales son también una poderosa arma para la distribución de noticias falseadas y la construcción de burbujas de información en ciertos segmentos de la ciudadanía. Estados Unidos y la Unión Europea siguen tratando de poner límites al poder de las redes, aunque sin éxitos contundentes. Guatemala, por su parte, ha decidido prohibir a los partidos políticos pagar para tener mayor alcance en redes sociales, debido a que ninguna empresa que prestaba el servicio se inscribió debidamente como proveedor de servicios.

Los procesos electorales se han visto afectados por el uso de cuentas automatizadas y semiautomatizadas que impulsan o detienen flujos de información entre segmentos de usuarios digitales. Sin embargo, hasta el momento no se ha podido clasificar la metodología para la construcción de dichas burbujas informativas y, por consiguiente, tampoco se ha podido crear un marco normativo adecuado que proteja a los electores.

3) Libertad de expresión. En 2017, en Nogales, Sonora, un ciudadano fue bloqueado en redes sociales por el alcalde de la entidad al que no le gustaba ser cuestionado, sin embargo, un juez ordenó al edil que lo incluyera de nuevo, puesto que el funcionario utilizaba sus cuentas para informar sobre sus actividades públicas. Posteriormente, circuló en redes sociales un video donde presuntamente el alcalde de Juárez, Nuevo León, fue a la casa de una ciudadana y la amenazó por hacerle comentarios en Facebook. En ambos casos, los ciudadanos ejercían su derecho a la libre expresión y al derecho a la información frente a servidores públicos que son, a su vez, sujetos obligados de leyes que salvaguardan el derecho a opinar, incluso si los ciudadanos ejercen la libertad negativa de las redes sociales.

4) Regulación de contenidos. Si bien la importancia de salvaguardar la libre expresión en las redes sociales es de vital importancia, también lo es proteger a grupos vulnerables o a personas cuya intimidad ha sido expuesta. No obstante, existe aún ambigüedad en cuanto a la protección de las personas y el interés público, puesto que, aunque existen leyes que protegen a las personas del acoso cibernético y situaciones similares, ese mismo principio puede interpretarse como censura cuando el mismo principio se aplica a servidores públicos.

Regular las redes sociales no necesariamente implica prohibir, por el contrario, la importancia radica en la creación de normas que permitan el ejercicio de los derechos digitales con libertad y evitar abusos. Se antoja complicado, ya que por una parte existe una élite que ha visto a la comunicación digital como un lastre, caótico y difícil de controlar y, por otro lado, es que todos los usuarios de las TIC tengan leyes que permitan ejercer sus libertades y derechos.”

“9 de 10 mexicanos entran a redes sociales”¹¹³

Un reciente reporte de la empresa de medición del mundo digital, Comscore, muestra cómo se consumen contenidos en América Latina a través de las plataformas digitales sociales.

En el más reciente **reporte** sobre el “Estado Social Media América Latina”, elaborado por **Comscore**, la empresa internacional de medición de audiencias y **análisis** del mundo **digital** se muestra que, este **2020**, el **92.3%**, es decir poco más de 9 de cada 10 internautas mexicanos acceden a las diferentes **redes sociales**.

Lo anterior representa un **incremento** considerable con relación a **2019** ya que ese año el porcentaje nacional, según reportó la citada empresa consultora, fue de **79.8%**. De esta manera, **México** se ubica como el segundo país en la región con más **personas** ingresando a **redes sociales**, luego de Brasil con un porcentaje, en 2020, de 97.9% (en 2019, el 87.6% ingresaban a redes). En general, el **82.5%** de los **latinoamericanos** acceden a redes sociales.

¹¹³ *9 de 10 mexicanos entran a redes sociales* por Amed Urbán, en: El Universal, TECHBIT, 25 de marzo de 2020, Dirección en Internet: <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/9-de-10-mexicanos-entran-redes-sociales-y-permanecen-37-horas-al-mes-comscore> [29 de julio de 2021].

La posibilidad de acceder a estos espacios **digitales** a través dispositivos **móviles** ha incentivado el crecimiento pues, en enero de 2020, **Comscore** reportó 225 millones 896 mil usuarios únicos en la región de **América Latina** (en enero de 2019 había 210 millones 844 mil), mientras que en computadoras de escritorio (**desktops**) el número registrado fue de 122 millones 633 mil **usuarios únicos** (una disminución con relación al mismo mes del año anterior, cuyo alcance fue de 149 millones 426 mil).

En general, las **redes sociales** en América Latina reciben 14.8 **visitas** por cada usuario al mes. El acumulado mensual de permanencia es de 182 minutos, es decir, alrededor de 11 minutos en promedio, por visita de cada usuario.

En **México**, mediciones de **Comscore** en enero muestran que los **usuarios** que acceden a **redes sociales** a través de su equipo de escritorio permanecen 154.8 minutos al mes (alrededor de 2 horas y media): mientras que lo usuarios de dispositivos **móviles** navegan 2 mil 241 minutos (más de 37 horas) al **mes**.

Perfiles de usuarios de Facebook en México

43.2 millones de mujeres

41.7 millones de hombres

Perfiles de usuarios de Instagram en México

29.5 millones

Perfiles de usuarios de LinkedIn en México

13.1 millones

Perfiles de usuarios de Twitter en México

9.4 millones

El acumulado **regional** que consideró a todas las categorías muestra que el tipo de **contenido** que más se comparte a través de **redes sociales** tiene que ver en un 30% con **video**, en un 33% con **hipervínculos** o enlaces y en un 37% con imágenes o **fotografías**.

En cuanto a **tendencias**, **Comscore** identificó que el **video** en formato **vertical** seguirá **creciendo** durante este año, ya que las personas tienen verticalmente su **smartphone** el 94% del tiempo.

Al respecto, la empresa de **medición** precisó que el 57% de las **interacciones** son generadas por **videos verticales**, 65% de las personas considera que los **anuncios** verticales son más **innovadores** y que el 81% de los anunciantes prefieren el formato vertical por contar con mayor porcentaje de **engagement**.”

“Una regulación internacional de las redes sociales”¹¹⁴

Las redes sociales constituyen uno de los fenómenos más característicos de la vida colectiva del siglo XXI. Su desarrollo ha sido enorme y **constituyen una herramienta fundamental para la intercomunicación a nivel global**. **No obstante, también tienen riesgos y pueden ser empleadas con efectos perjudiciales**, al tiempo que otorgan un gigantesco poder a quienes tienen la propiedad y el control de esos instrumentos. Una de las más polémicas manifestaciones de este poder es la **capacidad de excluir mensajes a partir de los criterios adoptados por sus directivos, que no son autoridades públicas sino personas privadas que ejercen una censura** cuya incidencia afecta la conformación de la opinión pública y llega a influir en las decisiones que toman los ciudadanos en un proceso electoral. Tal capacidad de censura ha sido equiparada por el Presidente López Obrador con la Santa Inquisición.

No anda muy desencaminado el Ejecutivo mexicano puesto que, toda proporción guardada, desde los siglos de predominio transnacional de la iglesia católica sobre Europa y gran parte de América, difícilmente podría encontrarse un poder tan extenso e influyente como el que tienen las empresas que controlan las redes sociales. Las normas aplicables a ellas apenas atienden

¹¹⁴ Andrade, Eduardo, *Una regulación internacional de las redes sociales*, en: El Sol de México, martes 19 de enero de 2021, Disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/una-regulacion-internacional-de-las-redes-sociales-6259134.html> [7 de octubre de 2021].

a aspectos relativos a la salvaguarda de determinados datos, pero urge resolver el problema de la autorización o desautorización de contenidos que viajan a través de estos mecanismos. La naturaleza transnacional de los mismos hace indispensable el acuerdo entre distintos países que permita someter a los directivos de las redes sociales a disposiciones jurídicas de carácter público.

Es del todo rechazable que sean ellos quienes resuelvan acerca de lo que puede ser difundido y lo que debe ser censurado. Esas atribuciones no debe tenerlas siquiera el poder de un Estado **pero se requiere un régimen jurídico que establezca los límites a la libertad de expresión en dichas redes, el cual realmente existe y rige para cualesquiera otros medios de comunicación.** Un principio general en materia de libertad de expresión es que esta no debe quedar sometida a censura previa, ni de la autoridad pública, mucho menos de poderes privados, pero ciertamente se requiere algún tipo de regulación que impida el abuso de esa libertad. Los términos jurídicos aplicables a este tipo de limitaciones son claros: deben estar previstos en la ley y existir la posibilidad de que una autoridad judicial resuelva si la prohibición de la emisión de un determinado contenido se apega o no a las disposiciones legales. Estas regulaciones pueden tener vigencia en el ámbito nacional pero difícilmente tendrían efecto sobre un fenómeno aparentemente incontrolable por su ubicuidad global. De ahí que se precise una regulación internacional acordada, en principio, por un grupo de países que bien podrían ser los miembros del *Grupo de los 20*, dado su peso económico y político en el mundo. **La regulación pactada de esta manera debería asegurar:**

1° Que la operación de cada red social en los países que suscriban la convención, quede sujeta a la autorización previa por parte de una agencia integrada por miembros de dichos países a la manera de las concesiones que se otorgan en los ámbitos nacionales.

2° Que esa misma agencia tenga la atribución de revisar y autorizar los términos y condiciones que se imponen a los usuarios. Es bien sabido que prácticamente resulta imposible dar lectura a dichos términos y condiciones y no existe la posibilidad de negociarlos pues se trata de contratos de adhesión. Como las reglas que se aplican a dichos contratos, tales términos y condiciones deberían ser previamente autorizados por la agencia a la que me he referido.

3° Las convenciones internacionales deberían especificar aquellas conductas o expresiones cuya difusión debe ser severamente sancionada en caso de que se incurra en las mismas, como ocurre por ejemplo con la pornografía infantil. Dichas prohibiciones deberían formar parte de los términos y condiciones que el usuario acepta para emplear las referidas redes.

4° En los casos de violaciones a tales prohibiciones, podría autorizarse al operador de las redes a eliminar los mensajes que las infrinjan, informando a la agencia cuyo carácter será público, del ejercicio de tal atribución

5° En los casos que no estuviesen expresamente previstos, podría facultarse al operador para que consulte con una sección de la agencia, que tendría facultades jurisdiccionales para resolver si se dan circunstancias que permitan bloquear la difusión de un mensaje; pero esta atribución no debe ser ejercida unilateralmente por los directivos privados de las redes.

A partir de criterios de esta naturaleza debería avanzarse en la necesaria regulación de esa capacidad omnímoda que ahora se ejerce de manera arbitraria sobre cualquier usuario de las redes sociales, independientemente de su nivel social o político.”

CONSIDERACIONES GENERALES

En esta era digital, las redes sociales se han convertido en un importante medio de comunicación e interacción personal, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. En el público por ejemplo han permitido fomentar la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas; en lo privado son utilizadas como medios de entretenimiento y ocio, pero también medios de información y comunicación en los ámbitos laborales, educativos, culturales.

De acuerdo con el INEGI, en México hay 84.1 millones de usuarios de Internet, de los cuales 74.8 millones lo utilizan para acceder a redes sociales, lo que equivale al 89% del total de los usuarios de Internet. En cuanto a usuarios por género se registró que el 51.3% son mujeres, frente a un 48.7% de hombres. En relación con los grupos de edad, sobresale con mayor actividad en redes sociales el de 25 a 34 años, con un 19%, seguido por el grupo de 18 a 24 años, con un 15%. Asimismo, se observa que el incremento de usuarios es constante tanto a nivel mundial como en México, quien se encuentra entre los países que registran un incremento considerable año con año de usuarios de redes sociales. En el año 2020 tuvo un crecimiento de 11 millones de usuarios, esto implica un 12.4% más de lo reportado en 2019.

Lo anterior a pesar de que existen diversas problemáticas que resultan de su uso y falta de regulación que pueden derivar en la violación de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la protección de datos personales, la privacidad, hasta la comisión de ilícitos como el robo de identidad, fraudes, terrorismo, venta de bienes regulados y no regulados, trata de personas, pornografía, noticias e información falsa (*fake news*), entre otros.

Respecto a la regulación de las redes sociales se identificaron **tres los modelos. El modelo europeo** que corresponde a un sistema positivo de regulación de carácter comunitario, en donde las normas emanadas de la Comisión Europea, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo son aplicables para todos y cada uno de los miembros que conforman la Unión Europea. El **modelo norteamericano**, basado en la autorregulación, el cual tiene un enfoque sustentado en el libre mercado y la no intervención estatal, lo que hace que quede en manos de las propias empresas la determinación de las reglas conforme a las cuales las mismas funcionan. **El modelo latinoamericano que se considera un paradigma mixto** pues por un lado se contempla la ley emanada del Poder Legislativo, pero por el otro, son las propias empresas quienes establecen sus mecanismos de regulación.

En cuanto al marco jurídico de las redes sociales en México se encuentra que el mismo no es expresa pues por un lado se señala que es el Estado quien garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de Internet, dentro de los cuales se pueden ubicar a las redes sociales, sin embargo, en lo que hace referencia a la regulación de redes sociales como tal,

así como al manejo de sus contenidos y la protección de los datos personales, no hay aún regulación expresa al respecto.

En el **derecho comparado** se encuentran una gran diversidad de normas y propuestas para regular a las redes sociales, pues éstas se hacen desde diversos ámbitos del derecho, en algunos casos se abocan a la **tipificación de delitos como en Brasil, Colombia, Ecuador, Perú**; en otros a una regulación de las redes desde el ámbito de las telecomunicaciones como **Ecuador y Estados Unidos**, otras más como parte de la **protección de los datos personales**, tal es el caso de **Panamá**, y unos más donde se pretende la expedición de leyes completas como en **Argentina, Brasil y Perú**.

Lo anterior ha permitido que si bien estos servicios se sujeten a la legislación que les puede resultar aplicable en cada uno de los países en donde se utilicen, finalmente lo que hacen **es autorregularse**, lo que se corrobora con las normas y políticas de uso que establecen cada una de ellas y en donde señalan lo que está y no está permitido subir o publicar, así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores los usuarios en caso de incumplimiento de dichas normas o políticas como, la suspensión o cierre de cuentas, lo que ha llevado a que se consideren violatorias del derecho a la libertad de expresión.

Con relación a las **iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión durante la LXIV Legislatura**, se observa que son diversos los temas que propusieron los legisladores, en su inquietud por regular las redes sociales pues éstas pueden abordarse desde diversos ámbitos del derecho y, por ende, también se afectan diversas leyes, así se tiene que las iniciativas se encaminan a reformar a través de:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Oposición y rectificación de datos personales en redes sociales.
- **Ley General de Educación:**
Crear conciencia pública sobre los riesgos del mal uso de las redes sociales y sus consecuencias.
Detección de la adicción a las redes sociales.
- **Código Penal Federal:**
Tipificar la inducción al suicidio por medio de las redes sociales.
- **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:**
Otorgar atribuciones a las autoridades competentes para que vigilen la clasificación de los videojuegos de cualquier tipo, incluidos los que se juegan en redes sociales.
- **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**
Propone reformar esta Ley a efecto de establecer las bases **y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales**, así como dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las

atribuciones necesarias con el fin de que pueda garantizar el ejercicio de dicho derecho humano en el ámbito del ciberespacio, y establecer límites claros a los propietarios de las mismas respecto de la suspensión y eliminación de cuentas, aportando a la seguridad jurídica de usuarios y prestadores del servicio.

En cuanto a **nuevas leyes**, se propone la expedición de la **Ley Federal de Protección al Usuario Digital**, a través de la cual pretende promover y proteger los derechos de los usuarios digitales, los servicios digitales y los servicios digitales de intermediación. Se contemplan los principios básicos para la protección del usuario digital y sus derechos; las autoridades competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con los usuarios digitales: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco); Facultades para bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa de sus respectivos usuarios, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario.

Asimismo, se prevé que los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia de telecomunicaciones y radiodifusión conozcan de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley que se propone. Por último, para poder llevar a cabo la correcta aplicación de la Ley, a través, de los artículos transitorios se establecen los plazos correspondientes para la expedición y reforma de los reglamentos correspondientes y la adecuación de los estatutos que se requieran.

Las redes sociales tienen actualmente una función importante en la sociedad, satisfacen una necesidad básica para las personas como lo es la comunicación, no obstante, deben utilizarse con responsabilidad y respeto a fin de no violentar derechos propios y de terceros como la libertad de expresión, la protección de datos personales y la privacidad. De la misma forma, en el uso de las mismas, se debe evitar caer en la comisión de delitos que pudieran realizarse a través de las redes sociales al incumplir con las normas de uso como pornografía, trata de personas, terrorismo, desinformación, etc., lo anterior con el fin de que todas las consecuencias fácticas que se generan en el ámbito de las redes sociales, estén lo mejor reguladas por el sistema jurídico correspondiente, tanto a nivel nacional como internacional, de acuerdo a la esfera de competencia que cada caso amerite.

GENERAL CONSIDERATIONS

In the digital era, digital social networks have become an important means of communication and personal interaction, both in the public and private spheres. In the public sphere, for example, they have facilitated the promotion of citizen participation, transparency, and accountability; in the private sphere, although they are used as means of entertainment and leisure, they also are a means of information and communication in the labor, education, and cultural spheres.

According to the National Institute of Statistics and Geography (INEGI as in Spanish), in Mexico there are 84.1 million internet users. Regarding users grouped by gender, 51.3% corresponds to women and 48.7% to men. In relation to age groups, the 25-34 age group stands out with the 19% as largest group in social networks' activity, followed by the 18-24 age group, with 15%. Likewise, a constant increase of users may be noticed, both worldwide and in Mexico, who is among the countries that register a considerable increase of social network users year after year; in 2020 its growth was of 11 million users, this implied 12.4% higher than what was reported during 2019.

Likewise, both worldwide and in Mexico, an increase in number of users is observed. Year after year, Mexico is among the countries with a considerable increase of social networks users. In 2020 this number increased by 11 million; this implies a 12.4% increase over what was reported in 2019.

This is happening despite the fact that the use of digital social networks, and lack of regulation may result in the violation of fundamental rights, such as freedom of expression, protection of personal data, and privacy and the commission of crimes such as identity theft, fraud, terrorism, sale of regulated and unregulated goods, human trafficking, pornography, fake news, and information, among others.

As to digital social networks' regulation, **three models** may be identified: **European model** that corresponds to a community statutory law system, where the rules issued by the European Commission, the European Council, and the European Parliament are enforced in each and every member country of the European Union.

Another model corresponds the **North American model**. Based on self-regulation. This model's approach is based on free market and no state intervention, which leaves the determination of rules in the hands of the companies themselves.

The third model is the **Latin American model** constituted by a mixed paradigm for on one hand it considers law issued by the Legislative Branch and, on the other hand, enterprises themselves establish regulation mechanisms.

There are no explicit articles regarding the legal framework of digital social networks in Mexico yet. However, implicitly they are addressed; the State guarantees the right to access

information and communication technologies, as well as to internet services, where social networks are found. And, on the other hand, there is a law for personal data protection, which is exactly the type of information that the mentioned networks handle.

In **comparative law** a large diversity of norms and proposals to regulate digital social networks can be found, for these are issued from various areas of law. In some cases, they are aimed at **typifying some acts as crimes**, as is the case in Brazil, Colombia, Ecuador, and Peru; in some other countries, the aim is to regulate social networks from the telecommunications sphere, as is the case in **Ecuador and the United States**; there are countries where personal data protection is the target, as happens in **Panama**, and there are others that aim at issuing complete laws, as is the case of **Argentina, Brazil, and Peru**.

Although these services are subject to the legislation according to each country's law where they are used, they can eventually be self-regulated. This is confirmed by norms and policies about use that each country establishes and where what can be uploaded or not is pointed out, as well as sanctions into which a user may occur, such as suspension or closure of accounts. This type of sanctions has led to consider them as a violation of freedom of speech.

As to the **initiatives presented before the Congress of the Union throughout the 54th legislature**, it can be noted that the variety of topics presented by legislators is wide, since digital social networks can be approached from different area of law and, therefore, different law are also affected. Hence, the initiatives are aimed at amending:

Political Constitution of the United Mexican States:

- Right to opposition and correction of personal data.

General Education Law:

- Promote public awareness over the risks of wrong use of digital social networks and consequences.

Federal criminal code:

- Typify induction to suicide through digital social networks

General Law on Girls, Boys and Adolescents' Rights

- Grant powers to competent authorities to supervise video games' classification of any kind, including those played on digital social networks.

Television and Radio Broadcast Federal Law

- This amendment aims to establish the bases and general principles of protection for freedom of speech in digital social networks, as well as to provide the Federal Institute of Telecommunications with the necessary powers to guarantee the exercise of the mentioned human right in cyberspace, to establish clear limits to digital social networks owners as to the suspension or closure of accounts, contributing to juridic security of both users and service providers.

Regarding **new laws** there is a proposal to issue the Federal Law for Digital User Protection, looking for the promotion and protection of digital users', digital services, and intermediation digital services. Basic principles are considered for digital user protection and his or her rights.

Authorities with the power to learn about matters related to digital users: Telecommunications Federal Institute and Federal Prosecutor for Consumer Protection (PROFECO as in Spanish); the power to block content, applications or services at the express request of their respective users, where the blockage may not be extended arbitrarily over other contents, applications or different services solicited by the user.

Furthermore, it is expected, from the specialized courts in matters of telecommunications and broadcasting competence of the Federal Judicial Branch, to hear the controversies that arise due to the application of the proposed law. Finally, in order to carry out the correct application of the law, through the transitory articles, the corresponding deadlines are established regarding the issue and amendment required of the corresponding regulations and adaptation of statutes.

Currently, digital social networks have an important function in society, helping in satisfying the need to communicate, which is basic for people. However, these networks must be used responsibly and respectfully in order not to violate personal rights or those of third parties, such as freedom of expression, protection of personal data, and privacy. In the freedom of use of networks, notwithstanding, it is compulsory to avoid commission of crimes that may be carried out through these networks, crimes such as misinformation or fake news, to child pornography, human trafficking, terrorism, and similar. This is mentioned so that the factual consequences that are generated in digital social networks are best regulated by the corresponding legal system, both nationally and internationally, according to the sphere of competence that each case merits.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *4 puntos para debatir la regulación de las redes*, por Rubén Vázquez, en: Forbes, enero 24, 2019, Dirección en Internet: <https://www.forbes.com.mx/4-puntos-para-debatir-la-regulacion-de-las-redes/>
- *9 de 10 mexicanos entran a redes sociales* por Amed Urbán, en: El Universal, TECHBIT, 25 de marzo de 2020, Dirección en Internet: <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/9-de-10-mexicanos-entran-redes-sociales-y-permanecen-37-horas-al-mes-comscore>
- Adsuara Varela, Borja, *La Carta de Derechos Digitales: La 'autorregulación regulada' o el VAR de las redes sociales*, en: El País, 25 Nov 2020, Dirección en Internet: https://elpais.com/retina/2020/11/24/tendencias/1606201028_355251.html
- Alvarado Carmona, Manuel Adolfo, *Aspecto legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia*, en: Revista Logos Ciencia y Tecnología, vol. 8, núm. 2, pp. 211-220, 2017, Dirección en Internet: <https://www.redalyc.org/journal/5177/517752177019/html/>
- Andrade, Eduardo, *Una regulación internacional de las redes sociales*, en: El Sol de México, martes 19 de enero de 2021, Dirección en Internet: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/una-regulacion-internacional-de-las-redes-sociales-6259134.html>
- *Antes que regulación, derechos de los usuarios de las redes sociales*, por Rubén Vázquez, febrero 15, 2021 en: Forbes, Dirección en Internet: <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-antes-que-regulacion-derechos-de-los-usuarios-de-las-redes-sociales/>
- Arévalo Mutiz, Paula Lucía y otros, *Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales*, en: Revista Via Iuris, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, ISSN, 1909-5759, Número 11, Julio-Diciembre 2011, Dirección en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3956735>
- Armesto, Claudia V., *El impacto de las redes sociales en la educación*, Universidad de Palermo, Dirección en Internet: https://fido.palermo.edu/servicios_dyc/interfaces/presentaciones/512_pres.pdf
- Belloch, Consuelo, *Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el aprendizaje*, Universidad de Valencia, Dirección en Internet: <https://www.uv.es/bellochc/pedagogia/EVA1.pdf>
- Boyd, Danah M. y Ellison, Nicole B., *Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship*, Journal of Computer-Mediated Communication 13 (2008) 210-230, Dirección en Internet: <https://academic.oup.com/jcmc/article/13/1/210/4583062>
- *Brasil podría aprobar la ley más restrictiva de internet en todo el mundo*, por Raphael Tsavkko Garcia| traducido por Ana Milutinovic, 22 Septiembre, 2020, en: MIT Technology Review, Dirección en Internet: <https://www.technologyreview.es/s/12625/brasil-podria-aprobar-la-ley-mas-restrictiva-de-internet-en-todo-el-mundo>

- Calcano, Mauricio, *El futuro de la regulación de las redes sociales en México*, en: Nexos, agosto 23, 2021, Dirección en internet: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-futuro-de-la-regulacion-de-las-redes-sociales-en-mexico/>
- *Carta de Derechos Digitales*, Dirección en Internet: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos: Libertad de Expresión*, Dirección en Internet: <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>
- Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes, *Cuentas Anónimas*, Dirección en internet: <https://www.camara.gov.co/cuentas-anonimas>
- Congreso de la República, *Proyecto de Ley No. 7222/2020-CR por el que se Regula el Uso Indebido de Medios Tecnológicos en Telecomunicaciones como las Redes Sociales y Aplicaciones*, Dirección en Internet: <https://observatoriologislativocele.com/wp-content/uploads/PL07222-20210226.pdf>
- Congreso Nacional, *Projeto de Lei n° 2630, de 2020, Institui a Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet*, Senador Alessandro Vieira, Brasil, 13 de mayo de 2020,
- Consejo Superior de Política Criminal, Ministerio de Justicia, *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 002 de 2017 de la Cámara de Representantes “por medio del cual se prohíbe la creación de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet, se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, Dirección en Internet: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-09/002%20-%202017%20C%20%20Concepto%20CSPC.pdf>
- Deloitte, *Los orígenes de las redes sociales y los medios de comunicación*, en Boletín de Gobierno Corporativo, Invierno 2014, Dirección en Internet: https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/GC_Boletin_invierno2014_tema2.pdf
- Diario Oficial, *LEY 1273 DE 2009 (ENERO 5 DE 2009) "por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones"*, Dirección en Internet: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_2009.pdf
- Dirección en Internet: <https://www.congressonacional.leg.br/materias/materias-bicamerais/-/ver/pl-2630-2020>
- Estrada Avilés, Jorge, *El Derecho a la Intimidación y su Necesaria Inclusión como Garantía Individual*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>
- Facebook, *Normas Comunitarias de Facebook*, Dirección en Internet: <https://transparency.fb.com/es-es/policies/community-standards/>

- Flores Pacheco, Ana Luz; Galicia Segura, Graciela; Sanchez Vanderkast, Egbert, *Una aproximación a la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, en: Revista Mexicana de Orientación Educativa, México, v. 5, n. 11, p. 19-28, jun. 2007, Dirección en Internet: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-75272007000100004
- Fracción XIV del artículo 6 de la *Iniciativa que expide la Ley Nacional de Seguridad en el Ciberespacio*, presentada por el Diputado Javier Salinas Narvárez del Grupo Parlamentario de Morena, publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 5634-II del lunes 19 de octubre de 2020, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gallego Trijueque, Sara, Vinader Segura, Raquel, De la Cuadra Colmenares, Elena, 11. *El proceso de creación de la identidad en la sociedad digitalizada*, en: Vega Baeza, María Rita y otros (Coords.) Focalizando áreas del saber desde sus nuevas lecturas, Ed. Gedisa, Dirección en Internet: https://books.google.com.mx/books?id=R3HgDwAAQBAJ&pg=PT180&lpg=PT180&dq=%E2%80%9CIdentidad+digital+consiste+en+la+representaci%C3%B3n+virtual+de+uno+mismo+en+el+espacio+de+Internet+construida+a+partir+de+la+propia+actividad+en+la+Red&source=bl&ots=ha6_DyC4T2&sig=ACfU3U26bGPs2K0cjTnhM1xFerEDGFO3FQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjs09Tb6qD0AhXOI2oFHeuyBPcQ6AF6BAG8EAM#v=onepage&q=%E2%80%9CIdentidad%20digital%20consiste%20en%20la%20representaci%C3%B3n%20virtual%20de%20uno%20mismo%20en%20el%20espacio%20de%20Internet%20construida%20a%20partir%20de%20la%20propia%20actividad%20en%20la%20Red&f=false
- Gobierno de México, *En México el acceso a internet es un derecho constitucional*, 17 de mayo de 2016, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional>
- INEGI, *Comunicado de Prensa Núm. 352/21*, 22 de junio de 2021, Dirección en Internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf
- INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020*, Dirección en Internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf
- Instagram, *Condiciones de uso*, Dirección en Internet: <https://www.instagram.com/?hl=es>
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *¿Qué son los datos personales?*, Dirección en Internet: <http://www.infodf.org.mx/index.php/protegetus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *¿Cuáles son mis*

- derechos?* Dirección en Internet: <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFcu%C3%A1les-son-mis-derechos.html>
- Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnología, *El Acceso a Internet un Derecho Humano*, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección en Internet: <https://qroo.gob.mx/iqit/derechos-humanos-el-acceso-internet-un-derecho-humano>
 - Kannário, Igor, *PL n. 449/2021*, Dirección en Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-449-2021.pdf>
 - Kemp, Simon. Digital 2021: Global Overview Report. Disponible en: https://datareportal-com.translate.goog/reports/digital-2020-april-global-statshot?_x_tr_sl=auto&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=nui
 - López Jiménez, David, *La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales*, en: Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II (2009) 237-274, Dirección en Internet: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6445>
 - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *Sociedad de la Información*, Gobierno de Colombia, Dirección en Internet: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5305:Sociedad-de-la-Infomaci-n>
 - Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/32/L.20, *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, 27 de junio de 2016, Dirección en Internet: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf
 - Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
 - *PL n. 356/2021, Modifica el Código Penal, para establecer una nueva causal de comisión de un delito en caso de censura de redes sociales, y adiciona un artículo al Código Electoral, con el fin de tipificar, como delito electoral, la censura de redes sociales específicamente para este fin -2021*, Dirección en Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-356-2021.pdf>
 - *PL n. 865/2021*, Dirección en Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/PL-865-2021.pdf>
 - Proyecto de Ley que crea la defensoría del usuario de internet y redes sociales – 2020, Dirección en Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/Argentina-proyecto-de-ley-que-crea-la-defensori%CC%81a-del-usuario-de-internet-y-redes-sociales-2020.pdf>
 - *Proyecto de Ley, S-1489/2020*, Dirección en Internet: https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/S1489_20PL.pdf
 - Ramaz Arauz, Ernesto, *Redes en la Era Digital* en: Revista Digital Universitaria ISSN: 1607-6079, 1 de septiembre de 2016, vol. 17, No. 9, UNAM, Dirección en Internet: <http://www.revista.unam.mx/vol.17/num10/art73/>
 - Real Academia, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Actualización 2020, Dirección en Internet: <https://dle.rae.es/internet>

- *Regulación de redes sociales en México: ¿se puede, cómo se haría, es legal?* por Yanin Alfaro, en: Milenio, 03/02/2021, Dirección en Internet: <https://www.milenio.com/negocios/buscan-regular-redes-sociales-en-mexico>
- Resumen, *Historia de las Redes Sociales*, Dirección en Internet: <https://www.caracteristicas.co/historia-de-las-redes-sociales/>
- Rico Carrillo, Mariliana, *El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*, en: FRONESIS Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 - Dep. legal pp 199402ZU33 Vol. 19, No. 3, 2012: 331 – 349, Dirección en Internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
- Seguel Granja, Erik, *Regulación de los Datos Personales en las Redes Sociales del Internet desde la Perspectiva de la Legislación Ecuatoriana*, Universidad de las Américas, Quito, 2011, Dirección en Internet: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/354/1/UDLA-EC-TAB-2011-10.pdf>
- Senado de la Nación, *Proyecto de Ley sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios de Redes Sociales - Fake News-*, No. de expediente 848/20, Argentina, 6 de mayo de 2020, Dirección en Internet: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/848.20/S/PL>
- Senado Federal, *Lei das Fake News*, PL 2630/2020, Dirección en Internet: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/141944>
- Téllez Carbajal, Evelyn, *Reflexiones en Torno a la “Ciudadanía Digital”*, en: Revista digital Doxa, Vol. 7, No. 13, 2017. P- ISSN 2395-8758, Dirección en Internet: <https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/viewFile/34/28>
- TikTok, *Normas de la comunidad*, Dirección en Internet: <https://www.tiktok.com/community-guidelines?lang=es>
- TikTok, *Términos del Servicio*, Dirección en Internet: <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es>
- Twitter, *Reglas y políticas de Twitter, Denunciar un incumplimiento*, Dirección en Internet: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-report-violation1>
- Twitter, *Términos de servicio*, Dirección en Internet: <https://twitter.com/es/tos>
- Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, *Módulo 2 Compartir a través de las tecnologías digitales*, Ecuador, Dirección en Internet: https://roa.cedia.edu.ec/webappscode/42/red_social.html
- Varchetta, Manuel, Frascetti, Angelo, Mari, Emanuela, & Giannini, Anna Maria, *Adicción a redes sociales, Miedo a perderse experiencias (FOMO) y Vulnerabilidad en línea en estudiantes universitarios*, Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria, 14(1), e1087, enero 2020, Dirección en Internet: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2223-25162020000100011&script=sci_arttext
- We are social, Hootsuite, *Digital 2021 Global Overview Report*, Dirección en Internet: <https://www.juancmejia.com/wp-content/uploads/2021/03/Digital-2021-Global-overview-report.pdf>

- Whatsapp, *Uso aceptable de nuestros servicios*, Dirección en Internet: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service#terms-of-service-acceptable-use-of-our-services>

Legislación

- Cámara de Diputados, *Código Penal Federal*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf
- Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de Educación*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley General del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOGGEUM.pdf>
- *Código Orgánico Integral Penal*, COIP, Dirección en Internet: https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2021/05/file_1620184639_1620184653.pdf
- Comisión Europea, *Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable*, Dirección en Internet: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es
- Cyberspace Administration of China, *Ley de Ciberseguridad de la República Popular de China*, 7 de noviembre de 2016, (tomada de la traducción automática de Google), Dirección en Internet: http://www.cac.gov.cn/2016-11/07/c_1119867116.htm
- *Declaración de Santiago*, Pág. 1, Dirección en Internet: <https://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/790/0001790333.pdf>
- Departamento de Derecho Internacional OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Dirección en Internet:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de marzo de 2019, *Ley 81 del 29 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales*, Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28743_A/GacetaNo_28743a_20190329.pdf
- *Ley de 24 de junio de 2020 para combatir el contenido de odio en internet*, Dirección en Internet: <https://www.vie-publique.fr/loi/268070-loi-avia-lutte-contre-les-contenus-haineux-sur-internet>
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*, en: Registro Oficial, Tercer Suplemento, Año II- No. 439, miércoles 18 de febrero de 2015, Quito, Ecuador, Dirección en Internet: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/Ley-Org%C3%A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf>
- US Code, *47 USC 230: Protection for private blocking and screening of offensive material*, Dirección en Internet: [https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=\(title:47%20section:230%20edition:prelim\)#sourcecredit](https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=(title:47%20section:230%20edition:prelim)#sourcecredit)

